

Ref. 1750



P1

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

**NULIDAD Y**  
**RESTABLECIMIENTO**  
**2018-00152-00**

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P

APODERADO: WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM

DETALLE: SANCION *Sanción con allanamiento de cargos*  
*NO se concedió R. Apelación*

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

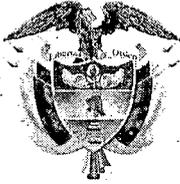
FECHA DE REPARTO: JUNIO 15 DE 2018

JUEZ: KARINA KATIUZCA PITRE GIL

RADICACIÓN JUZGADO: 44-001-33-40-002-2018-00152-00

LIBRO RADICADOR 6 FOLIO No 187

LIBRO CONTABLE N° FOLIO /



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DATOS DEL PROCESO

CORPORACIÓN	33		JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
ESPECIALIDAD			JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
GRUPO	02		NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (OTROS)
ASUNTO			
CUADERNO			
FOLIOS		CUANTÍA	\$14.754.340

APODERADOS DEL PROCESO

IDENTIFICACIÓN	1.045.694.047
NOMBRES	WALTER CELIN
APELLIDOS	HERNANDEZ GACHAM
TARJETA PROFESIONAL	301.673
TIPO DE PERSONA	Natural

DEMANDANTES DEL PROCESO

IDENTIFICACIÓN	Nit 802.007.670-6
NOMBRES	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
APELLIDOS	
TIPO DE PERSONA	Jurídica
IDENTIFICACIÓN	
NOMBRES	
APELLIDOS	
TIPO DE PERSONA	
IDENTIFICACIÓN	
NOMBRES	
APELLIDOS	
TIPO DE PERSONA	

DEMANDADOS DEL PROCESO

IDENTIFICACIÓN	800.250.984-6
NOMBRES	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
APELLIDOS	
TIPO DE PERSONA	Jurídica
IDENTIFICACIÓN	
NOMBRES	
APELLIDOS	
TIPO DE PERSONA	

Señor  
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA  
Ciudad

REF.: Demanda de ELECTRICARIBE S.A E.S.P. por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.694.047 abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 301.673. del C.S.J., actuando en calidad de apoderada especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. mediante poder especial conferido por FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A E.S.P me permito presentar solicitud de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. convocando a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conforme al numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual nos permitimos dar cumplimiento a los requisitos del artículo 2.2.4.3.1.1.6. del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

#### I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES SI FUERE EL CASO:

##### **Demandante:**

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sociedad comercial con domicilio principal en Barranquilla identificada con el Nit. 802007670 representada legalmente por el Doctor FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en su calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

##### **Demandado:**

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios organismo de carácter técnico de carácter constitucional, con personería jurídica, representado legalmente por José Miguel Mendoza Daza.

#### II. RESUMEN DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Se demanda única y exclusivamente, la multa impuesta y confirmada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante las Resoluciones 20178000082035 del 2017-05-22 y SSPD-20178000223835 del 2017-11-17 toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a la sanción se incurrieron en los siguientes yerros:

1. Los actos administrativos son nulos debido a que la Superintendencia sancionó a ELECTRICARIBE S.A., sin realizar una revisión exhaustiva del expediente objeto de la controversia, pues en el caso que trata la presente conciliación, ELECTRICARIBE se allanó a los cargos dentro de la actuación administrativa y subsanó el error concediendo lo solicitado por el usuario.
2. La Superintendencia de Servicios Públicos no concedió el recurso de apelación en contra de las Resoluciones que imponen las sanciones, pese a ser procedente conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994 toda vez que los actos administrativos fueron expedidos por un Delegatario.
3. Según la sentencia 2010-00178/42872 de julio 29 de 2015 del Consejo de Estado, en el presente caso, los vicios señalados por la superintendencia, recaen sobre la publicidad

de los actos administrativos. Sin embargo, al no generarse el vicio en su producción sino en su comunicación, sólo impacta en su eficacia final, por tal razón, tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo. Así, siendo la notificación un requisito de eficacia final de los actos administrativos, la falta de notificación o notificación irregular de los mismos no determina, ni su existencia, ni su invalidez, siendo improcedente decretar su nulidad por ese defecto.

### III. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA:

- 1) El día 30 de marzo del 2015 la usuaria TOMASA SÁNCHEZ, identificada con el NIC 5631644, presentó recurso de reposición ante ELECTRICARIBE S.A.
- 2) Mediante resolución 20178000082035 del 2017-05-22, la superintendencia sancionó a ELECTRICARIBE S.A. pagar un monto de catorce millones setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta pesos (\$14.754.340 m/l), porque considera la empresa: *“no probó haber enviado la citación para notificación personal al usuario(a)”*.
- 3) ELECTRICARIBE S.A. radica ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios recurso de reposición contra la resolución sanción SSPD 20178000082035 del 2017-05-22, en el cual se allana a los cargos del peticionario. La empresa corroboró el error cometido y, en aras de subsanarlo, la empresa procedió a conceder la petición instaurada por la señora TOMASA SÁNCHEZ con el fin de no causar perjuicio alguno a la usuaria.

En la página 2 del recurso de reposición ELECTRICARIBE manifiesta que: *“la empresa corroboró el error cometido por haber realizado el envío de la citación de manera extemporánea, por lo tanto, en aras de subsanar el error cometido la empresa procedió a conceder las peticiones instauradas por el usuario y así no causar perjuicio alguno al usuario.*

Además, hace énfasis al momento de afirmar que: *“en este caso el usuario presentó reclamación por la factura de Energía Consumida Dejada de Facturar (FR33102015012090) emitida en Enero/2015 por valor de \$989.470, por lo tanto, la empresa procedió a anular la factura objeto de reclamo, concediendo así lo solicitado por el usuario”*.

- 4) No obstante, mediante la resolución 20178000223835 del 2017-11-17, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió confirmar la resolución 20178000082035 del 2017-05-22 por considerar que ELECTRICARIBE incurrió Silencio Administrativo Positivo.

La superintendencia alega que la empresa hizo el *“(…) envío de la citación al (a) usuario (a) por fuera de los cinco días posteriores al de emitir respuesta, incumpliendo de esta manera con el artículo 68 del CPACA”*.

- 5) ELECTRICARIBE se allanó a la petición del usuario dentro del recurso de reposición. Se presenta entonces una carencia actual de objeto durante el trámite del proceso por hecho superado, debido a que la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados ya no existe.
- 6) Para el presente caso, la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya había sido superada, hecho que se corrobora dentro del recurso de reposición interpuesto por ELECTRICARIBE, en el cual se allanó a la petición del usuario.
- 7) La Corte por medio de sentencia T-082 de 2006 ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis *“se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte,*

3

por medio de la sentencia Sentencia SU-540 de 2007, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido”.

Por lo anterior, se señala entonces que dentro del caso en concreto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, en otros términos, la omisión o acción reprochada por el peticionario, ya fue superada por parte de ELECTRICARIBE. Mal podría, la superintendencia sancionar a Electricaribe cuando sobre el objeto de la petición recae una ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

- 8) El único requisito que exige el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 es contestar dentro de 15 días a la presentación de la petición o recurso. En el presente caso, ELECTRICARIBE contestó en el término de los 15 días que tenía para dar respuesta, por lo que no hubo silencio administrativo positivo conforme al artículo 158 de la Ley 142 de 1994.
- 9) Así mismo, según la sentencia 2010-00178/42872 del 29 de 2015 del Consejo de Estado;

“es la misma ley la que se encarga de señalar cuales son los principales efectos de la falta de notificación o notificación irregular de los actos administrativos, esto es i) la inexistencia del acto de notificación y, ii) Que la decisión adoptada por la administración no pueda producir efectos legales.

De esta forma se entiende que, si bien los actos administrativos se reputan existentes y son válidos, *la falta de notificación o notificación irregular de éstos genera que éstos no sean exigibles por la administración a los particulares.*

Como puede observarse, la publicidad de los actos administrativos no es un requisito ni para su existencia ni para su validez sino para que ellos puedan producir los efectos a que están destinados.

Es decir que, los yerros que hubiere en la publicidad de los actos administrativos, por no generarse en su producción sino en su comunicación, sólo impactan en su eficacia final y por ello tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo.

- 10) Siguiendo lo anteriormente explicado, y dentro del caso objeto en estudio, cabe resaltar la irregularidad dentro del proceso de notificación no es un factor para reputar la inexistencia o invalidez del acto, pues cuando el respectivo acto se va a publicitar ya éste ha reunido los elementos y condiciones estructurales que determinan su existencia y su validez:

“En otros términos la notificación del acto administrativo no dice la relación con su validez jurídica la cual no sufre variación por el hecho de que se haya cumplido con la obligación de notificarlo legalmente o se haya prescindido de dicha diligencia; el acto administrativo que nació viciado no se sanará porque, con posterioridad, se notifique legalmente; y al revés, el acto que nace válido no pierde validez porque se deje de notificar o porque la notificación sea irregular.

(...) Con todo, se tiene que siendo la notificación un requisito de eficacia final de los actos administrativos, la falta de notificación o notificación irregular de los mismos no determina ni su inexistencia ni su invalidez, siendo entonces improcedente declarar su nulidad por ése defecto.

Luego, si lo que sucede en un determinado asunto es que se demanda la nulidad de un acto administrativo por el sólo hecho de haber sido notificado de forma irregular, es evidente que

4

esas pretensiones de nulidad se encuentran destinadas al fracaso, pues se repite, esa circunstancia no determina ni la inexistencia ni la invalidez de los actos sino su ineficacia”.

11) Además de lo anterior, en el caso que nos ocupa, el acto administrativo demandado es nulo debido a que, para notificar la respuesta a un recurso los prestadores deben aplicar el artículo 43 del Decreto 019 de 2012 y el procedimiento de notificación de respuesta a recursos no requiere que se envíe una citación y tampoco un aviso de notificación.

12) Así lo establece la norma cuando señala:

**“ARTICULO 43. NOTIFICACIONES**

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y los prestadores de los servicios públicos domiciliarios, notificarán la decisión sobre los recursos interpuestos por los usuarios en desarrollo del contrato de condiciones uniformes, mediante comunicaciones que se enviarán por correo certificado o por correo electrónico en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ello quedará constancia en el respectivo expediente”

13) Como se puede observar, esta norma no requiere que se aplique la Ley 1437 para la respuesta a recursos. La norma solo requiere que la respuesta al recurso sea notificada mediante comunicación enviada por correo certificado (sin necesidad de envío de aviso ni de citación).

14) El Consejo de Estado ha interpretado que la notificación de recursos conforme al artículo 43 de Decreto 019 de 2012 no requiere envío de citación ni aviso, sino debe hacerse mediante un envío del documento de respuesta al recurso por correo certificado, al respecto indicó la citada entidad:

“5. Alcance y vigencia del artículo 43 de la Ley 19 de 2012.

El Decreto ley 19 de 2012, el más reciente estatuto antitrámites fue expedido con posterioridad a la expedición de la Ley 1437 de 2011 y trajo un capítulo especial en el tema de servicios públicos, en el cual reguló de manera particular y específica las notificaciones para la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro del contrato de condiciones uniformes y dispuso.

Entonces estamos frente a una norma especial y posterior a la expedición del CPACA que estableció un procedimiento particular y diferente en materia de notificación para la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y los prestadores de servicios públicos domiciliarios, conforme al cual se debe notificar la decisión sobre los recursos interpuestos por los usuarios en desarrollo del contrato de condiciones uniformes mediante el envío de comunicaciones por correo certificado o por correo electrónico, para lo cual remite a lo que disponga el CPACA

Así teniendo en cuenta que se trata de una disposición vigente y preferente en su aplicación en virtud de su especialidad, corresponde tanto a la Superintendencia en mención como a los prestadores de servicios públicos domiciliarios cuando se trate de ese tipo de decisiones atender el procedimiento de notificación allí previsto, esto es su envío por correo certificado o por correo electrónico, so pena de las consecuencias legales que se derivan de su inobservancia.

5

Ahora bien, dado que la misma norma remite en forma expresa al CPACA para la notificación de dichas decisiones mediante correo certificado y correo electrónico debe analizarse a qué disposiciones se refiere. Para el caso de la notificación mediante correo certificado en materia de recursos no existe norma alguna en el código que haga alusión a esta forma de envío dado que el código eliminó la remisión de comunicaciones o citaciones mediante correo certificado, razón por la cual debe entenderse que la norma en estudio revive esa formalidad únicamente para esa clase de decisiones, por lo cual en estos eventos basta con el envío de la comunicación mediante correo certificado con la constancia de entrega respectiva.

En este sentido, se infiere que la remisión al CPACA hace referencia a la notificación electrónica, caso en el cual debe atenderse lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, según el cual este tipo de notificación requiere que el interesado acepte ser notificado de esta manera. Entonces tanto la Superintendencia como los prestadores de los servicios públicos domiciliario antes de notificar la decisión deberán asegurarse que el interesado haya aceptado de manera expresa notificarse por este medio y dejar la constancia de este hecho. En caso de que no obtengan la aceptación expresa del interesado para la notificación de correo electrónico deberá acudir al envío del acto administrativo mediante el correo certificado y dejar la correspondiente constancia.”<sup>1</sup>

- 15) Por lo tanto, cuando se sancionó a ELECTRICARIBE dentro del procedimiento de respuesta a un recurso, se está exigiendo la aplicación de la Ley 1437 de 2011, disposición que no es aplicable por haber sido modificada por el Decreto Antitrámite.
- 16) El Decreto 19 de 2012 es norma especial en materia de servicios públicos domiciliarios y es además posterior a la Ley 142 de 1994, por lo cual debe interpretarse que prima sobre el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 que remite al procedimiento administrativo en cuanto a la notificación de respuestas.
- 17) El acto administrativo es nulo porque exige la aplicación de la Ley 1437 de 2011 para el procedimiento de notificación de respuesta a un recurso. Pero esta no es una norma aplicable, toda vez que lo aplicable es el Decreto 019 de 2012, que no requiere que la respuesta a recursos sea enviada mediante citación ni aviso.
- 18) En las Resoluciones sancionatorias se indicó “Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición (...)” y en las Resoluciones que confirmaron la sanción se indicó “contra la presente resolución no proceden más recursos por encontrarse agotado el procedimiento administrativo”
- 19) En el caso que nos ocupa, los actos administrativos demandados son nulos debido a que:
  1. Conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994 “cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación”
  2. Cuando el Director Territorial Norte impuso la sanción contra ELECTRICARIBE actuaba en virtud de una delegación hecha por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.
  3. Lo cual se puede evidenciar en el título de los actos administrativos demandados que citan la Resolución 21 de 2005
  4. El artículo 5 de la Resolución 21 de 2005 establece que el Superintendente Nacional delegó en los Directores Territoriales, la función de sancionar a los prestadores de servicios públicos ubicados dentro de su jurisdicción”

---

<sup>1</sup> interpretación del Consejo de Estado bajo radicación 11001030600020160021000 de 04 de abril de 2017

20) Debió concederse el recurso de apelación, debido a que el artículo 113 de la Ley 142 de 1994 es norma especial vigente para la expedición de actos unilaterales bajo el régimen de servicios públicos domiciliarios.

21) El artículo 113 está contenido en un capítulo de la Ley 142 que se denomina "de los procedimientos administrativos para actos unilaterales" y bajo el artículo 106 que dice lo siguiente que establece lo siguiente:

"Las reglas de este capítulo se aplicarán en todos aquellos procedimientos de las autoridades que tengan el propósito de producir los actos administrativos unilaterales que dé origen el cumplimiento de la presente Ley, y que no hayan sido objeto de normas especiales"

22) La SSPD podría invocar el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 para argumentar que el recurso de apelación en casos como estos, no es procedente sin embargo para el caso específico debe aplicarse la Ley 142 de 1994 y no la Ley 489 de 1998.

Lo anterior es una consecuencia de la hermenéutica, donde las normas especiales prevalecen sobre las normas generales y particularmente el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que señala "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general"

23) La norma de servicios públicos es especial y también por aplicación del artículo 186 de la Ley 142 de 1994 que establece que

"Artículo 186. Concordancias y derogaciones. Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta Ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta Ley (...) para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta Ley objeto de excepción, modificación o derogatoria"

24) La Superintendencia de Servicios Públicos podría indicar que el asunto relativo al recurso de apelación contra la decisión no fue expuesto por ELECTRICARIBE en el curso de la vía gubernativa, pero ello no es óbice para que las pretensiones sean concedidas debido a que tal como lo ha indicado la Doctrina:

"Sobre este punto, el Consejo de Estado, en una de sus secciones, consideró que se pueden plantear tanto en sede administrativa, a través de los recursos gubernativos, como en sede judicial, mediante las acciones contenciosas, cualesquiera motivos de inconformidad contra el acto acusado, sin que sea necesario haberlos planteado previamente ante la Administración. Explicó por un lado, que tal exigencia vulneraba los principios del debido proceso y el de debido acceso a la administración de justicia del administrado, y, por otro que la Administración en el proceso judicial de nulidad respectivo puede ejercer su derecho de defensa con plenitud"<sup>[1]</sup>

Por lo tanto, la negativa a la doble instancia deviene en que la sanción impuesta en contra de ELECTRICARIBE es nula.

25) Adicionalmente la SSPD omitió la aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción que son de obligatorio cumplimiento conforme a la Ley 1437 de 2011 art. 50 ya que en el presente caso, la sanción es de catorce millones setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta pesos (\$14.754.340 m/l) sin tener en cuenta que la usuaria que interpuso el derecho de petición no fue afectado, el tiempo de permanencia de la infracción y que

7

ELECTRICARIBE no derivó beneficio económico de la conducta objeto de investigación debido a que, la empresa se allanó a la pretensión del usuario, y procedió a conceder lo solicitado.

26) Por último, teniendo en cuenta que ELECTRICARIBE presentó solicitud de conciliación convocando a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la cual resultó fallida, esta se encuentra en término para presentar demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

#### IV. PRETENSIONES:

1. Que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSPD- 20178000082035 del 2017-05-22.
2. Que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante la resolución SSPD-20178000223835 del 2017-11-17 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD-20178000082035 del 2017-05-22.
3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas en los dos numerales anteriores.

#### V. CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

1. LA SUPERINTENDENCIA SANCIONÓ SIN TENER EN CUENTA QUE EN EL PRESENTE CASO LA EMPRESA ELECTRICARIBE SE ALLANÓ A LOS CARGOS SEÑALADOS POR LA SUPERINTENDENCIA, POR TAL RAZÓN NO HABÍA LUGAR A IMPONER SANCIÓN YA QUE HUBO UN HECHO SUPERADO DE ACUERDO A LO DICHO POR MEDIO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En el presente caso la Electricaribe se allanó a lo formulado con respecto a la petición del usuario dentro del recurso de reposición. Se presenta entonces una carencia actual de objeto durante el trámite del proceso por hecho superado, debido a que la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados ya fue superada.

Para el presente caso, la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya había sido superada, hecho que se corrobora dentro del recurso de reposición interpuesto por ELECTRICARIBE, en el cual se allanó a la petición del usuario.

Con respecto a esto la Corte por medio de sentencia T-082 de 2006 ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis *"se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte, por medio de la sentencia Sentencia SU-540 de 2007, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido"*.

Por lo anterior, se señala entonces que dentro del caso en concreto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, en otros términos, la omisión o acción reprochada por el peticionario, ya fue superada por parte de ELECTRICARIBE. Mal podría, la superintendencia

sancionar a Electricaribe cuando sobre el objeto de la petición recae una ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

## 2. DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTENIDO EN ARTICULO 113 DE LA LEY 142 DE 1994

En la Resolución Sancionatoria se indicó "Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición (...)" y en la Resolución confirmatoria se indicó "contra la presente resolución no proceden más recursos por encontrarse agotado el procedimiento administrativo"

En el caso que nos ocupa, los actos administrativos demandados son nulos debido a que no concedieron el recurso de apelación:

1. Conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994 "cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación"
2. Cuando el Director Territorial Norte impuso la sanción contra ELECTRICARIBE actuaba en virtud de una delegación hecha por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.
3. Lo cual se puede evidenciar en el título de los actos administrativos demandados que citan la Resolución 21 de 2005
4. El artículo 5 de la Resolución 21 de 2005 establece que el Superintendente Nacional delegó en los Directores Territoriales, la función de sancionar a los prestadores de servicios públicos ubicados dentro de su jurisdicción"

Debió concederse el recurso de apelación, debido a que el artículo 113 de la Ley 142 de 1994 es norma especial vigente para la expedición de actos unilaterales bajo el régimen de servicios públicos domiciliarios.

El artículo 113 está contenido en un capítulo de la Ley 142 que se denomina "de los procedimientos administrativos para actos unilaterales" y bajo el artículo 106 que establece lo siguiente:

*"Las reglas de este capítulo se aplicarán en todos aquellos procedimientos de las autoridades que tengan el propósito de producir los actos administrativos unilaterales que dé origen el cumplimiento de la presente Ley, y que no hayan sido objeto de normas especiales"*

La SSPD podría invocar el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 para argumentar que el recurso de apelación en casos como estos, no es procedente sin embargo para el caso específico debe aplicarse la Ley 142 de 1994 y no la Ley 489 de 1998.

Lo anterior es una consecuencia de la hermenéutica, donde las normas especiales prevalecen sobre las normas generales y particularmente el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que señala "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general"

La norma de servicios públicos es especial y también por aplicación del artículo 186 de la Ley 142 de 1994 que establece que

*"Artículo 186. Concordancias y derogaciones. Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta Ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios*

a

públicos definidos en esta Ley (...) para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta Ley objeto de excepción, modificación o derogatoria"

La Superintendencia de Servicios Públicos podría indicar que el asunto relativo al recurso de apelación contra la decisión no fue expuesto por ELECTRICARIBE en el curso de la vía gubernativa, pero ello no es óbice para que las pretensiones sean concedidas debido a que tal como lo ha indicado la Doctrina:

*"Sobre este punto, el Consejo de Estado, en una de sus secciones, consideró que se pueden plantear tanto en sede administrativa, a través de los recursos gubernativos, como en sede judicial, mediante las acciones contenciosas, cualesquiera motivos de inconformidad contra el acto acusado, sin que sea necesario haberlos planteado previamente ante la Administración. Explicó por un lado, que tal exigencia vulneraba los principios del debido proceso y el de debido acceso a la administración de justicia del administrado, y, por otro que la Administración en el proceso judicial de nulidad respectivo puede ejercer su derecho de defensa con plenitud"*<sup>2</sup>

Por lo tanto, la negativa a la doble instancia deviene en que la sanción impuesta en contra de ELECTRICARIBE es nula.

### **3. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En el presente caso las resoluciones son nulas en razón a que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al no haber hecho mención de la procedencia del Recurso de Apelación, violó de esta manera lo estipulado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece lo siguiente:

*Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

*En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.*

Por lo tanto, en vista de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no hizo mención al recurso de apelación, la notificación es inválida, y por lo tanto las resoluciones son nulas.

### **4. LA SUPERINTENDENCIA SANCIONÓ SIN TENER EN CUENTA QUE LOS VICIOS EN LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO GENERA NI LA INEXISTENCIA NI LA INVALEDEZ DE LOS MISMOS**

---

<sup>2</sup> interpretación del Consejo de Estado bajo radicación 11001030600020160021000 de 04 de abril de 2017

Con respecto a la validez y existencia de los actos administrativos el Honorable Consejo de Estado mediante la sentencia 2010-00178/42872 del 29 de 2015 ha manifestado lo siguiente:

*“Es la misma ley la que se encarga de señalar cuales son los principales efectos de la falta de notificación o notificación irregular de los actos administrativos, esto es i) la inexistencia del acto de notificación y, ii) Que la decisión adoptada por la administración no pueda producir efectos legales.*

*De ésta forma se entiende que si bien los actos administrativos se reputan existentes y son válidos, la falta de notificación o notificación irregular de éstos genera que éstos no sean exigibles por la administración a los particulares.*

*Como puede observarse, la publicidad de los actos administrativos no es un requisito ni para su existencia ni para su validez sino para que ellos puedan producir los efectos a que están destinados.*

Con otras palabras, los vicios en la publicidad de los actos administrativos, por no generarse en su producción sino en su comunicación, sólo impactan en su eficacia final y por ello tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo.

Siguiendo lo anteriormente explicado, y dentro del caso objeto en estudio, cabe resaltar la irregularidad dentro del proceso de notificación no es un factor para reputar la inexistencia o invalidez del acto, pues cuando el respectivo acto se va a publicitar ya éste ha reunido los elementos y condiciones estructurales que determinan su existencia y su validez:

*“En otros términos la notificación del acto administrativo no dice la relación con su validez jurídica la cual no sufre variación por el hecho de que se haya cumplido con la obligación de notificarlo legalmente o se haya prescindido de dicha diligencia; el acto administrativo que nació viciado no se sanará porque, con posterioridad, se notifique legalmente; y al revés, el acto que nace válido no pierde validez porque se deje de notificar o porque la notificación sea irregular.*

*(...) Con todo, se tiene que siendo la notificación un requisito de eficacia final de los actos administrativos, la falta de notificación o notificación irregular de los mismos no determina ni su inexistencia ni su invalidez, siendo entonces improcedente declarar su nulidad por ése defecto.*

*Luego, si lo que sucede en un determinado asunto es que se demanda la nulidad de un acto administrativo por el sólo hecho de haber sido notificado de forma irregular, es evidente que esas pretensiones de nulidad se encuentran destinadas al fracaso, pues se repite, esa circunstancia no determina ni la inexistencia ni la invalidez de los actos sino su ineficacia”.*

Con otras palabras, los vicios de notificación de los actos administrativos no surgen en el procedimiento para su producción o formación, sino en el procedimiento para su comunicación, pues por medio de ésta lo que se procura es que el acto administrativo que se trate produzca finalmente los efectos que se encontraba llamado a producir.

## VI. PRUEBAS:

Pruebas que se aportan:

1. Petición presentada por el usuario.
2. Respuesta de Electricaribe al usuario.
3. Aviso de notificación.
4. Resolución sancionatoria expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
5. Resolución confirmatoria expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
6. Acta de notificación de la resolución por la cual se confirma la sanción.
7. Constancia de no conciliación.

Pruebas que se harían valer en el proceso:

Copia autenticada de la totalidad del expediente administrativo No. 2016820420107818E.

## VII. DEMOSTRACIÓN DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

En el presente caso no se precisa agotamiento de la vía gubernativa, toda vez que la decisión de la Superintendencia no es susceptible de controvertirse mediante recurso de apelación.

Lo anterior tiene sustento en que los actos objeto de conciliación fueron expedidos por el Director Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las facultades delegadas por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios (funcionario que no tiene superior jerárquico) mediante Resolución 021 de 2005 modificada por la Resolución No 20125000027085 de 2012.

Los Actos Administrativos objeto de conciliación establecen en su parte resolutive que contra las decisiones proferidas solo procede recurso de reposición, por lo que la Autoridad no facultó el agotamiento de la vía gubernativa en los términos del numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

## VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA DE LAS ASPIRACIONES/JURAMENTO ESTIMATORIO:

Las pretensiones objeto se estiman en \$14,754,340 según la sanción impuesta por la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

## IX. JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos.

12

X. NOTIFICACIONES

ELECTRICARIBE podrá ser notificada en la Carrera 55 No. 72 – 109 Piso 7 de Barranquilla teléfono 3611180 y correo electrónico Juridica2@electricaribe.com la entidad no dispone de fax para notificaciones.

La Suscrita podrá ser notificada en la Calle 76 No. 54 – 11 oficina 1411 de Barranquilla edificio World Trade Center. Telefono 3601187 correo electrónico conciliaciones@yahoo.com

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, que podrá ser notificada en la Carrera 18 No. 84 - 35. - Bogotá D.C., teléfono (571) 691-3005, Fax: (571) 691-3004 y correo electrónico sspd@superservicios.gov.co

X. FACTOR TERRITORIAL DE COMPETENCIA:

El numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1474 de 2011 establece una regla especial en materia de competencia territorial para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre actos administrativos sancionatorios. En virtud de la cual, el juez competente no será el del domicilio de la entidad demandada sino el del lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción.

Teniendo en cuenta que la sanción en el presente caso se produjo por una presunta falencia en el procedimiento de notificación adoptado por ELECTRICARIBE con un usuario en La Guajira. En el caso que nos ocupa los hechos objeto de sanción ocurrieron en La Guajira. Siendo de conocimiento del Juez Administrativo del Circuito de Riohacha.

XI. ANEXOS:

- 1. Certificado de existencia y representación legal de ELECTRICARIBE.
- 2. Los relacionados en el acápite de pruebas.

Firma,

**WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM**  
C.C. No. 1.045.694.047  
T.P. No. 301.673 Del C.S.J.

ESTADO DE GUAYANAS  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA  
 75 MAY 2018 4:29  
 [Handwritten signature]

Señor  
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA (Reparto)  
E. S. D.

Ref.: Poder de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para la presentación de demanda por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, según se acredita en la página 12 del certificado de existencia y representación legal adjunto, actuando en mi calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. sociedad identificada con NIT: 802.007.670-6 constituida por Escritura Pública No. 2,274 de 6 de julio de 1998 otorgada en la Notaría 45 de Bogotá otorgo poder especial, amplio y suficiente a los Doctores MOISES WILFRIDO LLANOS VIAFARA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.229.626 tarjeta profesional No. 252.306 del C.S.J, GRACE MANJARRÉS GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 55.305.473, tarjeta profesional No. 169.460, WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.694.047 y tarjeta profesional No. 301.673 del C.S.J. y ROSA ISABEL VARGAS GALEANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.899.565 y tarjeta profesional No. 253.998 para que presenten demanda por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, solicitando la nulidad de la Resolución SSPD 20178000082035 confirmada mediante la Resolución SSPD 20178000223835.

Mis apoderados quedan expresamente facultados conciliar total o parcialmente las pretensiones, sustituir poder y ejercer la totalidad de facultades indicadas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Del señor juez,

FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE  
C.C. No. 77.176.370

Acepto,

GRACE MANJARRES GONZALEZ  
C.C. No. 55.305.473 T.P. No. 169.460

WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM  
C.C. No. 1.045.694.047 T.P. No. 301.673

ROSA ISABEL VARGAS GALEANO  
C.C. No. 1.082.899.565 T.P. 253.998

MOISES WILFRIDO LLANOS VIAFARA  
C.C. No. 1.047.229.626  
T.P. No. 252.306 C.S.J.

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA  
ALFONSO LUIS AVILA FADUL  
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y  
RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

Gerardo Hernandez de la Cruz Torrealba

Identificado con: Passo de Cartagena

Quien declaro que su contenido es cierto que la firma y huella puesta en él, es suya.

27 ABR. 2018 MA

NOTARIO TERCERO DE BARRANQUILLA

HUELLA DEL COMPARECIENTE

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA  
ALFONSO LUIS AVILA FADUL  
NOTARIO

*[Handwritten signature]*



CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE LAS VENTANILLAS DE LA CCB  
 FECHA DE EXPEDICIÓN: 15 de Febrero de 2018 Hr:16:10:02 Pag. 1  
 CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: TR10EB54FF  
 RECIBO DE CAJA: 03-95008804  
 VALOR DEL CERTIFICADO: \$ 5.500

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARABAQ.ORG.CO OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO POR UNA ÚNICA VEZ, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS  
 ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
 NIT: 802.007.670-6.

EL SUSCRITO SECRETARIÓ DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

## C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,274 del 06 de Julio de 1998, otorgada en la Notaría 45 a. de Bogota, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 13 de Julio de 1998 bajo el No. 76,168 del libro respectivo, fue constituida la sociedad-----  
 anonima denominada ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A.ESP

## C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 4,651 del 07 de Octubre de 1998, otorgada en la Notaría 3a. de Cartagena, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 20 de Octubre de 1998 bajo el No. 77,717 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada-----  
 cambio de razon social, por la denominacion ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP

## C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 3,049 del 31 de Dic/bre de 2007, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 28 de Enero de 2008 bajo el No. 137,304 del libro respectivo,-----  
 consta la fusión con ELECTRICIDAD DE LA COSTA ATLANTICA S.A. ESP ELECTROCOSTA.

## C E R T I F I C A

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

Validado por



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS  
 ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
 NIT: 802.007.670-6.

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaria	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
2,668	1998/08/06	Notaria 45a. de Santafe de Bo	76,682	1998/08/19
4,651	1998/10/07	Notaria 3a. de Cartagena	77,717	1998/10/20
2,957	1999/09/16	Notaria 3a. de Cartagena	83,341	1999/09/30
962	2002/04/02	Notaria 3a. de Cartagena	98,166	2002/04/10
6,401	2002/12/19	Notaria 6. de Barranquilla	102,495	2002/12/23
2,360	2005/09/29	Notaria 3. de Barranquilla	120,221	2005/10/03
4,065	2005/10/05	Notaria 21. de Bogota	120,370	2005/10/10
2,726	2005/11/09	Notaria 3 a. de Barranquilla	120,873	2005/11/16
2,060	2006/06/30	Notaria 21 a. de Bogota	125,323	2006/07/11
2,483	2006/08/02	Notaria 21 a. de Bogota	125,889	2006/08/09
1,093	2007/04/11	Notaria 21 a. de Bogota	131,464	2007/04/27
4,426	2007/12/04	Notaria 21 a. de Bogota	136,231	2007/12/10
3,049	2007/12/31	Notaria 3 a. de Barranquilla	137,304	2008/01/28
769	2008/04/04	Notaria 21 a. de Bogota	139,303	2008/04/21
2,124	2009/11/13	Notaria 3a. de Barranquilla	154,146	2009/11/19
747	2010/04/22	Notaria 26 a. de Bogota	159,182	2010/05/24
2,192	2012/09/10	Notaria 3a. de Barranquilla	246,686	2012/09/22
1,203	2016/04/22	Notaria 3 a. de Barranquilla	308,143	2016/05/11

## C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:  
 DENOMINACION O RAZON SOCIAL:  
 ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
 SIGLA: ELECTRICARIBE S.A. E.  
 DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.  
 NIT No: 802.007.670-6.

## C E R T I F I C A

Matrícula No. 260,034, registrado(a) desde el 13 de Julio de 1998.

## C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 31 de Marzo de 2017.

## C E R T I F I C A

Actividad Principal : 3513 DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA.-----  
 C E R T I F I C A

Actividad Secundaria : 3514 COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA.-----

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS  
 ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
 NIT: 802.007.670-6.

## C E R T I F I C A

Que su total de activos es: \$ 5,587,667,307,507=.  
 CINCO BILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS COLOMBIANOS.

## C E R T I F I C A

Direccion Domicilio Ppal:  
 CR 55 No 72 - 109 PI 7 en Barranquilla.  
 Email Comercial:  
 serviciosjuridicoseca@electricaribe.com  
 Telefono: 3611180.  
 Direccion Para Notif. Judicial:  
 CR 55 No 72 - 109 PI 7 en Barranquilla.  
 Email Notific. Judicial:  
 serviciosjuridicoseca@electricaribe.com  
 Telefono: NO REPORTADO.

## C E R T I F I C A

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración es INDEFINIDO.

## C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: El objeto principal de la sociedad consiste en la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras servicios y productos relacionados. También podrá prestar los servicios como organismo de inspección acreditado para la inspección y calibración de medidores y demás equipos de medición para instalaciones internas, nuevas y existentes, para el suministro de energía eléctrica en edificaciones residenciales, comerciales e industriales. La sociedad podrá igualmente aprovechar su infraestructura y recursos disponibles para la prestación de otros servicios y venta de otros productos no directamente relacionados con el servicio eléctrico. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá comprar, vender, adquirir o enajenar, e cualquier título, toda clase de bienes muebles o inmuebles; tomar o dar dinero en préstamo a interés; gravar en cualquier forma, sus bienes muebles inmuebles, dar en prenda los primeros a hipotecar los segundos; girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, pagar o cancelar títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, cederles a cualquier títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos,

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS  
 ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
 NIT: 802.007.670-6.

insignias, patentes y privilegios, cederlos a cualquier título, promover y formar empresas de la misma índole o de negocios directamente relacionados con su objeto principal y aportar a ellas toda clase de bienes, celebrar contratos de sociedad o de asociación para la explotación de negocios que constituyan su objeto o que se relacionen directamente con su objeto; intervenir y/o participar en licitaciones públicas o privadas, ya sea individualmente o con otras personas naturales o jurídicas, en consorcio, unión temporal o bajo cualquier otra forma de participación, y celebrar y ejecutar los contratos derivados de las mismas; constituirse garante de obligaciones ajenas y acuciar con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias; y en general, hacer en cualquier parte, sea en su propio nombre, o por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones y ejecutar y celebrar toda clase de actos o contratos bien sea civiles, industriales, comerciales o financieros que sean convenientes o necesarios para el logro de los fines que ella persigue y que, de manera directa, se relacionen con el objeto social.

## C E R T I F I C A

CAPITAL	Nro Acciones	Valor Acción
Autorizado		
\$*****2,104,349,335,830	*****50,103,555,615	*****42
Suscrito		
\$*****2,101,140,494,460	*****50,027,154,630	*****42
Pagado		
\$*****2,101,140,494,460	*****50,027,154,630	*****42

## C E R T I F I C A

ADMINISTRACION: La dirección, administración y representación de la sociedad serán ejercidas por los siguientes órganos principales:  
 a) La Asamblea General de Accionistas. b) La Junta Directiva. c) El Gerente General. Son funciones de la Asamblea General de Accionistas las siguientes entre otras: Decretar a enajenación o gravamen de la totalidad de los bienes de la empresa social, autorizando para ello al Gerente General. Autorizar el que la sociedad se constituya en garante de obligaciones ajenas y caucione con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias, salvo cuando se trate de constituirse en garante o caucionar con sus bienes propios obligaciones de empresas filiales y subsidiarias, en cuyo caso dicha autorización corresponderá a la Junta Directiva. Serán funciones de la Junta Directiva las siguientes entre otras: Autorizar la celebración de los pactos colectivos de trabajo, fijando previamente las condiciones dentro de las cuales deben hacerse y designar los negociadores que

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

representen a la empresa; decidir que acciones judiciales deben iniciarse o seguirse y autorizar al Gerente General para que nombre apoderados que representen a la sociedad, tanto en asuntos judiciales como extrajudiciales, cuando su cuantía exceda de la cantidad de Dos Millones de Dolares de los Estados Unidos de America (USD 2.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del día de la autorización; o conocer sobre los nombramientos que haga directamente el Gerente General en casos urgentes y, si lo considera conveniente, ordenar que se revoque el correspondiente poder o se cambie el apoderado.

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

convocarlas a reuniones ordinarias o extraordinarias; Nombrar los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegandoles las funciones que estima conveniente, de aquellas de que el mismo goza. En casos urgentes designar tales apoderados y dar inmediata cuenta a la Junta Directiva. Enajenar o gravar la totalidad de los bienes sociales, previa autorización de la Asamblea General de Accionistas; Arbitrar o transigir las diferencias de la sociedad con terceros. Intervenir y participar a nombre de la sociedad en toda clase de licitaciones públicas o privadas y celebrar y ejecutar todos los actos o contratos relacionados con dichas licitaciones. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social, con las limitaciones previstas. En ejercicio de esta facultad podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier título, los bienes muebles o inmuebles, darlos en prenda o hipoteca o gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios o de cualquier otra clase; firmar toda clase de títulos, valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, aceptarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos, descontarlos, etc; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase; comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar, ejercer o interponer; acciones y recursos de cualquier genero en todos los asuntos o negocios que tenga pendientes la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales, etc; y en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales.

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

lo concerniente con acuerdos de reestructuración, procesos de reorganización, procesos de liquidación judicial, liquidación obligatoria y procesos de insolvencia transfronteriza y concursales contemplados en la ley 1116 de 2006, así como en las leyes que la modifiquen o sustituyan. La junta directiva podrá limitar la representación de todos o algunos de los representantes legales judiciales, cuando así lo estime conveniente, delimitándola a determinada materia. Los Representantes Legales judiciales/suplentes reemplazaran en su orden a los representantes legales judiciales principales en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

CERTIFICA

Que por Providencia Administrativa No. SSPD-2016000062785 del 14 de Noviembre de 2016 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Noviembre de 2016 bajo el No. 316164 del libro respectivo, se ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 la Ley 142 de 1994, según las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución y ordenó la separación definitiva de sus cargos del representante legal principal, José García Sanleandro, y de todos los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva de ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. ESP.

CERTIFICA

Que por Providencia Administrativa No. SSPD-20171000005985 del 14 de Marzo de 2017 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Marzo de 2017 bajo el No. 321.478 del libro respectivo, se resolvió disponer que la toma de posesión de la Electricidadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE tendrá fines liquidatorios.

CERTIFICA

Que por Documento Privado del 26 de Junio de 2013, otorgado en Barranquilla inscrito en esta Cámara de Comercio, el 25 de Julio de 2013 bajo el Nro 257,677 del libro respectivo, consta que la sociedad: ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. ES CONTROLADA por APLICACIONES Y DESARROLLOS PROFESIONALES NUEVO MILENIO S.L. Domicilio: Madrid.

CERTIFICA

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

Que por documento privado del 28 de Abril de 2015, otorgado en Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio, el 20 de Mayo de 2015 bajo el Nro. 283.233 del libro respectivo, consta que la sociedad controlante APLICACIONES Y DESARROLLOS PROFESIONALES NUEVO MILENIO S.L., cambio su razón social por GAS NATURAL PENOSA ELECTRICIDAD COLOMBIA S.L.

CERTIFICA

Que según Acta No. 105 del 26 de Junio de 2010 correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, de la sociedad: ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Octubre de 2010 bajo el No. 163.635 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Table with 2 columns: Cargo/Nombre and Identificación. Includes Rep Legal Ppal Judicial Laboral, Rep. Legal Ppal para asuntos judiciales, Rep Legal Sup Judicial, and Guerrero Sanchez Juan Pablo.

CERTIFICA

Que según Acta No. 127 del 06 de Marzo de 2014 correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, de la sociedad: ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 22 de Mayo de 2014 bajo el No. 268.928 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Table with 2 columns: Cargo/Nombre and Identificación. Includes Rep Legal Supl para Efectos Jud lab and García Amador Andrés Eduardo.

CERTIFICA

Que según Acta No. 136 del 24 de Nov/bre de 2015 correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, de la sociedad: ELECTRICIDADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 21 de Dic/bre de 2015 bajo el No. 299.155 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Table with 2 columns: Cargo/Nombre and Identificación. Includes 1º Suplente del Representante Legal and 2º. Suplente Representante Legal Ppal.

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.----- NIT: 802.007.670-6.

Rep. Legal para asuntos judiciales Payares Ortiz Benjamin Gustavo CC.\*\*\*\*\*73104525 Castro Norznan Margarita Lucia CC.\*\*\*\*\*51667662

CERTIFICA

Que por Providencia Administrativa No. 20.161.000.062.795 del 14 de Nov/bre de 2016, emitido por la Superintendencia Serv. Públicos DomiciliarioBogota cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 16 de Nov/bre de 2016 bajo el Nro 316,165 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre Identificación Agente Especial Lastra Fuscaldo Javier Alonso CC.\*\*\*\*\*85450535

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 6.677 del 28 de Dic/bre de 2016, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 05 de Enero de 2017 bajo el No. 318,350 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre Identificación Representante Legal en Asuntos Laborales Sanchez Curiel Juan Jose CC.\*\*\*\*\*72248076

CERTIFICA

Que según Acta No. 36 del 27 de Mayo de 2009 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, de la sociedad: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 03 de Junio de 2009 bajo el No. 145,551 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre Identificación Revisor Fiscal Principal PRICEWATERHOUSE COOPERS LTDA Ni.\*\*\*\*\*860,002,062

CERTIFICA

Que por Documento Privado del 22 de Octubre de 2013, otorgado en Barranquilla inscrito en esta Cámara de Comercio, el 05 de Nov/bre de 2013 bajo el Nro 261,381 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre Identificación Revisor Fiscal Sarmiento Estrada Yamile Patricia CC.\*\*\*\*\*32,753,813

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.----- NIT: 802.007.670-6.

CERTIFICA

Que por Documento Privado del 16 de Junio de 2016, otorgado en En Barranquilla por Pricewaterhousecoopers Ltda. inscrito en esta Cámara de Comercio, el 20 de Junio de 2016 bajo el Nro 309,737 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre Identificación Revisor Fiscal Suplente Garavito Santana Bryan De Jesús CC.\*\*\*1,143,125,368

CERTIFICA

Que por Resolución No. 20.171.300.016,275 del 23 de Marzo de 2017, emitido por la Superintendencia de Servicios Pub. Domic. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 11 de Abril de 2017 bajo el Nro 325,140 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre Identificación Contralor PRICEWATERHOUSE COOPERS LTDA Ni.\*\*\*\*\*860,002,062

CERTIFICA

Que por Documento Privado de fecha 18 de Noviembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 21 de Noviembre de 2016 bajo el número 316356 del libro respectivo, consta la renuncia de ANDRES EDUARDO GARCIA AMADOR C.C. No. 92:532.668, al cargo de Representante Legal Suplente para Efectos Judiciales Laborales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA

Que por Documento Privado de fecha 18 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 22 de Noviembre de 2016 bajo el número 316413 del libro respectivo, consta la renuncia de HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO C.C. No. 77.013.358, al cargo de Representante Legal Principal Judicial Laboral de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA

Que por Documento Privado de fecha 14 de Diciembre de 2016,

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.----- NIT: 802.007.670-6.

inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 15 de Diciembre de 2016 bajo el número 317375 del libro respectivo, consta la renuncia de BENJAMIN PAYAYES ORTIZ C.C. No. 77.034.846, al cargo de Representante Legal Suplente de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de diciembre de 2016 bajo el número 318081 del libro respectivo, consta la renuncia de JUAN PABLO GUERRERO SANCHEZ identificado con C.C. No. 79.158.504 de Usaquén, al cargo de Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de Diciembre de 2016 bajo el número 318082 del libro respectivo, consta la renuncia de MARGARITA LUCIA CASTRO NORMAN C.C. No. 51.667.662 deBogotá, al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 5697 del 25 de noviembre de 2016, otorgada en la Notaría 3ª de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de enero de 2017 bajo el No. 6054 del libro respectivo, consta que el señor JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, varón mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE" identificada con el Nit. 802.007.670-6 y en tal calidad de representante legal de la misma, manifiesta que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP manifiesta que tiene inscrito apoderados generales con facultad de representación legal en la Cámara de Comercio de Barranquilla como su sede principal. Teniendo en cuenta lo anterior y con la finalidad de asegurar la representación de la empresa en todo el

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.----- NIT: 802.007.670-6.

territorio en donde opera, por medio de la presente escritura pública se ratifica en su integridad los citados poderes generales de representación que se relacionan en el Anexo No. 1 del presente instrumento, de tal manera que los apoderados continuarán teniendo las mismas facultades que habían sido conferidas en tales poderes pero efectos de la representación de la empresa intervenida, así como también las mismas responsabilidades que se derivan de dicho mandato, las cuales deberán ejercer dentro del marco de las normas que rigen la toma de posesión decretada. Igualmente mediante el presente acto, se confiere a los apoderados generales facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICARIBE de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e) del artículo 3º de la resolución SSPD-2016000962785 del 14 de Noviembre de 2016. Los apoderados ratificados son los siguientes:

- MIREYA DEL PILAR ARAUJO PALOMINO c.c. 51900085 poder otorgado mediante E.P. 3180 DE 2011.
- LOLA ESCALANTE PEREZ C.C. 32.836.754 poder otorgado mediante E.P. 221 DE 2014.
- HELEEN JIMENEZ AYALA C.C. 32.800.552 poder otorgado mediante E.P. 2534 DE 2016.
- NANCY Katuska TELLER NEGRETE C.C. 38.243.172 poder otorgado mediante E.P. 1815 DE 2007.
- VIVIAN BADILLO SEVERICHE C.C. 33.065.715 poder otorgado mediante E.P. 1662 DE 2010.
- YLNNY BRGYTH ESPITIA GONZALEZ C.C. 45.759.929 poder otorgado mediante E.P. 341 DE 2013.
- FERNANDO LEON FERRER UCROS C.C. 8.769.585 poder otorgado mediante E.P. 1815 DE 2007.
- LUIS CARLOS CRUZ RIOS C.C. 72.251.406 poder otorgado mediante E.P. 2488 DE 2014.
- CANDELARIA EUGENIA VARGAS C.C. 33.157.309 poder otorgado mediante E.P. 499 DE 2008.
- MARTHA LUCIA RIAÑO MERCHAN C.C. 52.621.076 poder otorgado mediante E.P. 1397 DE 2011.
- JOSE HERNEY TASCÓN RODRIGUEZ C.C. 16.988.479 poder otorgado mediante E.P. 1397 DE 2011.
- MARTHA LIGIA LABORDE CARDENAS C.C. 32.683.067 poder otorgado mediante E.P. 3185 DE 2011.
- INJERMAN GARCIA GUTIERREZ C.C. 73.577.729 poder otorgado mediante E.P. 1411 DE 2012.
- GONZALO ALONSO ANGULO C.C. 8.533.921 poder otorgado mediante E.P. 1410 DE 2012.
- ARNOLD ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ C.C. 19.613.442 poder otorgado mediante E.P. 245 DE 2012.
- BETTY YADIRA GARCIA JIMENEZ C.C. 66.731.233 poder otorgado mediante E.P. 2023 DE 2013.

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

- AYLEEN MARIA ALVAREZ MARTINEZ C.C. 64.568.702 poder otorgado mediante E.P. 1585 DE 2014. - JORGE ALBERTO RIVERO CUADRO C.C. 73545.788 poder otorgado mediante E.P. 1585 DE 2014.

CERTIFICA

Que según Documento Privado de fecha 23 de Enero de 2.017, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el N° 319046 del libro respectivo, consta la renuncia de PAULINA LLERENA DE LA HOZ con cédula de ciudadanía N° 45.494.918 de Cartagena, como Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, según Sentencia N° C-621 del 29 de Julio de 2.003.

CERTIFICA

Que por Escritura Publica No. 1.815 del 21 de agosto de 2.007, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 02 de Octubre de 2.007 bajo los Nos. 3.360, 3.361, 3.362 y 3.363 del libro respectivo, consta que LUIS FREYDER POSSO BURITICA C.C. No. 16.266.225, quien obra en su condición de Segundo Suplente del Gerente General, y en tal virtud Representante legal de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, otorga Poder General de representación para asuntos judiciales y administrativos en todas las materias del derecho, el cual comprende el ámbito territorial que a continuación se señala, a PAULINA TERESA LLERENA DE LA HOZ, C.C. No. 45.494.918, en todo el Territorio Nacional; FERNANDO LEON FERRER UCROS C.C. No. 8.769.585, y NANCY KATIUSKA TELLER NEGRETE C.C. No. 38.243.172, en todo el Departamento del Atlántico. dentro del ámbito territorial antes señalado los Apoderados Generales mencionados representaran legalmente a la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, control y vigilancia, judicial o político, ya sean de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, para 1.-Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes. (2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante legal de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, confesar interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, 3.-Formular toda clase de querrelas y denuncias en penales, ratificar, ampliar denuncias o querrelas y constituirse en parte civil, 4.-Intervenir en toda clase de gestiones y recursos, iniciar y adelantar toda clase de gestiones,

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

diligencias y peticiones que estime conveniente, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5.-Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, administrativa, penal o de cualquier orden; y 6.-En general para que obre con poder general en todos los asuntos judiciales, civiles, penales, administrativos y contenciosos administrativos que correspondan a la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede a la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, sin representación. Además de las facultades conferidas a estos apoderados generales dentro del marco territorial antes señalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. En consecuencia, tengase en adelante a FERNANDO LEON FERRER UCROS C.C. No. 8.769.585, y a NANCY KATIUSKA TELLER NEGRETE C.C. No. 38.243.172, como apoderados generales para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, en todo el Departamento del Atlántico, quienes podrán ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido.

CERTIFICA

Que según Documento Privado de fecha 23 de Enero de 2.017, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el N° 319047 del libro respectivo, consta la renuncia de JOSE ANTONIO HURTADO DE MENDOZA con cédula de Extranjería N° 559475, como Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, según Sentencia N° C-621 del 29 de Julio de 2.003.

CERTIFICA

Que por Escritura Publica No.0790 del 10 de abril del 2.003, otorgada en la notaria 3a. de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de mayo del 2.003 bajo el No.2.372 del libro respectivo, consta que el señor CARLOS EDUARDO SINISTERRA PAVA, C.C.No.14.982.694, en su calidad de Representante Legal Segundo Suplente de la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, que mediante escritura pública No.935 del 2.002 de la Notaria 3a. de Cartagena, la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A., designo al señor JUAN CARLOS DIAZ GARCIA, C.C.No.79.141.005, en su condición de Jefe de Zona Atlántico como APODERADO GENERAL de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, dentro del marco del Departamento del Atlántico. Que el señor JUAN CARLOS DIAZ ha sido promovido a otro cargo y en su

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

reemplazo se ha sido designado el señor RAMON NAVARRO PEREIRA, C.C.No.9.079.937, por lo que mediante el presente poder confiere a este las facultades de Apoderado General de ELECTRICARIBE S.A., dentro del marco del territorio del Departamento del Atlántico, señaladas en la escritura pública No.935 del 2.002 y las siguientes especialmente señaladas: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, ante particulares y ante cualquier autoridad del orden departamental municipal o en cualquier clase de proceso (civil, penal, laboral, administrativo, policivo, espeoal, etc) o tramite administrativo que se adelante dentro del territorio que les ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por esta dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado. 2) Actuar como representante legal de la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, ELECTRICARIBE S.A. ESP, en las audiencias de conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio que les ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por esta dentro del territorio asignados al apoderado. En tal virtud podrá al apoderado general contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o tramites respecto de la actuaciones de la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado. 3) Suscribir, si fueren necesario las facturas expedidas por ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, por concepto de los servicios públicos que presta en el territorio expresamente asignado a cada apoderado. 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las políticas y directrices generales de esta. 5) Suscribir contratos y ordenes de servicios para la prestación de servicios que requiera la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, en el territorio que les ha sido asignado y que sean necesarios para el desarrollo de sus actividades, el apoderado general se ajustara a límites establecido en los manuales internos de contratación y de aprobación de gastos e inversiones (SIE-SGA). 6) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policiva o administrativo, o de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, en el territorio que les ha sido asignado. 7) Suscribir los actos sancionatorios de imposición de multas por uso no autorizado o fraudulento del servicio de energía eléctrica, contra los usuarios del territorio al que se encuentran asignados. No obstante las delegaciones de dicha función en los Directores Comerciales, Gestores comerciales u otro funcionario del area comercial o de perdidas de la zona. 8) Este mandato

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

incluye facultades para recibir notificaciones desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites y facultades aquí estipulados y los señalados en los manuales internos de la empresa. En consecuencia, tengase en adelante al señor RAMON NAVARRO PEREIRA C.C.No.9.079.937 como apoderado general de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP ELECTRICARIBE S.A. ESP, dentro del marco del territorio del Departamento del Atlántico.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1.816 del 21 de Agosto de 2007, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 02 de Octubre de 2007 bajo el No. 3.364 del libro respectivo, consta que LUIS FREYDER POSSO BURITICA C.C. No. 16.266.225, quien obra en su condición de Representante legal de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, otorga Poder General de representación a la señora ANA PATRICIA ESCOBAR POLANCO C.C. No. 29.701.216, para que actúe en nombre y representación de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, en todo el territorio nacional, ante la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con sede en la ciudad de Barranquilla, la cual se encuentra conformada por los Departamentos de la Guajira, Magdalena Cesar, Atlántico y Bolívar; Sucre y Córdoba, frente a la totalidad de los asuntos y tramites de su competencia y que le fueren asignados mediante Decreto 990 del 21 de mayo de 2.002 y la Resolución 7.605 del 23 de mayo de 2.002, así como las demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan. De conformidad con lo anterior, la Apoderada General dispondrá de las siguientes facultades: 1.-Notificarse personalmente de los requerimientos, asuntos de apertura de investigación preliminar, pliegos de cargos, autos de apertura de investigación preliminar y pliegos de cargos. 3.-pronunciarse, aportar y solicitar en las investigaciones adelantadas por presuntos incumplimientos de la ley o el contrato de condiciones uniformes. 4.-Presentar recursos en contra de los actos administrativos que expida al dirección territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. 5.-Representar a la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, dentro de cualquier tramite adelantado por la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; 6.-Constituir apoderados especiales para los tramites administrativos y judiciales cuando ello fuere necesario, para representar a la sociedad dentro de los distintos tramites y actuaciones que adelante la Dirección Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o en los que se deriven de dichas

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

actuaciones. 7.-facultar o designar expresamente a funcionarios de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., como apoderados especiales a fin de que responda directamente y de manera oportuna los requerimientos, pliegos o solicitudes de la Direccion Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios publicos Domiciliarios, relacionados con servicios y actuaciones que se hayan verificado en esta sociedad. En todo caso, la apoderada general podra actuar siempre y en cualquier oportunidad dentro de dichos tramites y actuaciones, relevando a los apoderados especiales que haya constituido. En consecuencia, tengase en adelante a ANA PATRICIA ESCOBAR POLANCO C.C. No. 29.701.216, como apoderada general de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., en todo el territorio nacional, ante las Direccion Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios publicos Domiciliarios con sede en la ciudad de Barranquilla, el cual se ejercera de manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido, en forma oportuna y con arreglo a los terminos antes señalados.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 499 del 25 de Marzo de 2008, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 20 de Mayo de 2008 bajo el No. 3,617 del libro respectivo, consta que CARLOS MANUEL HERNANDEZ GARCIA GALLARDO, PASAPORTE ESPANOL No.BB-162698, en su condicion de Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., ratifica los poderes generales a las siguientes personas que se sealan a continuacion, quienes en tal virtud representaran a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. Se otorga poder general de Representación a CANDELARIA EUGENIA VARGAS CC.No.33.157.309, dentro del Departamento de Bolívar a las siguientes personas, el cual comprende el ambito geografico que a continuacion se sealan: En todo el Departamento de Bolívar, dentro del ambito territorial antes señalado, los apoderados generales mencionados Representaran legalmente a la sociedad, ante cualquier autoridad, entidad o corporacion publica o privada del orden politico, administrativo, control y vigilancia, judicial o policivo, ya sea de caracter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, para: 1.- Prestar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes; Actuar en las audiencias de conciliacion como Representante, Legal de la sociedad. Confesar interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad. 3.-Formular toda clase de querrelas y

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o querrelas y constituirse en parte civil. 4.- Intervenir en toda clase de gestiones y recursos, iniciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime convenientes, tachar, testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea igual y necesario. 5.- Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuacion ante autoridad judicial, administrativa, penal o de cualquier orden. 6.. En general para que obre con poder general en todos los asuntos judiciales civiles, penales, administrativos y contenciosos administrativos que correspondan a la sociedad. Asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en nungun caso quede la sociedad sin representación. Además de las facultades conferidas a estos apoderados generales dentro del marco territorial antes señalado, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. Tengase en adelante a CANDELARIA EUGENIA VARGAS, como apoderada general para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad, en todo Departamento de Bolívar quien podra ejercer el poder otorgado de manera separamente e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido. Los poderes otorgados a todos los apoderados generales, antes mencionados, se ejerceran oportunamente con arreglo a los terminos antes señalados.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 2.419 del 13 de Nov/bre de 2008, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla, cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 12 de Dic/bre, de 2008 bajo el No. 3,791 del libro respectivo, Consta que el señor CARLOS HERNANDEZ GARCIA GALLARDO, C. EXT. No. 349.624, quien obra en su condicion de Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., que por medio del presente instrumento le otorga Poder General de Representacion ante todo tipo de agremiaciones y asociaciones con o sin animo de lucro, al señor BENJAMIN PAYARES ORTIZ, C.C. No. 73.104.525, con facultades de representante legal dentro de todo el Territorio Nacional. De conformidad con esta designacion, este Apoderado General podra actuar en nombre y representación de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para los siguientes aspectos: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. ante cualquier tipo de agremiacion o asociacion o de caracter Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, con o sin animo de lucro, sea cual fuere su objeto y finalidad. 2) Hacer parte a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. de este tipo de agremiaciones o asociaciones y ocupar cargos de representacion,

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

direccion y administracion. Asi mismo, podra adelantar validamente las desvinculaciones que estime necesarias. 3) Asistir en nombre y representacion de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a todo tipo de reunion o convocatoria que se realice. 4) Comprometer a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro de los limites que sus estatutos establecen, al desarrollo de cualquier tipo de actividad que se derive de los fines de la, agremiacion o asociacion. 5) Celebrar y ejecutar con las Asociaciones y agremiaciones actos, convenios, contratos y, en general, cualquier tipo de acuerdo, dentro de los limites que sus estatutos establecen, y conforme a las directrices internas de la Empresa y los manuales de aprobacion de gastos e inversiones. 6) Notificarse de actuaciones, contestar requerimientos y atender diligencias relacionadas con este tipo de asociaciones y agremiaciones. y 7) Designar, cuando sea necesario, apoderados especiales para las actuaciones que requieran de abogado, en todo lo relacionado con las actuaciones de las asociaciones y agremiaciones. Este poder se ejercera con arreglo a los terminos antes señalados. En consecuencia, tengase en adelante a BENJAMIN PAYARES ORTIZ, C.C. No. 73.104.525, como Apoderado General de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en todo el Territorio Nacional, ante todo tipo de agremiaciones y Asociaciones, en forma oportuna y con arreglo a los terminos antes señalados. Esta representacion se podra ejercer de manera individual, separada o conjunta con las demas personas que ostentan la condicion de Representante Legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 365 del 02 de Marzo de 2010, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 10 de Marzo de 2010 bajo el No. 4,174 del libro respectivo, consta que el señor LUIS FREYDER POSSO BURITICA, CC No.16.266.225, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. se designa como Apoderado General para Asuntos Lborales de ELECTRICARIBE en todo el territorio de la Republica de Colombia al señor CESAR AUGUSTO BORRAS GOMEZ, CC No.94.417.038, tendra las siguientes facultades y poderes: 1. Suscribir y dar por terminados contratos de trabajo en nombre de ELECTRICARIBE. 2. Representar legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporacion publica o privada, del orden politico, administrativo, judicial o policivo, ya sea de caracter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la Republica de Colombia en donde se involucren intereses de la referida sociedad y dentro del marco de los asuntos laborales. 3. Actuar como Representante Legal

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

de ELECTRICARIBE en Audiencias de Conciliacion de caracter judicial o extrajudicial y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4. Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte. 5. Representar judicialmente a ELECTRICARIBE en los procesos laborales que se adelanten y en aquellos en donde esta sociedad sea parte. 6. Designar y constituir apoderados especiales para la representacion judicial o extrajudicial de ELECTRICARIBE para toda clase de procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier orden, en asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades competentes. 7. Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los limites y facultades aqui estipuladas. Queda expresamente estipulado que las anteriores facultades se entienden otorgadas respecto de las actuaciones en las cuales se vincula a ELECTRICARIBE en el marco de los Asuntos Laborales. En consecuencia, tengase en adelante al señor CESAR AUGUSTO BORRAS GOMEZ como Apoderado General para Asuntos Laborales de la Sociedad ELECTRICARIBE en toda la Republica de Colombia, quienes podran ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 365 del 02 de Marzo de 2010, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 10 de Marzo de 2010 bajo el No. 4,175 del libro respectivo, consta que el señor LUIS FREYDER POSSO BURITICA, CC No.16.266.225, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. se designa como Apoderado General para Asuntos Lborales de ELECTRICARIBE en todo el territorio de la Republica de Colombia al señor HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO, CC No.77.013.368, tendra las siguientes facultades y poderes: 1. Suscribir y dar por terminados contratos de trabajo en nombre de ELECTRICARIBE. 2. Representar legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporacion publica o privada, del orden politico, administrativo, judicial o policivo, ya sea de caracter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la Republica de Colombia en donde se involucren intereses de la referida sociedad y dentro del marco de los asuntos laborales. 3. Actuar como Representante Legal de ELECTRICARIBE en Audiencias de Conciliacion de caracter judicial o extrajudicial y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4. Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

las que ELECTRICARIBE sea parte. 5. Representar judicialmente a ELECTRICARIBE en los procesos laborales que se adelanten y en aquellos en donde esta sociedad sea parte. 6. Designar y constituir apoderados especiales para la representación judicial o extrajudicial de ELECTRICARIBE para toda clase de procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier orden, en asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades competentes. 7. Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites y facultades aquí estipuladas. Queda expresamente estipulado que las anteriores facultades se entienden otorgadas respecto de las actuaciones en las cuales se vincule a ELECTRICARIBE en el marco de los Asuntos Laborales. En consecuencia, téngase en adelante al señor HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO como Apoderado General para Asuntos Laborales de la Sociedad ELECTRICARIBE en toda la República de Colombia, quienes podrán ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1.962 del 24 de Sep/bre de 2010, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Nov/bre de 2010 bajo el No. 4.361 del libro respectivo, consta, que el señor, CARLOS ALFONSO FRANCO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.745.551 de Puerto Colombia, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE" S.A. E.S.P., quien manifiesto: A) Se otorga Poder General de Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral exclusivamente a la señora CLAUDIA PATRICIA ANILLO ELJACHI, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.796.652, en su calidad de Responsable Recursos Humanos Operativo "Atlántico", dentro del ámbito territorial del Departamento del Atlántico. Dentro de los asuntos laborales y en el ámbito territorial antes señalado, esta Apoderada General podrá representar a la sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" ante cualquiera autoridad judicial, administrativa, control y vigilancia, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal que opere en el Departamento del Atlántico y en los que se ventilen procesos, trámites, actuaciones, o procedimientos que involucren los intereses de la sociedad. Conforme a lo anterior, y con arreglo estricto a los manuales internos, esta apoderada general para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral exclusivamente, tendrá entre otras las siguientes facultades: 1) Actuar como Representante Legal para efectos judiciales de la

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE"; 2) Actuar como Representante Legal de la sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter judicial o extrajudicial. En tal virtud, podrá contestar interrogatorios verbales o escritos, declarar y confesar en toda clase de procesos o trámites que se adelante, constituir apoderados especiales para que representen a la sociedad dentro de los procesos judiciales o actuaciones administrativas; 3) Elevar peticiones en interés particular y general dentro de las áreas asignadas en Representación de la sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante cualquiera autoridad judicial o administrativa y ante particulares, así como interponer recursos ante las mismas; y 4) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, conciliar, transigir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir. Este poder se ejercerá con arreglo a los términos antes señalados y a los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en consecuencia, téngase en adelante a CLAUDIA PATRICIA ANILLO ELJACHI, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.796.652, en su calidad de Responsable Recursos Humanos Operativo "Atlántico", como Apoderada General para Asuntos Laborales de la Sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P." en todo el Departamento del Atlántico, el cual se ejercerá de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido en forma oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1.962 del 24 de Sep/bre de 2010, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Nov/bre de 2010 bajo el No. 4.363 del libro respectivo, consta, que el señor, CARLOS ALFONSO FRANCO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.745.551 de Puerto Colombia, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.", quien manifiesto: Se otorga Poder General de Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral, exclusivamente, en los Municipios del Departamento de Bolívar que se indican mas adelante, a la señora, VIVIAN BADILLO SEVERICHE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.065.715 de Magangué, para que en su calidad de Responsable de Recursos Humanos Operativo "Bolívar Sur", ejerza la representación que se le otorga en los Municipios del Departamento de Bolívar que se indican a continuación: Mpagangue, Achi, Alto del Rosario, Barranco de Loba, Cicuco, El Peñon, Hatillo de Loba, Margarita, Mompop, Montecristo, Morales, Pinillos, Regidor, Río Viejo, San Fernando, San Jacinto.

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

del Cauca, San Martín de Loba, Santa Rosa del Sur, Simití, Talagúa Nuevo, Tiquisno, Arenal del Sur y San Pablo. Dentro de los asuntos laborales y en el ámbito territorial antes señalado para cada uno de estos apoderados, podrán representar a la sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante cualquier autoridad judicial, administrativa, de control y vigilancia, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal que opere en los Municipios del Departamento del Bolívar antes señalado y en los que se ventilen procesos, trámites, actuaciones, o procedimientos que involucren los intereses de la sociedad. Conforme a lo anterior, y con arreglo estricto a los manuales internos, estos apoderados generales para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral, exclusivamente, tendrá entre otras las siguientes facultades: 1) Actuar como Representantes Legales para efectos judiciales de la sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE"; 2) Actuar como Representantes Legales de la sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter judicial o extrajudicial. En tal virtud, podrán contestar interrogatorios verbales o escritos, declarar y confesar en toda clase de procesos o trámites que se adelanten, constituir apoderados especiales para que representen a la sociedad dentro de los procesos judiciales o actuaciones administrativas; 3) Elevar peticiones en interés particular y general dentro de las áreas asignadas en Representación de la sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante cualquiera autoridad judicial o administrativa y ante particulares, así como interponer recursos ante las mismas; y 4) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, conciliar, transigir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir. Este poder se ejercerá con arreglo a los términos antes señalados y a los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" En consecuencia, téngase en adelante a JORGE ENRIQUE VEGA MESTRE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.274.102 de Barranquilla, y VIVIAN BADILLO SEVERICHE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.065.715 de Magangué, como Apoderados Generales para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral, exclusivamente, de la Sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE" S.A. E.S.P." en los Municipios del Departamento del Bolívar antes relacionados, el cual se ejercerá de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido, en forma oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 3.180 del 22 de Dic/bre de 2011, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

inscribió en esta Cámara de Comercio, el 28 de Dic/bre de 2011 bajo el No. 4.692 del libro respectivo, consta, que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con C.C. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. "ELECTRICARIBE", quien manifiesto PRIMERO: Se otorga poder General de Representación en materia Laboral, tanto judicial como administrativa para todo el cubrimiento geográfico de operación de la empresa ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, a MIREYA DEL PILAR ARAUJO PALOMINO, identificada con C.C. 51.900.085 de Bogotá, quien como Apoderada General Representará Legalmente a la sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, en materia laboral, tanto judicial como administrativa, en todo el ámbito geográfico de operación de la empresa ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitrajes, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; 3) Intervenir en toda clase de gestiones, y recursos, iniciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime conveniente, tachar testigos y peritos; 4) Constituir apoderados especiales o generales para procesos laborales o actuación ante autoridad judicial; y 5) En general para que obre con poder general en todos los asuntos en materia laboral que correspondan a la sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación en materia laboral, tanto judicial como administrativa. Además de las facultades conferidas dentro del marco territorial antes señalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificaciones, desistir, transigir, conciliar, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. En consecuencia, téngase en adelante a MIREYA DEL PILAR ARAUJO PALOMINO, identificada con la cedula de ciudadanía número. 51.900.085 de Bogotá, como Representante Legal en materia Laboral, tanto judicial como administrativa de la Sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el ámbito geográfico donde opera la empresa ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., quien podrá ejercer el poder otorgado de manera separada o individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido. Los poderes otorgados a todos los apoderados generales antes mencionados, se ejercerán oportunamente con arreglo a los términos antes señalados.

C E R T I F I C A

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

Que por Escritura Pública No. 245 del 07 de Febrero de 2012, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 06 de Marzo de 2012 bajo el No. 4.739 del libro respectivo, consta que el señor BEJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 73.104.525, quien obra en su condición de Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, ELECTRICARIBE, quien manifestó: PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el Departamento del Atlántico, los cuales comprende el ámbito geográfico que a continuación se señala, atendiendo de esta forma la Organización Territorial de la Sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en dicho Departamento, así: ARNOLD ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.613.442 de Aracataca, quien ejercerá el presente poder en los siguientes Municipios del Departamento del Atlántico: Soledad, Puerto Colombia y Barranquilla. Dentro del ámbito territorial antes señalado, los Apoderados Generales mencionados Representarán Legalmente a la sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P para 1) Representar Legalmente a la sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier Autoridad, Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por concepto de los servicios públicos que presta en el territorio expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las políticas, directrices generales de

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policiva, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 7) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial de cada Apoderado General, atendiendo las facultades aquí estipuladas y los señalados en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, constituyen Hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los apoderados ejercerán este poder dentro del marco territorial que a cada uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE".

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 245 del 07 de Febrero de 2012, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 07 de Marzo de 2012 bajo el No. 4.743 del libro respectivo, consta que el señor BEJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 73.104.525, quien obra en su condición de Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, ELECTRICARIBE, quien manifestó: PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el Departamento del Atlántico, los cuales comprende el ámbito geográfico que a continuación se señala, atendiendo de esta forma la Organización Territorial de la Sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en dicho Departamento, así: GABRIEL EDUARDO JIMENEZ SERPA, identificado con la cédula de

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

ciudadanía No. 77.025.422 de Valledupar, quien ejercerá el poder de representación en los siguientes Municipios del Departamento del Atlántico: Baranoa, Campo de la Cruz, Candelaria, Galapa, Juan De Acosta, Luruaco, Malambo, Manatí, Palmar de Varela, Píojó, Polo Nuevo, Ponedera, Repelón, Sabana Grande, Sabanalarga, Santa Lucía, Santo, Tomas, Suan, Tubará y Usiacurí. Dentro del ámbito territorial antes señalado, los Apoderados Generales mencionados Representarán Legalmente a la sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P para 1) Representar Legalmente a la sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier Autoridad, Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por concepto de los servicios públicos que presta en el territorio expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policiva, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 7) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial de cada Apoderado General, atendiendo las facultades

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

aquí estipulados y los señalados en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, constituyen Hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los apoderados ejercerán este poder dentro del marco territorial que a cada uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE".

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1.411 del 20 de Junio de 2012, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 03 de Julio de 2012 bajo el No. 4.876 del libro respectivo, consta que el Señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", confiere PODER ESPECIAL al señor INJERMAN GARCIA GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.577.229 de Cartagena; para que obrando en nombre y representación de la Sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ejecute los siguientes actos: 1. Presentar al Administrador de los Sistemas de Intercambios Comerciales-ASIC, la solicitud para el registro de frontarcas comerciales, junto con los documentos establecidos en la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adiciónen o sustituyan. 2. Diligenciar los formatos definidos por el Administrador de Sistemas de Intercambios Comerciales-ASIC, para el registro de fronteras comarciales. 3. Certificar que el Sistema de Medida, cumple con el Código de Medida, definido en la Resolución CREG 025 de 1995, y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del Anexo General de la resolución CREG 070 de 1998, o aquellas que las modifiquen, adiciónen o sustituyan. 4. Presentar el informe de la auditoría voluntaria al Sistema de Medida, de que trata el Código de Medida. 5. Certificar que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el artículo 15 de la Resolución 108 de 1997, o aquellas que las modifiquen, adiciónen o sustituyan. 6. Certificar

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

que la frontera de comercialización para agentes y usuarios objeto de registro cumple con lo señalado en el artículo 14 del Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que las modifiquen, adiciones o sustituyan. 7. Certificar cuando se trate del registro de una frontera de comercialización para agentes y usuarios por cambio de comercializador, que se cumple con lo establecido en el artículo 58 del Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica eléctrica o aquellas que las modifiquen, adiciones o sustituyan. 8. Solicitar la modificación del registro de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del sistema de Medida o en el tipo de usuarios que hayan sido informados al ASIC, en cumplimiento del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adiciones o sustituyan. 9. Solicitar la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral 2 del artículo 11 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adiciones o sustituyan. 10. Presentar observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC, en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial representada por ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". 11. Presentar al ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de limitación de suministro o de retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el artículo 13 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adiciones o sustituyan. 12. Presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales solicitadas por un agente. TERCERO: Este poder permanecerá vigente mientras no sea expresamente revocado.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1.410 del 20 de Junio de 2012, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 04 de Julio de 2012 bajo el No. 4.879 del libro respectivo, consta que el señor, BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con C.C.73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa (1) ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", empresa de servicio público domiciliario de carácter privada. Teniendo en cuenta lo anterior, se otorga Poder General de Representación al señor GONZALO ALONSO ANGULO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.533.921 de Barranquilla, para que actúe en nombre y representación de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", en

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

todo el Territorio Nacional, ante: 1) La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y 2) La Dirección Territorial Norte de esta Entidad, la cual tiene sede en la ciudad de Barranquilla y su ámbito de competencia comprende los Departamentos de la Guajira, Magdalena, Cesar, Atlántico, Bolívar, Sucre y Córdoba. De conformidad con lo anterior, el Apoderado General dispondrá de las siguientes facultades: 1) Notificarse personalmente de los requerimientos, resoluciones de apertura de investigación, pliegos de cargos, resoluciones de pruebas, resoluciones que pongan fin a las actuaciones administrativas y, en general, de cualquiera otra decisión que profiera la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de esta Entidad; 2) Atender los requerimientos, solicitud de informaciones, comunicaciones, autos de apertura de investigación preliminar y pliegos de cargos; 3) Pronunciar, aportar y solicitar pruebas en las investigaciones adelantadas por presuntos incumplimientos de la ley o el contrato de condiciones uniformes; 4) Presentar recursos en contra de los actos administrativos que expida la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; 5) Representar a la Sociedad la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro de cualquier trámite adelantado por Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de esta Entidad; 6) Constituir y apoderados especiales para representar a la Empresa dentro de las actuaciones administrativas que adelante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de esta Entidad, así como también otorgar poderes especiales para que la Empresa adelante las acciones judiciales que se deriven de las actuaciones adelantadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En todo caso el apoderado general podrá actuar siempre y en cualquier oportunidad dentro de dichos trámites y actuaciones. En consecuencia, téngase en adelante a GONZALO ALONSO ANGULO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.533.921 de Barranquilla, como Apoderado General de la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", en todo el Territorio Nacional, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual se ejercerá de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido, en forma oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 341 del 18 de Febrero de 2013, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

inscribió en esta Cámara de Comercio, el 04 de Marzo de 2013 bajo el No. 5.020 del libro respectivo, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No.73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", otorga poder general de representación para asuntos laborales a JORGE ENRIQUE VEGA MAESTRE, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.274.102 de Barranquilla, para que represente a ELECTRICARIBE en todo el Departamento de Atlántico. Dentro del ámbito territorial antes señalado, el Apoderado General para asuntos laborales mencionado, Representará legalmente a la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. para: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso laboral que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación en asuntos laborales de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier Autoridad Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por estar dentro del territorio antes señalado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites laborales respecto de las actuaciones de la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado el apoderado; 3) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial laboral, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 4) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial de cada Apoderado General, atendiendo las facultades aquí estipuladas y los señalados en los manuales internos de la empresa; 5) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. constituyen Hipotecas a favor de ésta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las cancelaciones que vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; Este poder se

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

ejercerá con arreglo a los términos antes señalados y a los manuales y directrices internas.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 341 del 18 de Febrero de 2013, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 04 de Marzo de 2013 bajo el No. 5.021 del libro respectivo, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No.73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", otorga poder general de representación en materia laboral en el Departamento de Bolívar a YENNY BRIGYTH ESPITIA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.45.758.929 de Cartagena, para que represente a ELECTRICARIBE en todo el Departamento de Bolívar. Dentro del ámbito territorial antes señalado, el Apoderado General para asuntos laborales mencionado, Representará legalmente a la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. para: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso laboral que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación en asuntos laborales de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier Autoridad Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por estar dentro del territorio antes señalado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites laborales respecto de las actuaciones de la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado el apoderado; 3) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial laboral, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 4) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial de cada Apoderado General, atendiendo las facultades aquí estipuladas y los señalados en los manuales

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

internos de la empresa; 5) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. constituyen Hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; Este poder se ejercerá con arreglo a los términos antes señalados y a los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". En consecuencia téngase en adelante a las persona antes identificadas como Apoderados Generales para asuntos laborales de la Sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en los Departamentos mencionados, los cuales ejercerán el poder otorgado en forma oportuna y con arreglo a los términos mencionados anteriormente.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 2,023 del 01 de Agosto de 2013, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 14 de Agosto de 2013 bajo el No. 5,171 del libro respectivo, consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.104.525, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP manifestó que por medio de este instrumento se Otorga el siguiente Poder General de Representación, el cual se debe inscribir en la Cámara de Comercio de Barranquilla: 1) Se Otorga Poder General de Representación en todo el Departamento del Atlántico a favor de: BETTY YADIRA GARCÍA JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.731.233 expedida en Buenaventura, para: 2) Representar legalmente a la Sociedad Electricificadora del Caribe S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del Orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, Especial, etc) o trámite administrativo que se adelante dentro del Departamento del Atlántico o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., en las audiencias de conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las empresas sea citada por cualquier Autoridad, Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de las actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. adelantadas

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

en el territorio nacional que le ha sido expresamente asignado al Apoderado; 4) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, por concepto de los servicios públicos que presta en el Departamento del Atlántico; 5) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices generales de la empresa y respetando en todo caso las políticas directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 6) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., en el Departamento del Atlántico; 7) Suscribir las decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniarias que haya lugar; 8) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites del Departamento del Atlántico, atendiendo las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 9) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., constituyen Hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 10) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contrato mediante las cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. La apoderada ejercerá este poder dentro del Departamento del Atlántico con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la Sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE".

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 2.221 del 20 de Mayo de 2014, otorgada en la Notaría 3. a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 22 de Mayo de 2014 bajo el No. 5,358 del libro respectivo, consta, que el señor, BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente de Representante Legal de la

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

empresa (1) ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", manifestó: Que por medio del presente instrumento se otorga poder general de representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo, y para todo el territorio nacional, a LOLA ESCALANTE PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 32.836.754 de Baranóa, quien en virtud de este mandato Representará legalmente a la empresa ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" para los siguientes aspectos en materia laboral: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, judicial o policivo, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la República de Colombia en donde se involucren intereses de la referida sociedad y dentro del marco de los asuntos laborales; 2) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquier de las partes; 3) Actuar en las audiencias de conciliación como representante legal de la empresa ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE"; 4) Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte; 5) Iniciar, intervenir y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime conveniente, presentar recursos, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea del caso; 6) Constituir apoderados especiales o generales para trámites administrativos, procesos laborales o arbitrales; y 7) En general para que obre con poder general en todos los asuntos en materia laboral de la empresa ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" y asuma la personería cuando lo estime conveniente, y necesario, de tal modo que en ningún caso esta empresa se quede sin representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo. Además de lo anterior, este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar y recibir dentro de los límites y alcances establecidos. En consecuencia, téngase en adelante a LOLA ESCALANTE PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 32.836.754 de Baranóa, como Representante Legal en materia laboral, tanto judicial como administrativo, de la empresa ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1,585 del 01 de Abril de 2014, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 11 de Junio de 2014 bajo el No. 5,369 del libro respectivo,

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

y los Nos 5.370 y 5.371 del libro respectivo consta que el Doctor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP ELECTRICARIBE. Que por medio de la presente escritura pública se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el Departamento del Atlántico, los cuales comprenden el ámbito geográfico que a continuación se señala, atendiendo de esta forma la Organización Territorial de la Sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en dicho Departamento, así: 1) Que por medio de la presente escritura pública también se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y ALGUNOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, así: 1) AYLEEN MARIA ALVAREZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.668.702, expedida en Sincelajó (Sucre), para que represente a ELECTRICARIBE en todo el Departamento de Bolívar y en los siguientes Municipios del Departamento del Magdalena: Santa Bárbara de Pinto, Santa Ana, San Zenón, Pijíño del Carmen, San Sebastián, Guamal y El Banco; y a 2) FABIAN ANTONIO ABISAMBERA MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.154.320, expedida en los Barranquillos (Atlántico), para que represente a ELECTRICARIBE en los siguientes Municipios de Cartagena: Arjona, Turbaco, Turbana, Clemencia, Santa Catalina, Santa Rosa de Limón (Bolívar), Villanueva, San Estanislao de Kostka, San Cristóbal, Soclaviento, EL Carmen de Bolívar, El Guano, Córdoba Teón, Zambrano, San Juan Nepomuceno, San Jacinto (norte), Mahates, Arroyo Hondo, Calamar y María la Baja; 3) JORGE ALBERTO RIVERO CUADRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.545.788, expedida en El Carmen de Bolívar, para que represente a ELECTRICARIBE en los siguientes Municipios: a) Municipios del Departamento de Bolívar: Magangué, Cúcuta, Talsigua Nuevo, Mompos, Margarita, San Fernando, Hatillo De Loba, San Martín De Loba, Barranco De Loba, Altos Del Rosario, Tiquisio, El Peñón, Pinillos, Río Viejo, Regidor, Arsenal Del Sur, Norcas, Simití, Santa Rosa del Sur y San Pablo; y b) Municipios del Departamento de Magdalena: Santa Bárbara De Pinto, Santa Ana, San Zenón, Pijíño del Carmen, San Sebastián, Guamal y El Banco. Dentro del ámbito territorial antes señalado, los Apoderados Generales mencionados Representarán legalmente a la sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" para: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Político, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

Representante Legal de la Sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea licitada por cualquier Autoridad; Tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contactar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado el apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por concepto de los servicios públicos que presta en el territorio expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos, autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policiva, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecunarias a que haya lugar; 7) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial de cada Apoderado General; atendiendo las facultades aquí estipuladas y los señalados en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. constituyen Hipotecas a favor de ésta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los apoderados ejercerán este poder dentro del marco territorial que a cada uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

ELECTRICARIBE. En consecuencia, tengase en adelante a las personas antes identificadas como Apoderados Generales de la Sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del ámbito territorial señalado en precedencia y las funciones contenidas en los manuales y directrices internas de esta Sociedad, quienes podrán ejercer el poder otorgado de manera separada e individual, en forma oportuna y con arreglo a los términos mencionados anteriormente.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 2.488 del 16 de Junio de 2014, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 21 de Julio de 2014 bajo el No. 5.399 del libro respectivo, consta, que el señor BENJAMIN PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Representante Legal de la empresa ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", quien declaró: Por medio de la presente escritura pública se otorga Poder General de Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos de ELECTRICARIBE dentro del marco territorial del Departamento del Atlántico, al Doctor LUIS CARLOS CRUZ RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.251.406 expedida en la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico. Dentro del ámbito territorial antes señalado, el Apoderado General representará legalmente a la sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, de control y vigilancia, judicial o policivo, ya sean de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., confesar, atender interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; 3) Formular toda clase de querrelas y denuncias penales, ratificarse; ampliar denuncias o querrelas y constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda clase de diligencias que estime conveniente, formular peticiones, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5) Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, administrativa, penal, laboral o de cualquier orden; y 6) En general para que obre con poder general en todos los asuntos judiciales, civiles, penales, administrativos, laborales y contenciosos administrativos que correspondan a la sociedad

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación. Además de las facultades conferida a este apoderado general dentro del marco territorial antes señalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. En consecuencia, tengase en adelante a Doctor LUIS CARLOS CRUZ RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.251.406, como Apoderado General para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Sociedad ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio del Departamento del Atlántico, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 2.534 del 29 de Junio de 2016, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 19 de Agosto de 2016 bajo el No. 5.988 del libro respectivo, consta, que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Representante Legal de la empresa ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", por medio del presente instrumento se otorga poder general de representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo, y para todo el territorio nacional a HELEEN JIMENEZ AYALA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.800.552 de Sabanalarga, quien en virtud de este mandato representará a la empresa ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" para los siguientes aspectos en materia laboral: 1) Representar judicial y administrativamente a la sociedad ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden político, administrativo, judicial o policivo, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la República de Colombia, en donde se involucren intereses de la referida sociedad en asuntos laborales. 2) Representar judicialmente a ELECTRICARIBE en los procesos laborales que se adelanten y en aquellos en donde esta sociedad sea parte. 3) Actuar como Representante Legal de ELECTRICARIBE en las audiencias de conciliación de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquier de las partes en asuntos laborales. 5)

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte. 6) Iniciar, intervenir y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime conveniente, presentar recursos, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea del caso. 7) Designar y constituir apoderados especiales para la representación judicial o extrajudicial de ELECTRICARIBE para toda clase de procesos o actuaciones judiciales, administrativas de cualquier orden, en asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades competentes. 8) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites y facultades aquí estipuladas. 9) Constituir apoderados especiales o generales para trámites administrativos, procesos laborales o arbitrales; y 10) En general para que obre con poder general en todos los asuntos en materia laboral de la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso esta empresa se quede sin representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 735 del 08 de Marzo de 2017, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 21 de Abril de 2017 bajo el No. 6.113 del libro respectivo, consta, que el señor JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", y en tal calidad de representante legal de la misma, otorga Poder General de Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional a FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.176.370 Expedida en Valledupar, en Septiembre 30 de 1992, y la Tarjeta Profesional No. 77.646 del Consejo Superior de la Jurisdicción. El apoderado general representará legalmente a la sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante cualquier autoridad, entidad o corporación, sea ésta pública o privada, del orden político, administrativo, de control y vigilancia, judicial o policivo, ya sean de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

Representante Legal de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P., conciliar, confesar, atender interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P., 3) Formular toda clase de querrelas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o querrelas y constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda clase de diligencias que estime conveniente, formular peticiones, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5) Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, administrativa, penal o de cualquier orden; y 6) En general para que obre con poder en todos los asuntos judiciales, civiles, penales administrativos y contenciosos administrativos que correspondan a la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación. Además de las facultades conferidas a este apoderado general en todo el territorio nacional, este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, para que represente a la Empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes generales o especiales que gocen otros apoderados de ELECTRICARIBE S.A.S. E.S.P., QUINTO: Igualmente mediante el presente acto se confiere a FERMÍN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICARIBE de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal del artículo 3° de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 de Noviembre de 2016. En consecuencia, téngase en adelante a FERMÍN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.176.370 de Valledupar, Departamento del Cesar, y la Tarjeta Profesional No. 77.646 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado General para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera conjunta, individual o separada con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1,520 del 28 de Abril de 2017, otorgada en la Notaría 3 a de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 25 de Mayo de 2017 bajo el No. 6,134 del libro respectivo,

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

Que por medio de la presente escritura pública se otorga Poder General de Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo en el Departamento del Atlántico a JAIDER ANNICHIARICO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.564.764 expedida en Barranquilla el 30 de Marzo de 2004, y la Tarjeta Profesional No. 194.754 del Consejo Superior de la Judicatura Dentro del territorio señalado, el apoderado general representara legalmente a la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante cualquier autoridad, entidad o corporación, se esta publica o privada, del orden político, administrativo, de control y vigilancia, judicial o policivo, ya sean de carácter Nacional, Departamental Distrital o Municipal, para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramientos, sea como demandante, demandada o coadyuvante de cualquiera de las partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la Sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P., conciliar, confesar, atender interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A.; E.S.P.; 3) Formular toda clase de querrelas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o querrelas y constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda clase de diligencias que estime conveniente, formular peticiones, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5) Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, administrativa, penal o de cualquier orden; y 6) En general para que obre con poder en todos los asuntos judiciales, civiles, penales, administrativos y contenciosos administrativos que correspondan a la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación. Además de las facultades conferidas a este apoderado general en todo el territorio del Departamento del Atlántico, este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistirse, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, para que represente a la Empresa ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes generales o especiales que gocen otros apoderados de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. QUINTO: Igualmente mediante el presente acto se confiere a JAIDER ANNICHIARICO TORRES facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICARIBE de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal el artículo 31 de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 de Noviembre de 2016.

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

CERTIFICA

Que el(la) Juzgado 2o. Promiscuo del Circuito de Corozal mediante Oficio No. 2,317 del 14 de Julio de 2016 inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de Julio de 2016 bajo el No. 25,165 del libro respectivo, comunica que se decretó el: Registro de la demanda interpuesta por PEREZ DE GAMARRA ADLINA DELCARMEN Y OTROS en la sociedad denominada: ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.

CERTIFICA

Que es propietario(a) de los siguientes Establecimientos de Comercio:

Denominado: ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. Caracter de ESTABLECIMIENTO. Dirección: CR 55 No 72 - 109 PI 7 en Barranquilla. Telefono: 3611180. Correo electrónico: serviciosjuridicos@electricaribe.com Valor Comercial: \$5,587,667,307,507.- Actividad Principal : 3513 DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA Actividad Secundaria : 3514 COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA Matricula No. 260,035 del 13 de Julio de 1998. Renovación Matricula: 31 de Marzo de 2017.

CERTIFICA

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

CERTIFICA

Que el(la) Juzgado 31 o. Civil Municipal de Barranquilla mediante Oficio No. 3,813 del 02 de Nov/bre de 2017 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27 de Nov/bre de 2017 bajo el No. 26,996 del libro respectivo, comunica que se decretó el Embargo de establecimiento denominado: ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P. Dirección: CR 55 No 72 - 109 PI 7 en Barranquilla

CERTIFICA

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. NIT: 802.007.670-6.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificados Especiales.

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Los Sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.

*[Handwritten signature]*

L266

Riohacha 15/12 70

~~Alfonso~~

~~Citacion extemporanea~~

SAR-R.

se allano  
a los  
cargos.

**NIC 5631644**

Acta ~~1818691~~  
1818691 #10

Formato para presentar investigación por SAP.

Ciudad Riohacha Día 25 Mes 05 Año 15

Doctor  
**ELVERTH SANTOS ROMERO.**  
Dirección Territorial Norte-SSPD.  
Ciudad.

2015920033/222  
Superintendencia de Servicios Públicos  
DOMICILIO 25//  
PAJ FERIA 15/11/15  
25 MAY 2015  
CORRESPONDENCIA  
ENTERA

REFERENCIA: SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO - Póliza, Cuenta Interna o NIC No. 0631644

Con fundamento en los Artículos 79.25, 80.4 y 158 de la Ley de 1994, Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y Artículo 9° del Decreto 2223 de 1996, respetuosamente solicito a usted aplicar la sanción pertinente y ordenar el reconocimiento del silencio administrativo positivo de conformidad con lo estipulado en la Ley, debido a que la empresa prestadora Electricaribe

(Elegir una de estas opciones):

- 1) No respondió en los términos de ley mi <sup>Recursos</sup> PETICIÓN radicada bajo el No. RG33 10201501730 de fecha 30/03/15.  Marcar.
- 2) No respondió de fondo mi PETICIÓN radicada bajo el No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_  Marcar.
- 3) No me notificó la decisión empresarial a mi PETICIÓN radicada bajo el No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_  Marcar.
- 4) Otra causal  Marcar. (Indicarla): \_\_\_\_\_

ARGUMENTOS:



No 2015-820-033122-2  
Asunto: PÁS RIOHACHA, SAP, e Destino: DIRECCION TERRITORIAL  
Fecha Radicado: 25.05.2015 15:03:14 Usuario Radicador: SPBGNLLA  
Remite: (CIJ) TOMASA SANCHEZ  
Consulte el estado de su trámite en nuestra página: www.superservicios.gov.co  
Bogotá D.C. Cra 78 No 84-35, Tel. 6913006

Cordialmente,

Firma: Tomasa Sánchez Castro

Nombres y Apellidos:

C.C.No: 36489782 - de Sebastián Godazzi (Carr)

Recibo correspondencia en: Cra 78 # 27B-04

Teléfonos:

Anexos: Copia de recursos radicados en sede de la empresa

Nota: Aportar Copia de la petición, Queja, reclamo o recurso, con sello de recibido de la empresa.

F5

39

Señores  
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
Ciudad.

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	
CAP GUAYAMA	
LA GUAYAMA	
RECIBO CON IMPORTE ADEBENTACION	
Fecha de recibo	30-03-2015
Nº de radicación	RE33.12.2015.01739
Nº de libro	Pa. 713
Or. No. de	278-04
Subscripción	F. 29/2 Sec
Jal 301-3868743	

Banco  
Caribbean

REFERENCIA: REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, RADICACION # 5631644-1967350 de fecha 25 de marzo de 2015.

TOMASA SANCHEZ CASTRO, persona, mayor de edad, con domicilio permanente en esta ciudad, identificada como aparece después de mi firma, en el presente escrito y obrando como usuario del servicio público domiciliario que presta su Empresa, respetuosamente presento los siguientes descargos argumentando lo siguiente:

La empresa ha violado ostensiblemente el derecho fundamental consagrado en el Artículo 29 de la Carta Fundamental, toda vez que inicia la actuación administrativa a partir de una revisión técnica realizada en el inmueble que habito identificado comercialmente en esa empresa con el NIC 5631644.

El debido proceso se esgrime como un principio jurídico procesal y sustantivo, según el cual cualquier ciudadano tiene derecho a una gama de garantías mínimas, las cuales tienden a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de cada proceso efectuado y a presentar la oportunidad a las personas a ser oídas y así hacer valer sus pretensiones ante cualquier juez o autoridad administrativa.

De igual manera el debido proceso constituye un postulado dentro del Estado Social y Democrático de Derecho, traducido en la facultad del ciudadano de exigir de las autoridades tanto judiciales como administrativas, el respeto irrestricto de las normas y ritos propios de la actuación por parte del Estado.

RECIBO  
 DE  
 DEPÓSITO  
 EN  
 EL  
 BANCO  
 CARIBBEAN

La empresa con sus actuar inadecuado viola el debido proceso fundamental, que debe imperar en toda actuación administrativa y judicial.

Así las cosas, expongo lo siguiente:

A pesar de que la LEY 142 DE 1994 en su artículo 149, les da derecho a las empresas de servicio público, de realizar visitas previas, en el caso concreto en el inmueble identificado con NIC: 5631644 ubicado en la carrera 7B # 27-B-04 BARRIO ENTRERIOS en la ciudad de Riohacha, Departamento de La Guajira, los funcionarios de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., según su escrito realizaron una visita técnica al predio, lo cual verdaderamente es que la inspección fue solicitada por mi persona, ya que por motivos de remodelación de la vivienda solicité una reubicación del medidor de energía que obstaculizaba el trabajo a realizar, y me di cuenta en el momento que el medidor estaba parado y en la factura estaban cargando lectura estimada.

Encontrando la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en dicha visita una supuesta irregularidad consistente en: **CONEXIONES ELECTRICAS ALTERADAS O INTERVENIDAS (INVERTIDAS) MEDIDOR TIPO 2 MECANICO CON FASE AISLADA EN TENDIDO.**

La empresa Electricaribe no solo me condena a pagar una deuda inexistente de \$989.470.00 pesos, sino que abusando de su poder dominante violó todo el régimen contemplado en el proceso de la vía gubernativa pues nunca la empresa Electricaribe me notifico del inicio de este proceso, del pliego de cargo de este proceso, ni de la decisión empresarial de este proceso, violando el debido proceso, el derecho de contradicción y el derecho a la defensa.

Prueba de ello es que mediante este escrito muy respetuosamente le solicito a la superintendencia, solicite a Electricaribe haga llegar en su expediente los recibidos firmados por mi donde consta que fui notificada de este proceso de inicio a final.

Supuestamente los empleados de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., realizaron la visita al predio y aducen en su escrito de fecha 25 de marzo de 2015, que se le solicito al cliente la asistencia de un técnico, lo que es una vil mentira, en ningún momento sucedió eso porque como jefe de la vivienda

no estuve presente en esa visita, había salido y los trabajadores de la obra eran los que estaban en ese momento y no tenían orden de entregar ninguna información.

Igualmente la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., aduce que la persona que atendió la visita, no quiso firmar el Acta de Revisión e Instalaciones Eléctricas y el Censo de Carga, pero si les dicto el Censo? , esto viola mis derechos de cliente/ usuario, y se contradicen en su aseveración. Igualmente me permito manifestarles que actualmente no tengo nevera ni televisor ni la cantidad de bombillos que dicen ustedes en el ACTA porque el predio está en construcción.

El que firma como testigo en el Acta de Revisión e Instalaciones Eléctricas y Censo de Carga, es una de las personas o compañero del que hizo la visita de parte de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en este sentido se tiene que la Empresa está actuando como juez y parte dentro del proceso adelantado.

En cuanto a las fotografías tomadas por los funcionarios de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., adjuntas al escrito enviado, les manifiesto que esta no demuestran nada de lo que argumenta la empresa dentro del proceso administrativo que me inician, ya que estas no son pruebas que puedan decirnos a nosotros que ese medidor si era de mi propiedad, no son claras las mismas.

Visto de esta forma solicito a la empresa Electricaribe en cuanto en base al Recurso de Reposición bajar y anular de mi factura el cobro de \$989.470.00 pesos por el concepto de energía consumida dejada de facturar ya que he sabido que la corte Constitucional en sentencia T-270 del 2004, señala "que el administrador, o usuario debe tener las posibilidades materiales y reales de aportar y controvertir las pruebas antes de que se profiera la decisión sancionatoria por parte de la empresa". Situación ésta que me negó la empresa fusilándome a pagar una supuesta energía consumida dejada de facturar cuando la empresa violó flagrantemente el debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa.

**PRETENSIONES:**

1. Se me revoque en su totalidad el proceso No 5631644-1967350 por lo anteriormente precitado.
2. Declarar la nulidad de todo lo actuado, ya que la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., inicio la actuación administrativa con la revisión técnica señalada en las actas enviadas, las cuales fueron realizadas con abuso de poder dominante.
3. Solicitar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios notifique a la empresa Electricaribe S.A E.S.P., mediante Resolución, el anule y baje del sistema mediante la apelación subsidiaria, el cobro de \$989.470.00 pesos por concepto de energía consumida dejada de facturar

**NOTIFICACIONES**

Recibo comunicación en la CARRERA 7B #27B-04, BARRIO ENTRERIOS en Riohacha, La Guajira.

**ANEXO:**

Copia de la factura con fecha de emisión 16-03-2015, donde aparece en la casilla facturas por pagar un valor de \$989.470.00.

Copia del recibido del documento FUNDAMENTO Y SOPORTES DE LA FACTURA DE ENERGIA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR 5631644171 de fecha 02 de febrero de 2015, recibida en sus oficinas en fecha 27 de marzo de 2015.

Atentamente,

*Tomasa Sanchez Castro*

**TOMASA SANCHEZ CASTRO**

C.C.36.489.750

Teléfono: 301386874 ☎

4

5



**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20178000082035 DEL 2017-05-22**  
**Expediente No. 2015820420101562E**

Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo

**LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS  
PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 en concordancia con la Ley 1755 de 2015; y la Resolución SSPD No. 201610000655165 del 09 de diciembre de 2016; y

**CONSIDERANDO:**

**I. HECHOS**

El(a) señor **TOMASA SANCHEZ**, mediante comunicación radicada en esta Superintendencia bajo el número **20158200331222** de fecha **2015-05-25**, y expediente No. **2015820420101562E**, presentó solicitud para que se investigara a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, por presuntamente haber incurrido en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 (Silencio Administrativo Positivo), por falta de respuesta respecto de la Petición radicada ante la empresa el 30 de marzo de 2015.

En mérito de lo anterior, esta Dirección General Territorial inició investigación en contra de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** profiriendo Auto de Apertura de Investigación y Pliego de Cargos No. **20158200040386** del 15 de julio de 2015, por la presunta violación del artículo 158 de la ley 142 de 1994. El pliego de cargos, con la información señalada en el cuadro siguiente le fue notificado al prestador por aviso.

Nombre Usuario(a)	No. De suscriptor	Radicado ESP	Fecha
TOMASA SANCHEZ	5631644	Re3310201501739	30 de marzo de 2015.

**II. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS**

Se entrará a establecer si la empresa investigada infringió lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.

**III. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA**

Mediante oficio radicado bajo el No. **20158200831251** del 30 de julio de 2015, esta Dirección General Territorial le comunicó a la Empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, el pliego de cargos referido, con el propósito que presentara escrito de descargos a la imputación formulada.



C014/S927



C014/S927

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221  
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)  
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT: 800.250.994.6  
Calle 19 No. 13º-12, Piso 2, Bogotá, Colombia - código postal: 110311  
Carrera 34 No. 54-32 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003  
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046  
Carrera 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001  
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031  
[www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co)

El(a) Doctor(a) JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO actuando como representante legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante oficio radicado ante esta entidad bajo el No. 20158200626102 del 01 de septiembre de 2015, presentó descargos, manifestando en síntesis lo siguiente:

#### RAZONES DE DEFENSA:

Que la empresa recibió derecho de petición el 30 de marzo de 2015, posteriormente el 21 de abril de 2015, emite respuesta, enviando citación a la dirección informada por el cliente pero ante su no comparecencia, se envió notificación por aviso el 19 de junio de 2015.

Con base en lo anterior, solicita el cierre y archivo de la investigación.

#### IV. COMUNICACIÓN DE SAP A TERCEROS

Mediante radicado No. 20178000467501 del 18 de mayo de 2017, este despacho le comunicó al(a) Señor(a) TOMASA SÁNCHEZ, que con fundamento en el Artículo 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011, puede solicitar se le reconozca su calidad de tercero afectado, para gozar de los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quien es parte, para lo cual, se le pusieron en conocimiento los requisitos que debía cumplir.

#### V. PRUEBAS

##### 5.1. Aportadas por el(a) usuario(a)

- Derecho de Petición

##### 5.2. Aportadas por la Empresa:

- Respuesta a la Petición
- Citación para la notificación personal
- Envío de la citación
- Aviso
- Entrega del avisó

#### VI. TRASLADO PARA ALEGATOS

Mediante auto de trámite No. 20158201011731 del 08 de septiembre de 2015, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

#### VII. ALEGATOS DE LAS PARTES

##### 7.1 De la empresa

La empresa presentó alegatos señalando que recibió derecho de petición el 30 de marzo de 2015, posteriormente el 21 de abril de 2015, emite respuesta, enviando citación a la dirección informada por el cliente pero ante su no comparecencia, se envió notificación por aviso el 19 de junio de 2015. Con base en lo anterior, solicita el cierre y archivo de la investigación.

##### 7.2 Del(a) usuario(a)

No presentó alegatos

#### VIII. ANÁLISIS DEL CASO

##### Configuración del silencio administrativo positivo

Conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la relación entre usuario(a) y empresa se rige a través del contrato de servicios públicos o de condiciones uniformes, siendo de la esencia de

201

éste que el(a) suscriptor(a) o usuario(a) pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos a tal contrato (artículos 128 y 152).

En este contexto se encuentra que el artículo 158 de la citada Ley, subrogado por el Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que consagra expresamente la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de los usuarios, dispone que "De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto"

Ahora, el silencio administrativo puede materializarse por falta de respuesta, la cual de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional puede materializarse por falta de respuesta oportuna, falta de respuesta de fondo e indebida notificación.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día 30 de marzo de 2015, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día 21 de abril de 2015 para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día 21 de abril de 2015 (fl 8-15 descargos), es decir, dentro del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que la empresa envió de la citación al(a) usuario(a) por fuera de los cinco días posteriores al de emitir respuesta, incumpliendo de esta manera con el Artículo 68 del CPACA, pues teniendo en cuenta que se emitió respuesta el 21 de abril de 2015, la empresa debía enviar la citación a más tardar el 21 de abril de 2015, y a folio 6 de los descargos se encuentra el oficio de citación con guía de envío que refleja que fue enviado el día 10 de junio de 2015, es decir después del plazo máximo que la empresa tenía para surtir tal acto.

Así las cosas, esta Superintendencia encuentra que la empresa no probó haber enviado la citación para notificación personal al usuario(a).

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., sí incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el 30 de marzo de 2015, por lo que se debe estudiar la sanción a imponer con base en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

#### IX. DEL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Como consecuencia de lo anterior el despacho procederá al reconocimiento de los efectos del silencio positivo en favor del(a) usuario(a), respecto de aquellas peticiones radicadas ante la empresa que se ajusten a los eventos previstos en el artículo 154 del régimen especial de servicios públicos domiciliarios.

#### X. DE LA SANCIÓN A IMPONER Y DOSIMETRÍA SANCIONATORIA:

De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras de servicios públicos son sujetas de control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Por su parte el artículo 81 de la Ley 142 ibíd., modificado por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer sanciones a quienes violen las normas a las que deban estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta, entre ellas multas hasta por el equivalente a dos mil (2.000) SMMLV para personas naturales y hasta por el equivalente a cien mil (100.000) SMMLV para personas jurídicas.

En la misma línea, el parágrafo 1 del artículo en mención dispone que el Gobierno nacional reglamentará los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas que puede imponer la SSPD, teniendo en cuenta los criterios como el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, el tiempo durante el cual se presentó la infracción, el número de usuarios afectados, el beneficio obtenido por el infractor, la cuota del mercado o el beneficio económico que se hubiere obtenido producto de la infracción.

También es imperioso que se tengan en cuenta circunstancias de agravación y de atenuación, como el factor de reincidencia, la existencia de antecedentes en relación con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta.

Ahora bien, el Gobierno nacional expidió el Decreto 281 del 22 de febrero de 2017, mediante el cual fijó los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas por parte de la SSPD, por infracciones relacionadas con energía; para lo cual se hizo una clasificación, correspondiéndole al grupo 1, las conductas relativas a la falta de respuesta o respuesta inadecuada de peticiones, quejas y recursos interpuestos por los usuarios de acuerdo con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1993.

En la norma referida encontramos que además de los criterios ya expuestos, en virtud de los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, la SSPD debe tener en cuenta la capacidad económica y financiera de la prestadora, de manera tal que no se afecte la eficiente prestación del servicio.

A juicio de la Corte Constitucional<sup>11</sup> a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.

Dicho lo anterior, procede el despacho a realizar un análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción a imponer a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en el siguiente sentido:

Que mediante Resolución No. 20161000062735 del 14 de noviembre de 2016, la SSPD tomó posesión de los bienes, haberes y negocios de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., principalmente porque los expertos financieros contratados por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, manifestaron mediante radicado 20165290759202 que: *"La revisión hasta la fecha evidencia una empresa en situación financiera precaria que, con los niveles actuales de deuda neta, capital y generación operacional de caja, tendrá dificultad para poder cumplir tanto con las obligaciones de pago derivadas de su operación corriente, como con sus compromisos a largo plazo con terceros..."* Adicionalmente la crítica situación financiera de la empresa no le permite garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica a sus usuarios finales.

Aunado a lo anterior, para la imposición de la sanción el despacho tendrá en cuenta el grado de impacto de la infracción sobre la prestación del servicio público; que el número de usuarios afectados con la infracción es igual a uno; y que el tiempo de duración de la infracción ha

25

superado los tres meses, término plausible en el cual la prestadora debió acceder al reconocimiento del acto ficto positivo.

En cuanto a la cuota de mercado y el beneficio económico obtenido por la empresa producto de la infracción, considera el despacho que no existan elementos probatorios que le permitan al despacho graduar la sanción con base en estos criterios, pues la investigación está encaminada a determinar la efectiva vulneración del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

Por otro lado, es imperioso que el despacho tenga en cuenta que, como circunstancias de agravación de la sanción, se encuentra la reincidencia de la conducta por parte de la prestadora tal como consta en el aplicativo de sancionados de la SSPD, en número tal, que permiten inferir que esta conducta obedece a un comportamiento sistemático, encaminado a omitir su deber de respuesta en debida forma.

Finalmente, del caudal probatorio que reposa en el expediente virtual el despacho infiere que no existen circunstancias de atenuación de la sanción.

En virtud de lo anterior, considera el despacho que la conducta enrostrada a la prestadora es merecedora de una sanción, por la comprobada afectación al bien jurídico tutelado que, en este caso se trata de un iusfundamental como lo es el derecho de petición, razón por la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impone sanción en la modalidad de MULTA, consistente en VEINTE SALARIO(S) MINIMO(S) LEGAL(ES) MENSUAL(ES) VIGENTE(S), equivalente a la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$14,754,340.00), por estar plenamente probado que la prestadora incurrió en la violación del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER SANCIÓN** en la modalidad de MULTA a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con NIT 8020076706, consistente en VEINTE SALARIO(S) MINIMO(S) LEGAL(ES) MENSUAL(ES) VIGENTE(S), equivalente a la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$14,754,340.00), la cual se hará efectiva en el término de 10 DIAS hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, dentro de las diligencias impetradas por el(a) señor(a) TOMASA SANCHEZ; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**Parágrafo:** Una vez en firme la presente resolución, la sanción impuesta deberá ser cancelada en efectivo o en cheque. El Prestador deberá acreditar el pago de la multa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo<sup>1</sup>.

Para realizar el pago de la obligación puede ingresar al sitio WEB <http://www.superservicios.gov.co> y a través del vínculo "Pagos" acceder al formato. En el evento de presentarse algún inconveniente, por favor comuníquese al teléfono 6913005 en Bogotá a las extensiones 2184 - 2812 - 2393 - 2811 - 2332 o escribir al correo electrónico: [formatodepagoweb@superservicios.gov.co](mailto:formatodepagoweb@superservicios.gov.co)

<sup>1</sup>

Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

La imposibilidad de acceder al formato de pago no exime al responsable de darle cumplimiento a la obligación dentro del término otorgado para el pago oportuno.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se ordena el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo relacionado con la petición presentada por TOMASA SANCHEZ, objeto de la presente investigación, atendiendo a las consideraciones del presente acto administrativo.

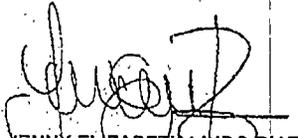
**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de esta resolución al señor(a) TOMASA SANCHEZ, quien recibe notificaciones en la CRA 7B NO 27B-04 de la ciudad de RIOHACHA – LA GUAJIRA o en el correo electrónico que repose en el expediente virtual.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta resolución JOSÉ GARCÍA SANLEANDRO en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, quien para el efecto puede ser citado en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA-ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que repose en el expediente virtual de la investigación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición ante la Directora General Territorial, el que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE  
Dada en Bogotá



JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ  
Directora General Territorial

Proyectó: DIEGO ALEJANDRO BERNAL VILLATE - Abogado(a) Contratista  
Revisó: CARLOS ANDRÉS TENORIO - Abogado(a) Contratista  
Radició: CATENORIO

Señores:  
**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**  
Attn.: **Dr. ELVERTH SANTOS ROMERO**  
**Director Territorial Norte**  
Carrera 59 No. 75 - 134  
Ciudad

**ASUNTO: Descargos a pliego de cargos No. 20158200040386 del 15/07/2015.**  
**Nic 5631644**

**GONZALO PADILLA PALOMINO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderada general para asuntos jurídicos **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELÉCTRICARIBE, S.A. E.S.P.** Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los descargos relativos al pliego de cargos de la referencia.

#### I. CUESTIÓN PREVIA

##### 1. DEL PLIEGO DE CARGOS PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Mediante Auto de Pliego de Cargos No. **20158200040386 del 15/07/2015**, de la SuperIntendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones consagradas en el literal d, numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 548 de 1995, ordenó la apertura de investigación formal en contra de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** por supuesta omisión del artículo 158 de la ley 142 de 1994, en el sentido de no dar respuesta al recurso presentado el día 30/03/2015, por el señor (a) **TOMASA SÁNCHEZ CASTRO**, con NIC 5631644.

##### 2. CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En el caso del señor (a) **TOMASA SÁNCHEZ CASTRO**, con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No. 20158200331222 de fecha 22/04/2015, por la no respuesta a los recursos de ley de fecha 30/03/2015; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado recurso de reposición en subsidio de apelación por el señor (a) **TOMASA SÁNCHEZ CASTRO** por escrito, el día 30/03/2015 para el NIC 5631644, recibido con RE3310201501739, con el cual presenta Recurso de Reposición en subsidio el de apelación contra consecutivo No. 2768035, Radicado No. 5631644 - 1967350.

# ELECTRICARIBE

Creceremos con la gente

Abonos		Reclamaciones por suministro		Reclamación	
Cliente:	SANCHEZ	SF:	TOMASA	Reclamaciones:	
Dom. Sum.:	CR- 7B	Cruce:	27B	Placa:	4
Referencia:		Tel.:	3013669747	<input type="radio"/> Todas <input type="radio"/> Pendientes <input type="radio"/> Resueltas	
<input checked="" type="radio"/> Reclamo		<input checked="" type="radio"/> Seguimiento		<input checked="" type="radio"/> Recibos	
<input checked="" type="radio"/> Histórico					
Servicios del Contrato 6651351 Energía regulada 7183569 Aceo 6651352 Alumbrado Público		N.I.S.:	6651351	Nro. Acti:	13
		PAP:	Ninguno		
		Medio:	Por Correo o Carta		
		Motivo:	ECDF TOMASA SANCHEZ CASTRO C 36489750, mediante escrito recl factura		
Nro. Recl.:	F. Recl.:	Tipo Reclamación:	F. Ul. Est.:	F. PCambEst:	
RE3310201501739	17/06/2015	Consumo acumulado	16/06/2015	07/06/2015	O.C.

Por lo anterior, le informamos que Electricaribe S.A E.S.P se ratifica en el cobro emitido por la ENERGÍA DEJADA DE FACTURAR.

Con decisión bajo Consecutivo No.2920241 de 21 de Abril de 2015 se envía respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 21 de Abril de 2015 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CARRERA 7B No. 27B - 04, BARRIO ENTRERIOS, RIOHACHA), mediante guía de correo certificado LECTA de fecha 19/06/2015.

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación con guía de mensajería LECTA de fecha 19/06/2015.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que "El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Veamos que la empresa en el presente caso cumplió con los requisitos exigidos, en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega, se especifica un número de orden, dirección a la cual se dirige la citación e identificación de la empresa de mensajería encargada.

En virtud a lo anterior, queda claro que la Empresa cumplió con las diligencias tendientes a notificarle al cliente de la respuesta a su escrito presentado en la fecha arriba mencionada, enviando las citaciones a la dirección por él aportada en el cuerpo del escrito, y consignada en el sello de recibido del mismo.

# ELECTRICARIBE

Crezcamos con la gerite

27

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta el escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través del Consecutivo No.2920241 de 21 de Abril de 2015, respondiendo en forma oportuna al cliente, además se cumplió con el envío de la citación y se agotó la notificación enviándose citación para la notificación personal.

Las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar el archivo definitivo de la investigación.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA:

### 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la ley 143 de 1994.

Además el marco general fijado por la ley, la relación empresa usuario esta regida por el Contrato de Condiciones Uniformes y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva; por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y Control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso los respectivos comentarios al Interior del Pliego de Cargos de la referencia, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

*"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o físicas y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal - llicitud del objeto y de la causa-"*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sólo se positivizan las pretensiones que se hagan vía petición, queja o recurso relativas al contrato de servicios públicos. Por su parte, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 dispone que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, y a renglón seguido que contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

Teniendo en cuenta la lectura armónica de las disposiciones citadas, se tiene que el silencio administrativo positivo es posible, frente aquellas peticiones y recursos que se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura. En otras palabras, no se puede exigir que vía silencio

# ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

se reconozcan los efectos de peticiones, quejas o recursos que nada tengan que ver con los supuestos antes enunciados.

De igual forma, debe señalarse que aún cuando se trate de peticiones, quejas o recursos relativas al contrato de condiciones uniformes y enmarcadas en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el silencio administrativo no puede recaer sobre peticiones jurídicamente improcedentes o imposibles de cumplir, es decir, aquellas cuya positivización comportaría una flagrante ilegalidad, por ejemplo, aquellas que se refieran a la exoneración del pago de los servicios públicos o exoneración del cargo fijo cuando éste deba cobrarse por virtud de la ley o la regulación, o la exoneración del pago de contribución a los usuarios que legalmente están obligados a pagarla, etc.

## 2. INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS

Cabe señalar también que la luz de lo expuesto en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por violación de leyes y actos administrativos como los que se mencionan en el Pliego de Cargos que nos ocupa, adquiere relevancia cuando su incumplimiento afecte en forma directa e inmediata a los intereses de los usuarios determinados, lo cual no ocurre en la presente investigación.

## 3. DEL DERECHO DE PETICIÓN:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición " **Consista no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente;** Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". ( Const, Sent T-481/92 Jaime Sanín) El subrayado es nuestro. En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejó de responder su petición.

- Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Límites del derecho de petición en los siguientes términos:

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta; se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición - cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

# ELECTRICARIBE

Creceamos con la gerite

28

- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...) (...)”

Adicionalmente ha expuesto: “(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...)”.

“(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...)”.

### III. PETICIÓN

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa y que no se inicie trámite sancionatorio alguno, toda vez que ha sido diligente en su cumplimiento.

### IV. PRUEBAS

1. Respuesta emitida mediante Consecutivo No.2920241 de 21 de Abril de 2015.
2. Citación para notificación personal y guía.
3. Notificación por aviso y guía.
4. Recurso presentado por el usuario.

### V. NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II. Seguro de haber cumplido a cabalidad con lo ordenado por su despacho.

Cordialmente,



GONZALO PADILLA PALOMINO  
Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J,

# ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Consecutivo No. 2920237  
Riohacha, 21 de Abril de 2015

Señora  
TOMASA SÁNCHEZ CASTRO  
CARRERA 7B No. 27B - 04, BARRIO ENTRERIOS, RIOHACHA  
NIC: 5631644

ASUNTO: Citación para notificación personal

Estimada Señora Tomasa:

Nos permitimos citarla con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, al Centro de Atención Presencial Riohacha ubicado en la Calle 7 6-57 Oficina 213 Centro Comercial Olímpia, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M. JORNADA CONTINUA, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No. RES310201501739, del día 30 de Marzo de 2015.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutoria del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. 115.

Cordialmente,

SHIRLEY RODRÍGUEZ FERREIRA  
JD

Para tener en cuenta al asistir al Centro de Atención Presencial:

- i) Documento de identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado
- iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica.

<b>ELECTA</b>		CORREOS LTDA.	
CARRERA 7B No. 27B - 04, BARRIO ENTRERIOS, RIOHACHA		CARRERA 7B No. 27B - 04, BARRIO ENTRERIOS, RIOHACHA	
FECHA	NO. SERVICIO	ALMACÉN	ZONA
21/04/2015	08941		
REMITENTE: ELECTRICARIBE OFI COMERCIAL RIOHACHA 40			
DESTINATARIO: TOMASA SANCHEZ CASTRO 12009150			
CARRERA 7B 27B 4 5631644			
RIOHACHA			
CITACION: "85300091612"			
CAPITAL DE DEVOLUCION:		RECIBIDO: NOMINALE/CONSEJO	
<input type="checkbox"/> De Contable	<input type="checkbox"/> Del Dev.	<input checked="" type="checkbox"/> Daniel Jimenez	
<input type="checkbox"/> De Finanz	<input type="checkbox"/> De Rec.	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/> De Rec.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	

29

# ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Consecutivo No. A2920241  
Riohacha, 19 de Junio de 2015

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señora:  
TOMASA SÁNCHEZ CASTRO  
CARRERA 7B No. 27B - 04, ENTRERÍOS, RIOHACHA  
NIC: 5631644

Estimada Señora Tomasa:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No. 2920241 de fecha 21 de Abril de 2015, emitido por ELECTRICARIBE S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No. 2920241 de fecha 21 de Abril de 2015, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Toda vez que usted interpuso el recurso apelación subsidiario al de reposición, remitiremos el expediente del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios una vez se surta la notificación, y será dicha entidad quien defina acerca del caso.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.

Emilio Sánchez Rivera  
DPG

ANEXO: Copia del acto administrativo Consecutivo No. 2920241 de fecha 21 de Abril de 2015, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

<b>LECTA</b>		CORREOS LTDA.	
CORREOS LTDA.		CORREOS LTDA.	
12	FECHA	0. SERVICIO	RECIPIENTE ZONA
	4, 2015	98961	
REMITENTE: ELECTRICARIBE OR COMERCIAL RIOHACHA			
DEC. COLEC. RIOHACHA			
RECIPIENTE:		120Cra 150	
5631644-RE3310201501738 AVISO		5631644	
TOMASA SANCHEZ CASTRO			
CR 7B 77B 4			
RIOHACHA			
CUIA SPA		*81300095451*	
CATEGORÍA DE DEVOLUCIÓN			
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Handwritten notes and signatures on the form: "10.482 + 87" and "10.482 + 87"

# ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Consecutivo No.2920241  
Riohacha, 21 de Abril de 2015

Señora  
TOMASA SÁNCHEZ CASTRO  
CARRERA 7B No. 27B - 04, BARRIO ENTRERIOS, RIOHACHA  
NIC: 5631644

ASUNTO: Recurso de Reposición en subsidio el de apelación contra consecutivo No. 2768035, Radicado No. 5631644 - 1967350.

Estimada Señora Tomasa:

En atención al recurso presentado el día 30 de Marzo del 2015, interpuesto frente al consecutivo No. 2768035, por el cobro emitido en la factura del mes de Enero/15, una vez realizado un nuevo estudio del caso, le informamos que Electricaribe S.A E.S.P. en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica procede con el cobro de la energía dejada de facturar teniendo en cuenta los siguientes:

## I. MARCO LEGAL:

La presente actuación de Electricaribe S.A. E.S.P. se desarrolló en virtud de las facultades legales y contractuales que le permiten a la Empresa verificar el estado de los instrumentos que se utilizan para medir el consumo

En efecto, el artículo 145 de la ley 142 de 1994, permite que la ESP en su contrato de condiciones uniformes, disponga que en cualquier momento se pueda verificar el estado de los instrumentos que se utilizan para medir el consumo, y en efecto en la cláusula 31 del Contrato de Condiciones Uniformes así lo consagra, estableciendo el procedimiento y la facultad de adelantar revisiones en los medidores e instalaciones del cliente, "La empresa podrá adelantar revisiones y / o verificaciones técnicas, así como efectuar registros visuales sobre las instalaciones eléctricas y equipos de medida de los usuarios, en cualquier momento, con el fin de cerciorarse del estado y correcto funcionamiento de los equipos instalados, y adoptar medidas eficaces para prevenir y controlar cualquier hecho que pueda implicar un uso no autorizado del servicio de energía eléctrica".

En el mismo sentido la Cláusula 45ª del Contrato de Condiciones Uniformes nos indica el procedimiento que se debe seguirse para la revisión técnica de los equipos de medición y recaudo de información.

1 ARTÍCULO 145. CONTROL SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MEDIDORES. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilizan para medir el consumo, y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado.  
2 Cláusula 45: REVISIÓN TÉCNICA DE EQUIPOS DE MEDICIÓN Y RECAUDO DE INFORMACIÓN: Por fuera de lo detectado en la inspección del equipo de medida y la instalación eléctrica, la Empresa tendrá la facultad de verificar el estado del medidor, para lo cual podrá retirarlo y enviarlo a un laboratorio acreditado por las autoridades competentes, tal y como lo establece el artículo 145 de la Ley 142 de 1994.  
Para este efecto LA EMPRESA procederá a colocar el medidor retirado en una bolsa sellada en presencia de quien adonde la diligencia, firmada por él y por el representante de LA EMPRESA, con el fin de garantizar que el medidor no será intervenido hasta su entrega en el laboratorio. Así mismo, LA EMPRESA podrá insistir un medidor debidamente calibrado y certificado por un laboratorio para garantizar el registro adecuado de los consumos mientras dure la prueba.  
Del retiro del medidor para análisis y la instalación del provisional, se dejará constancia en la Acta de Revisión.

Así mismo, pueden existir situaciones técnicas o de otro tipo, no imputables a la empresa, que en algunas ocasiones impiden que el total o una parte de la energía suministrada por la Empresa a los usuarios no sea registrada en el medidor, y por ende no sea facturada, pero la Empresa puede posteriormente determinar el cobro de los consumos dejados de facturar, ello con arreglo a lo consagrado en los artículos 149 y 150 de la ley 142 de 1994, y las cláusulas 46ª, 47ª y 48ª del Contrato de Condiciones Uniformes, la regulación y la jurisprudencia.

El artículo 149 de la Ley 142 de 1994 establece que cuando se genere una desviación significativa del consumo frente a períodos anteriores, las empresas deberán establecer la causa de la misma y, posteriormente, podrán cobrar la diferencia entre el valor efectivamente pagado por el usuario y el que debió cancelarse, o abonarla a la cuenta del suscriptor si llegaran a presentarse saldos a su favor.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-720 de 2005, dispuso que: "(...) el cobro de la energía consumida dejada de facturar no corresponde a una sanción pecuniaria y por lo tanto se ajusta a las prerrogativas concedidas por los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994. Adicionalmente tal cobro se realiza por medio de una factura adicional (...)"

Posteriormente la misma Corte a través de la sentencia SU 1010 de 2008, estableció que "(...) el legislador sí facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que se ha consumido pero respecto del cual no se ha recibido el pago".

Esa energía que es suministrada al usuario y consumida por éste, y por anomalías en el medidor, no se registra ni se factura se denomina ENERGÍA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR (ECDF), definida en el Numeral 663 del Capítulo 1 del Contrato de Condiciones Uniformes la cual puede ser cobrada por la empresa en factura adicional a la del consumo de energía (Artículo 14.9 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios).

## II. HECHOS:

Se procedió a realizar el día 27 de Enero de 2015, una visita técnica en las instalaciones eléctricas del inmueble identificado en nuestro sistema de gestión comercial con el NIC 5631644, ubicado en la dirección CARRERA 7B No. 27B - 04, BARRIO ENTRERIOS, de la Ciudad de RIOHACHA, la cual fue consignada en el Acta de Revisión e Instalación Eléctricas No. 3053717, de fecha 27 de Enero de 2015, encontrándose en dicha visita una irregularidad consistente en: CONEXIONES ELÉCTRICAS ALTERADAS O INTERVENIDAS (INVERTIDAS), MEDIDOR TIPO 2 MECÁNICO CON FASE AISLADA EN TENDIDO  $V = F1 + F2 = 02.1$ ;  $F1 + N = 124.8$ ;  $F2 + N = 123.3$ , copia del acta mencionada se dejó a disposición del usuario en la fecha de la revisión técnica.

Una vez el medidor sea entregado en el laboratorio, se procederán a realizar las pruebas necesarias para determinar el estado y funcionamiento del medidor.

El resultado de la revisión, estado de sellos y pruebas practicadas en laboratorio serán plasmados en el respectivo protocolo de laboratorio en el que se dejará constancia -además de los resultados de las pruebas practicadas- las evidencias de hallazgos encontrados en el medidor y estado de los sellos. Esta revisión deberá ser adelantada por un laboratorio debidamente acreditado ante las autoridades competentes y se llevará a cabo conforme a las normas técnicas que rigen su funcionamiento.

El examen de laboratorio de un equipo de medida deberá ser apreciado en su integridad al momento de determinar la existencia o no de la irregularidad; en la valoración se tendrá en cuenta el tipo de prueba practicada, estado de sellos, evidencias encontradas y resultados del examen practicado -según el tipo de prueba practicada (dieléctrica, ensayo o exactitud, etc.).

Adicionalmente, la empresa para la valoración e investigación de una situación que puede dar lugar al cobro de energía consumida dejada de facturar podrá copiar fotografías, videos, lecturas y mediciones anteriores, actas de suspensión, inspección y/o visitas realizadas con anterioridad, registro de consumos de usuarios en circunstancias similares, conceptos o informes técnicos especializados en la materia y cualquier otra información que resulte relevante.

3.66. ENERGÍA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR: Es la cantidad de Energía que deja de registrar el equipo de medida por alguna irregularidad técnica, anomalía, o intervención del usuario.

4.14.9. FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

# ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Previo a la realización de la revisión técnica se solicitó la asistencia del cliente/usuario, a quien se le indicó el objeto de la visita y se le informó el derecho que tiene para solicitar la asesoría y/o participación de un técnico particular o persona que sirva de testigo en el proceso de revisión, para lo cual se le concedió 15 minutos según consta en el acta de revisión.

El procedimiento anterior se adelantó de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Quinto Cláusula 31ª, y Capítulo VII del Contrato de Condiciones-Uniformes.

En desarrollo de la visita técnica se procedió con la verificación del equipo de medida, sellos instalados, conexiones y en general las partes integrantes de la instalación eléctrica, detectando como irregularidad lo descrito a continuación:

### III. VALORACIÓN DE LA IRREGULARIDAD DETECTADA.

El día 27 de Enero del 2015, se realiza revisión en la instalación eléctrica del inmueble identificado comercialmente con el NIC 5631644, encontrando como tipología de irregularidad, la cual se encuentra descrita en el acta de revisión de la siguiente forma:

CONEXIONES ELÉCTRICAS ALTERADAS O INTERVENIDAS (INVERTIDAS), MEDIDOR TIPO 2 MECÁNICO CON FASE AISLADA EN TENDIDO  $V = F1 + F2 = 02.1$ ;  $F1 + N = 124.8$ ;  $F2 + N = 123.3$ .

### IV. PRUEBAS RECAUDADAS.

Electricaribe cuenta con una serie de pruebas que soportan el inicio de la actuación administrativa las cuales se incorporan al expediente como material probatorio, así mismo, con el presente documento le anexamos copia de cada una de ellas para que Usted ejerza su derecho de contradicción y defensa.

#### 4.1. Relación de pruebas:

- Acta de Revisión e Instalación Eléctrica Número 3053717 (1 Folio).
- Acta de Censo de Carga Número 3517030 (1 Folio).
- 6 Fotografías que evidencian la irregularidad detectada el día de la revisión técnica.

#### V. Consideraciones de Electricaribe S.A. E.S.P. frente a los argumentos del cliente:

En nuestro contrato de condiciones uniformes en la Cláusula 31ª, establece: - REVISIONES DE LOS MEDIDORES E INSTALACIONES DEL SUSCRIPTOR O USUARIO: La Empresa podrá adelantar revisiones y/o verificaciones técnicas, así como efectuar registros visuales sobre las instalaciones eléctricas y equipos de medida de los suscriptores o usuarios, en cualquier momento, con el fin de cerciorarse del estado y correcto funcionamiento de los equipos instalados, y adoptar medidas eficaces para prevenir y controlar cualquier hecho que pueda implicar un uso no autorizado del servicio de energía eléctrica. El suscriptor o usuario deberá permitir la revisión de los medidores, las acometidas y la lectura periódica de los consumos, y destinar, para la instalación de los medidores, sitios de fácil acceso para que los funcionarios autorizados de LA EMPRESA puedan llevar a cabo dichas revisiones y/o verificaciones.

ARTÍCULO 144.- De los medidores individuales: Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la

# ELECTRICARIBE

Creceremos con la gente

empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.

La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles.

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor.

Es preciso dejar claro que ELECTRICARIBE S.A ESP en ningún momento ha violado el Debido Proceso, pues la empresa brinda a los clientes todas las oportunidades de defensa necesarias, ya que antes de determinar el cobro de una energía consumida dejada de facturar, agota un procedimiento que se encuentra establecido previamente en la Cláusula 46ª de nuestro C.C.U, es así como vemos que en este caso en concreto el proceso se inició con base al análisis de las pruebas recaudadas, y enviadas al cliente para conociera todos los medios para ejercer oportunamente a su derecho a la defensa y contradicción; Es decir la empresa ha garantizando su derecho de defensa; todo esto muestra que las pruebas utilizadas por la Empresa son públicas y que se ha cumplido con el debido proceso, al cumplir con todos los requisitos exigidos por la Ley.

ELECTRICARIBE inició la actuación administrativa basada en lo establecido en el Artículo 150 de la Ley 142 de 1994, y aclaramos que las anomalías presentadas por el equipo de medida no están siendo atribuidas al usuario, ya que lo que pretende la empresa es determinar la existencia de una energía consumida dejada de facturar de acuerdo al análisis de las pruebas recaudadas, por esto es relevante dentro del proceso que el cliente, suscriptor o usuario tenga claro que no estamos señalando ningún tipo de responsabilidad objetiva, por el contrario estamos describiendo las causales que dan origen a esta energía dejada de facturar sin atribuir conductas de manipulación en las instalaciones eléctricas.

De igual forma, le aclaramos que la empresa no ha emitido un pliego de cargo o decisión empresarial. El comunicado Radicado N° 5631644 - 1967350, corresponde a los Fundamento y Soportes de la factura de energía consumida dejada de facturar corresponde al S.V. 5631644171, con el fin de darle a conocer su contenido, lo anterior teniendo en cuenta que el día 15 de Enero de 2015, entró en vigencia nuestro nuevo Contrato de Condiciones Uniformes, en el cual se indica en la Cláusula 46ª, lo relacionado con la IRREGULARIDAD TÉCNICA Y DETERMINACIÓN DE ENERGÍA DEJADA DE FACTURAR que cita textualmente así: "Si como resultado de la visita de verificación, revisión técnica y del análisis de toda la información valorada o recaudada por la Empresa, se determina la configuración de una anomalía o irregularidad técnica que afecta la medida por un hecho ajeno a la empresa o por acción u omisión del usuario, la Empresa podrá proceder a la determinación y cobro de los consumos dejados de facturar al usuario. Igualmente, habrá lugar a la determinación, liquidación y cobro de los consumos respecto de usuarios no clientes que se detecten conectados directamente a la red de la empresa."

Respecto a la asistencia técnica, se le recuerda que la norma que consagra el derecho de los usuarios de buscar un técnico asesor de su confianza, al momento de la revisión de las instalaciones eléctricas (Artículo 31 Decreto 1842 de 1991), se encuentra derogada, tal como la misma Corte Constitucional lo recordó en la Sentencia T-270 de 2004. Sin embargo y aunque por ley no se está obligado, la empresa, le ofreció al usuario la

# ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

posibilidad de buscar un técnico asesor al momento de hacer la revisión, para que de esta forma pudiera controvertir el dictamen de los técnicos contratistas de la empresa, para lo cual contó con un término de quince minutos. Por lo anterior vale la pena resaltar que aunque ELECTRICARIBE S.A ESP. Le brindó la oportunidad de ser asistido por un técnico particular o testigo, el usuario no hizo uso de este derecho, tal como quedó consignado en el acta.

Una vez realizado el análisis de las pruebas obrantes en el presente proceso administrativo, los argumentos expuestos por el Cliente / Usuario y las consideraciones de Electricaribe S.A.E.S.P, se confirma la presencia de la irregularidad detectada en su equipo de medida y/o instalación eléctrica y la incidencia de las mismas en la correcta facturación de la energía consumida durante el período en que se encontraba presente.

Respecto al censo de carga detallado en el acta No. 3517030, se le manifiesta que la información relacionada con la descripción de los aparatos eléctricos con los que cuenta el suministro fue verificada por el personal técnico de Electricaribe, en compañía de la persona que atendió la visita en calidad de cliente / usuario, por lo anterior damos veracidad de la información requerida para verificar el estado de ocupación del inmueble.

Vale la pena aclarar que toda persona que sea mayor de dieciocho años, que no se halle privada de la razón, de la libertad, que entienda el idioma, que no se halle en interdicción por causa de demencia, se encuentra facultada para ser testigo de conformidad con el Código Civil. En el caso que nos ocupa los funcionarios de nuestro Asociado Comercial que en su debido momento presenciaron las diligencias practicadas en su inmueble y los hechos ocurridos en este, son personas que se encuentran facultadas pues no se hallan inhabilitadas por alguna de las causas mencionadas anteriormente.

Es importante dejar en claro que el trámite que adelanta ELECTRICARIBE es netamente administrativo, la Empresa no tiene facultad ni competencia para investigar y endilgar responsabilidad ni autoría a ninguna persona; ya que esto es función que corresponde única y exclusivamente al ente estatal encargado FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a nuestros jueces. Requiriéndose por tanto en este trámite (administrativo), únicamente la ocurrencia de la anomalía; además resaltamos que existe un trámite en segunda instancia en el que si aplican los recursos y que es supervisado por el ente de Vigilancia que tienen las Empresas de Servicios Públicos que es la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, quien se encarga de revisar en apelación los procesos adelantados por las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.

Respecto a los argumentos expuestos por usted, frente a las pruebas fotográficas, le informamos, que en desarrollo de las revisiones técnicas que realiza Electricaribe para cerciorarse del adecuado funcionamiento de los equipos e instalaciones eléctricas, puede recaudar cualquier prueba que sirva de fundamento para demostrar lo descrito en el acta de revisión, así mismo, la empresa, puede iniciar el respectivo proceso, con base en cualquiera de las siguientes pruebas sumarias.

- Acta de Verificación de la instalación o equipos levantada por personal autorizado por la empresa.
- Examen técnico practicado en un laboratorio acreditado ante la Superintendencia de Industria y Comercio en caso de que a ello haya lugar.
- Fotografías, videos y cualquier otro medio en el que conste el registro de la circunstancia indiciaria del uso no autorizado de energía.

# ELECTRICARIBE

Crezcámos con la gente

32

- Las lecturas y mediciones anteriores que presente EL CLIENTE, que no hayan provenído de errores de lectura de LA EMPRESA advertidos en alguna reclamación previa del CLIENTE o en un análisis de lecturas.

- Cualquér otra que resulte pertinente y conducente conforme las reglas de la sana crítica.

De igual forma el contrato de condiciones uniformes en su cláusula 44ª, párrafo 6, estipula: los resultados de los registros fotográficos, los resultados de la revisión y verificación en campo, así como los resultados de las pruebas de laboratorio, constituirán indicios para que ELECTRICARIBE S.A ESP, inicie el procedimiento descrito en el cláusula 48ª, - DETERMINACIÓN DEL CONSUMO FACTURABLE, cuando ha habido falta de medición por acción u omisión del usuario; a fin de establecer la existencia de una energía dejada de facturar, en su caso en particular, la empresa dio inicio a este procedimiento con base en las pruebas sumarias recaudadas (FOTOGRAFÍAS) y no carecen de valor probatorio hasta tanto usted pruebe lo contrario.

Según lo establecido en la sentencia T-270 de 2004, Si de las actividades de revisión adelantadas por la empresa con arreglo a lo establecido en el Contrato de Condiciones uniformes y a la normativa de Revisiones, se establece preliminarmente la no conformidad del aparato de medida, previa suscripción del acta de revisión / Instalación, en la que se deja constancia además de los datos y características técnicas de la instalación, de la descripción de la irregularidad encontrada, de las acciones tomadas en campo y del aforo de carga realizado, procediendo en consecuencia, la comprobación técnica del medidor o análisis de consumo para determinar si hay o no alteración en el mismo, así mismo quedo establecido en el contrato de condiciones uniformes Capítulo I Numeral 8.

Por lo cual el acta es un documento que presta las características para consignar en ella todo lo detectado en campo, no constituye plena prueba pero es la base o soporte inicial que se posee de las irregularidades encontradas, las cuales se soportan con otros requisitos de pruebas tales como, fotografías, desviaciones de consumos, videos, protocolos, etc.

De sus pretensiones:

1 y 2. No procede revocar el cobro de la energía consumida dejada de facturar, teniendo en cuenta que no se ha emitido decisión empresarial por parte de la compañía, no obstante se conforma el cobro de la energía consumida dejada de facturar, toda vez que la empresa cuenta con las pruebas suficientes para continuar con el trámite, con el que se busca demostrar que la irregularidad detectada incidía en el normal registro de la energía, así mismo, durante el desarrollo del proceso simplificado, se ha garantizado los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa, y se le han brindado todas las oportunidades procesales para que presente los argumentos y pruebas que estime necesarias para la defensa de sus intereses, es por lo anterior, que no es procedente la petición elevada por usted. Es del caso señalar, que en desarrollo del proceso se han respetado los términos previstos para este tipo de cobros, en virtud del cumplimiento por parte de la empresa, al respeto y garantía a un Debido Proceso.

3. Una vez se notifique del presente recurso, daremos traslado del expediente a la superintendencia de servicios públicos para que surta la apelación y sean quien se pronuncie al respecto.

# ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

5.1. Determinación del Consumo Facturable No Medido o Registrado por acción u omisión del usuario:

Luego de relacionar las pruebas que soportan la irregularidad y de conformidad con lo establecido en la presente comunicación, se prueba por parte de Electricaribe S.A. E.S.P. la existencia de la anomalía técnica encontrada en el inmueble en mención, la cual originó la existencia de una energía consumida dejada de facturar.

El Consumo Facturable no medido o registrado por causa de la anomalía detectada, se determinará por período de facturación (C2), que será la diferencia entre el consumo calculado para el inmueble en condiciones normales (C1) y el consumo medido por ELECTRICARIBE y efectivamente facturado durante el tiempo que permaneció la conducta irregular, si no se logra determinar esto último, durante los últimos cinco (5) meses, (C0), será la sumatoria de los consumos facturados irregulares antes de la revisión, según la siguiente fórmula:

$$C2 = C1 - C0$$

C1 = CI x FU x Número de Horas (kWh.), donde:

CI = Carga Encontrada Medida, Censo de Carga, Carga Contratada y Porcentaje de Error  
FU = Factor de utilización de acuerdo a la tarifa del predio.

Para establecer el consumo no registrado (C2), resulta necesario primero calcular cual es el consumo atribuible al Inmueble en condiciones normales (C1).

$$C1: CI \times FU \times \text{Número de Horas (Kwh.)}$$

El valor del CI corresponde, de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Condiciones Uniformes en su Cláusula 48, a la Carga Instalada registrada por Aforo obtenida el día de la revisión técnica, así: Censo de Carga: 3180 Wattios

Teniendo en cuenta que el Inmueble objeto del presente proceso administrativo pertenece a la tarifa 2 el Factor de utilización de artefactos eléctricos aplicable según la Cláusula Cuadragésima segunda del contrato de condiciones uniformes es del: 30 %.

Al convertir los valores anteriores tendríamos que:

$$C1 = 3336 \text{ W (Censo de Carga)} \times 0,3 \text{ F.U} \times 720 \text{ horas/mes} / 1000$$

$$C1 = 721 \text{ kwh/mes} \times 5 \text{ meses (tiempo de permanencia del consumo no registrado)}$$

$$C1 = 3603 \text{ Kwh}$$

Para establecer el consumo facturado irregularmente teniendo en cuenta el TM (Tiempo de permanencia), se tomó de la fecha del acta de revisión ( ), los consumos facturados, en un período de (5) meses hacia atrás, los cuales son:

Enero 2015	= 160 Kwh
Diciembre 2014	= 82 Kwh
Noviembre 2014	= 140 Kwh
Octubre 2014	= 147 Kwh
Septiembre 2014	= 160 Kwh

C0 = 689 kwh (Total consumos facturados irregularmente).  
Para determinar C2 tenemos:

$$C2 = C1 - C0$$

$$C2 = 3603 \text{ kwh} - 689 \text{ kwh.}$$

# ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

33

C2 = 2914 Kwh

En virtud a lo anterior, se procede a cuantificar la energía consumida dejada de facturar en pesos conforme lo establecido en la Cláusula 48ª.- Metodología para el cálculo de la energía consumida dejada de facturar, y de acuerdo a la tarifa vigente al momento de la detección de la Irregularidad, así:

(C2) Energía consumida dejada de facturar 2914 kWh,  
(VL) Tarifa vigente (\$) 336,91  
Importe del Consumo = 2914 kWh x 336,91 = 981.755,74

Discriminación factura:

Consumo	\$981.755,74
Impuesto de IVA	\$4.592,00
Subsidio	\$-25.576,32
Costos de Inspección Irregularidades	\$28.700,00
Aproximación a decenas	\$-1,42
TOTAL	\$989.470,00

VALOR EN LETRAS: NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS.

Por lo anterior, le informamos que Electricaribe S.A E.S.P se ratifica en el cobro emitido por la ENERGÍA DEJADA DE FACTURAR.

Toda vez que usted interpuso el recurso apelación subsidiario al de reposición, remitiremos el expediente del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios una vez se surta la notificación personalmente o por aviso, y será dicha entidad quien defina acerca del caso.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ 115.

Cordialmente,

SHIRLEY RODRÍGUEZ FERREIRA  
JD

Señores  
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
Ciudad.

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
CAROLINA  
LA GUAJIRA  
RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACION  
Fecha de emision: 30-03-2015  
No. de radica: RE3310201501739  
No. de caso: C.A. 78-27B-01  
Dir. de caso: Eng. J. Sierra  
Funcionario receptor: B. G. M. J. J. J. J.  
Tel. 301-3868743

REFERENCIA: REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE  
APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS  
DOMICILIARIOS, RADICACION # 5631644-1967350 de fecha 25 de marzo  
de 2015.

TOMASA SANCHEZ CASTRO, persona, mayor de edad, con domicilio permanente en esta ciudad, identificada como aparece después de mi firma, en el presente escrito y obrando como usuario del servicio público domiciliario que presta su Empresa, respetuosamente presento los siguientes descargos argumentando lo siguiente:

La empresa ha violado ostensiblemente el derecho fundamental consagrado en el Artículo 29 de la Carta Fundamental, toda vez que inicia la actuación administrativa a partir de una revisión técnica realizada en el inmueble que habito identificado comercialmente en esa empresa con el NIC 5631644.

El debido proceso se esgrime como un principio jurídico procesal y sustantivo, según el cual cualquier ciudadano tiene derecho a una gama de garantías mínimas, las cuales tienden a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de cada proceso efectuado y a presentar la oportunidad a las personas a ser oídas y así hacer valer sus pretensiones ante cualquier juez o autoridad administrativa.

De igual manera el debido proceso constituye un postulado dentro del Estado Social y Democrático de Derecho, traducido en la facultad del ciudadano de exigir de las autoridades tanto judiciales como administrativas, el respeto irrestricto de las normas y ritos propios de la actuación por parte del Estado.

31

La empresa con sus actuar inadecuado viola el debido proceso fundamental, que debe imperar en toda actuación administrativa y judicial.

Así las cosas, expongo lo siguiente:

A pesar de que la LEY 142 DE 1994 en su artículo 149, les da derecho a las empresas de servicio público, de realizar visitas previas, en el caso concreto en el inmueble identificado con NIC: 5631644 ubicado en la carrera 7B # 27-B-04 BARRIO ENTRERIOS en la ciudad de Riohacha, Departamento de La Guajira, los funcionarios de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., según su escrito realizaron una visita técnica al predio, lo cual verdaderamente es que la inspección fue solicitada por mi persona, ya que por motivos de remodelación de la vivienda solicité una reubicación del medidor de energía que obstaculizaba el trabajo a realizar, y me di cuenta en el momento que el medidor estaba parado y en la factura estaban cargando lectura estimada.

Encontrando la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en dicha visita una supuesta irregularidad consistente en: **CONEXIONES ELECTRICAS ALTERADAS O INTERVENIDAS (INVERTIDAS) MEDIDOR TIPO 2 MECANICO CON FASE AISLADA EN TENDIDO.**

La empresa Electricaribe no solo me condena a pagar una deuda inexistente de \$989.470.00 pesos, sino que abusando de su poder dominante violó todo el régimen contemplado en el proceso de la vía gubernativa pues nunca la empresa Electricaribe me notifico del inicio de este proceso, del pliego de cargo de este proceso, ni de la decisión empresarial de este proceso, violando el debido proceso, el derecho de contradicción y el derecho a la defensa.

Prueba de ello es que mediante este escrito muy respetuosamente le solicito a la superintendencia, solicite a Electricaribe haga llegar en su expediente los recibidos firmados por mi donde consta que fui notificada de este proceso de inicio a final.

Supuestamente los empleados de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., realizaron la visita al predio y aducen en su escrito de fecha 25 de marzo de 2015, que se le solicito al cliente la asistencia de un técnico, lo que es una vil mentira, en ningún momento sucedió eso porque como jefe de la vivienda

no estuve presente en esa visita, había salido y los trabajadores de la obra eran los que estaban en ese momento y no tenían orden de entregar ninguna información.

Igualmente la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., aduce que la persona que atendió la visita, no quiso firmar el Acta de Revisión e Instalaciones Eléctricas y el Censo de Carga, pero si les dicto el Censo? , esto viola mis derechos de cliente/ usuario, y se contradicen en su aseveración. Igualmente me permito manifestarles que actualmente no tengo nevera ni televisor ni la cantidad de bombillos que dicen ustedes en el ACTA porque el predio está en construcción.

El que firma como testigo en el Acta de Revisión e Instalaciones Eléctricas y Censo de Carga, es una de las personas o compañero del que hizo la visita de parte de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en este sentido se tiene que la Empresa está actuando como juez y parte dentro del proceso adelantado.

En cuanto a las fotografías tomadas por los funcionarios de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., adjuntas al escrito enviado, les manifiesto que esta no demuestran nada de lo que argumenta la empresa dentro del proceso administrativo que me inician, ya que estas no son pruebas que puedan decirnos a nosotros que ese medidor si era de mi propiedad, no son claras las mismas.

Visto de esta forma solicito a la empresa Electricaribe en cuanto en base al Recurso de Reposición bajar y anular de mi factura el cobro de \$989.470.00 pesos por el concepto de energía consumida dejada de facturar ya que he sabido que la corte Constitucional en sentencia T-270 del 2004, señala "que el administrador, o usuario debe tener las posibilidades materiales y reales de aportar y controvertir las pruebas antes de que se profiera la decisión sancionatoria por parte de la empresa". Situación ésta que me negó la empresa fusilándome a pagar una supuesta energía consumida dejada de facturar cuando la empresa violó flagrantemente el debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa.

PRETENSIONES:

1. Se me revoque en su totalidad el proceso No 5631644-1967350 por lo anteriormente precitado.
2. Declarar la nulidad de todo lo actuado, ya que la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., inicio la actuación administrativa con la revisión técnica señalada en las actas enviadas, las cuales fueron realizadas con abuso de poder dominante.
3. Solicitar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios notifique a la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., mediante Resolución, el anule y baje del sistema mediante la apelación subsidiaria, el cobro de \$989.470.00 pesos por concepto de energía consumida dejada de facturar

NOTIFICACIONES

Recibo comunicación en la CARRERA 7B #27B-04, BARRIO ENTRERIOS en Riohacha, La Guajira.

ANEXO:

Copia de la factura con fecha de emisión 16- 03- 2015, donde aparece en la casilla facturas por pagar un valor de \$989.470.00.

Copia del recibido del documento FUNDAMENTO Y SOPORTES DE LA FACTURA DE ENERGIA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR 5631644171 de fecha 02 de febrero de 2015, recibida en sus oficinas en fecha 27 de marzo de 2015.

Atentamente,

*Tomasa Sánchez Castro*

**TOMASA SÁNCHEZ CASTRO**

C.C.36.489.750

Teléfono: 301386874

**ELECTRICARIBE**  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Riohacha, Km 1, Carretera a Maricao, 740,116  
Nivel Terrestre 2 - Teléfono 052-777-1111  
Calle 100 No. 100 - Nivel Terrestre 2 - Teléfono 052-777-1111

5631644  
5631644174 - 36

<b>DATOS DEL CLIENTE</b> NOMBRE DEL CLIENTE <b>SANCHEZ S TOMASA</b> DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO CR 78 27B-4 INTERIORES RIOHACHA 37220J-K78 27B-040005-2452-001215		<b>DATOS DE FACTURACIÓN</b> FECHA DE EMISIÓN 16/03/2015 FECHA DE VENCIMIENTO 25/03/2015 FECHA DE PAGOS 24/03/2015	
<b>DATOS DEL CONSUMO</b> ESTADÍSTICO FECHA LECTURA ANTERIOR 13/02/2015 MEDIDOR 449794 TIPO Activo BT ESTADÍSTICO 20844		CANTIDAD MONTO 989,470 2,07 9,450	
RANGO TARIFA CORREDO EN 1		FORMACIONES PRECEDENTES CANTIDAD MONTO 0 0 ELECTROPUNTOS FECHA ÚLTIMO PAGO 15/02/2015 VALOR	
DT: 192,56 TI: 22,19 PA: 28,47 DI: 109,48 RI: 0,02 CI: 29,48 CU: 342,77		DETALLE Rondas Facturaciones Anteriores Aproximación a decenas R.C. Areas Nueva Concesión Costo Fijo Ases Costo Variable Ases Impuesto Alotributo Público Rondas Facturaciones Anteriores Aproximación a decenas	
TOTAL: 0		17.890 17.890	

<b>CALIDAD DEL SERVICIO</b> CATEGORÍA 4,21 GRUPO 1	<b>FACTURACIÓN Y SERVICIOS DE ASISTENCIA</b> Emisión: 16/03/2015 11:53 No. Factura: 5631644174-36 Fecha de Emisión: 16/03/2015 Fecha de Vencimiento: 25/03/2015 Fecha de Pago: 24/03/2015 Fecha de Corte: 15/02/2015
<b>CONSUMO ÚLTIMOS 4 MESES (kWh)</b> PROMEDIO ÚLTIMO CONSUMO: 3,52	Tasa de Cobro: 100% Tasa de Recargo: 0% Tasa de Descuento: 0% Tasa de Retención: 0% Tasa de Impuesto: 0% Tasa de Seguro: 0% Tasa de Otros: 0% Tasa de Total: 100%

SANCHEZ S TOMASA 33101503016861 16/03/2015 5631644 24/03/2015

5631644 24/03/2015

TOTAL FACTURAS POR PAGAR: 1.007.360

FORMAS DE PAGO EFECTIVO Y CHEQUE

ESTRUC  
ESTRUC  
ESTRUC

Recibido: 27-Marzo/2015  
Tomasa Sanchez Castro

26

Consecutivo No.2768035  
Riohacha, 25 de Marzo de 2015

Señora:  
TOMASA SÁNCHEZ CASTRO  
CARRERA 78 No. 27B - 04, BARRIO ENTRERIOS, RIOHACHA  
NIC: 5631644

ASUNTO: Reclamación No.RE3310201501739

Estimada Señora, Tomasa:

En atención a su escrito presentado en nuestras oficinas el día 17 de Marzo de 2015, sobre el cobro de la energía dejada de facturar emitido en el mes de Enero de 2015, al respecto le informamos lo siguiente:

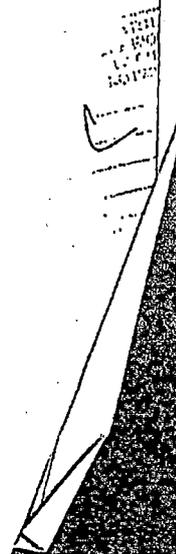
La empresa Electricaribe S.A E.S.P. en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica, realizó el día 27 de Enero de 2015 una revisión técnica en las instalaciones eléctricas del inmueble ubicado en la CARRERA 78 No. 27B - 04, BARRIO ENTRERIOS, RIOHACHA identificado en el sistema comercial, con el NIC 5631644.

En desarrollo de esta visita técnica y para efectos de acreditar las actuaciones adelantadas durante esta visita se levantó el acta de instalación de eléctrica No. 3053717 encontrándose la anomalía CONEXIONES ELÉCTRICAS ALTERADAS O INTERVENIDAS (INVERTIDAS), MEDIDOR TIPO 2 MECÁNICO CON FASE AISLADA EN TENDIDO V= F1+F2= 02.1; F1+N= 124.8; F2+N= 123.3. Así mismo se obtuvieron las siguientes pruebas Acta de Revisión e Instalación Eléctrica, Acta de Censo de Carga 3517030, Fotografías y/o Videos, Formato de Liquidación y demás soportes que se anexaron en la factura de cobro por la energía consumida dejada de facturar.

Cabe anotar que esta revisión técnica se realizó conforme a lo establecido en las cláusulas 43 "VERIFICACIÓN EN SITIO DE INSTALACIÓN Y DE EQUIPOS PARA MEDICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA" y 44 "GARANTÍAS PARA LA VERIFICACIÓN EN SITIO" del Contrato de Condiciones Uniformes de ELECTRICARIBE y las normas técnicas, concediéndoles incluso al usuario el derecho de ser asistido por un técnico particular.

Teniendo en cuenta lo anterior, ELECTRICARIBE procedió a la valoración de las pruebas y soportes recaudados, se evidenció la situación anómala detectada y la forma como esta afectó el registro de la energía consumida en el suministro; se resalta en el análisis del caso.

La empresa Electricaribe S.A E.S.P., en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994 en su artículo 150; el Contrato de Condiciones Uniformes, y con fundamento en la SENTENCIA SU-1010/08, por medio de la cual la corte constitucional hace mención de la facultad que tienen las empresas de servicios públicos para cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores, procede a emitir el cobro de la energía dejada de facturar sin que se haga necesario agotar un proceso administrativo.





# ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

C1 = CI x FU x Número de Horas (kWh), donde:  
CI = Carga Encontrada Medida, Censo de Carga o Carga Contratada  
FU = Factor de utilización de acuerdo a la tarifa del predio.

Valoración del Consumo No Registrado:

El Consumo No Registrado por acción u omisión del usuario (C2), se valorará a la tarifa vigente (VL) correspondiente al mes de detección del uso no autorizado de energía eléctrica, por el tiempo de permanencia del mismo en meses (TM), según la siguiente fórmula:

$$VC = C2 \times VL \times TM$$

La tarifa vigente (VL) será la que corresponda al sector de consumo, incluyendo el costo del servicio y los factores aplicables según la reglamentación existente (contribuciones o subsidios).

Si no se puede establecer el tiempo de permanencia del uso no autorizado del servicio de energía eléctrica (TM) se tomará como rango 720 horas, multiplicado por cinco (5) meses.

De acuerdo a lo consignado en el formato de liquidación adjunto, se procede a cuantificar la energía consumida dejada de facturar en pesos de acuerdo a la tarifa vigente al momento de la detección de la irregularidad, así:

(C2) Energía consumida dejada de facturar 2914 kWh,  
(VL) Tarifa vigente (\$) 336,91  
Importe del Consumo = 2914 kWh x 336,91 = 981.755,74

Discriminación factura:

Consumo	\$981.755,74
Impuesto de IVA	\$4.592,00
Subsidio	\$-25.576,32
Costos de Inspección Irregularidades	\$28.700,00
Aproximación a decenas	\$-1,42
TOTAL	\$989.470,00

VALOR EN LETRAS: NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS

Por todo lo anterior, le informamos que su reclamo ha sido resuelto de manera Desfavorable y en consecuencia se confirman los valores facturados en el período reclamado.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio, el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La presentación de los recursos deberá realizarse, por escrito y simultáneamente, ante Electricaribe S.A. E.S.P dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de la presente.

S.P.

ACION

# ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

No obstante de conformidad con el artículo 155 de la ley 142 del 94, para presentar los anteriores recursos se deberá acreditar el pago de las sumas que no son objeto de reclamo.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ 115.

Cordialmente,



LILIANA ORTEGA ARROYO  
LCM  
ANEXO EXPEDIENTE





Barranquilla, 20 de Septiembre de 2017

Señores:

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Atte.: GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA

**Director Territorial Norte**

Carrera 59 No. 75 - 134

Ciudad

**ASUNTO: Recurso de reposición contra resolución sanción No. 20178000082035 del 22/05/2017. NIC 5631644.**

**LUIS CARLOS CRUZ RÍOS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portador de la Tarjeta Profesional Número 128820 del C.S.J, actuando como apoderado general para asuntos jurídicos de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P., de conformidad con la escritura pública No. 2561 de 4 de diciembre de 2008 de la Notaría Tercera de Barranquilla, comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los descargos relativos a la resolución de sanción de la referencia.

#### ANTECEDENTES

La Dirección territorial Norte de la Superintendencia de Servicios públicos indica al interior de la resolución **No. 20178000082035 del 22/05/2017**, en el que el usuario, identificado ante la Empresa con el **NIC 5631644**, interpuso denuncia ante éste importante órgano de control, por la omisión por parte de la Empresa de energía, en no responder escrito de fecha **30 de Marzo del 2015**, presentado ante la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. DISTRITO NORTE, identificada bajo el NIT No. 8020076706, en consecuencia elevo denuncia.

El usuario relacionado anteriormente presentó denuncia ante esta Dirección Territorial, alegado omisión en la respuesta por parte de la Empresa de energía, dicha denuncia fue radicada contra la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en consecuencia expide resolución Sanción **No. 20178000082035 del 22/05/2017**, mediante la cual resuelve en su Artículo Primero: Imponer una sanción consistente en multa a ELECTRICARIBE S.A. ESP, por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$14.754.340,00) a favor de la Nación. Y en Artículo Segundo: Se reconocen los efectos jurídicos del silencio administrativo positivo.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ELECTRICARIBE S.A E.S.P

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la Ley 143 de 1994.

Además, el marco general fijado por la ley, la relación Empresa usuario está regida por el Contrato de Condiciones Uniformes y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de servicios



N/C:	5E31E44	NIS:	5651351	Tipo:	Soliv	Energía regulada
Cliente:	SANCHEZ SE TOMASA					
<input type="radio"/> Datos Irregularidades		<input checked="" type="radio"/> Estado Actual		<input type="radio"/> Seguimiento		<input type="radio"/> Liquidar
Estado:	Tarifa:	Nro. Irregularidad:				
Anulado:	Resol. Estm. 2/EIC. FESB 0201501209C					

De acuerdo a lo anterior la Empresa se allana a los cargos dentro de la actuación administrativa y subsana el error concediendo lo solicitado por el usuario.

De acuerdo al Decreto No. 281 del 22 de Febrero de 2017, emitido por el Departamento Nacional de Planeación, en su Artículo 2.2.9.5.3., ha expresado las Circunstancias de atenuación y de agravación de la multa por infracciones relacionadas con el servicio de energía eléctrica. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios evaluará las siguientes circunstancias de atenuación y agravación de la multa, por infracciones relacionadas con el servicio de energía eléctrica, según resulten procedentes:

#### Causales de agravación.

- Reincidencia del infractor en la comisión de la conducta.
- Existencia de antecedentes o reuencia del infractor en el cumplimiento de órdenes y/o compromisos fijados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

#### Causales de atenuación.

- Colaboración con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la verificación de los hechos materia de investigación, en el reconocimiento de la conducta antijurídica, así como en el suministro de información y pruebas que permitan la demostración de la infracción. Para evaluar esta causal de atenuación, se considerará la etapa procesal en la cual el infractor realizó la colaboración, así como la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas que se suministren.
- La adopción de medidas por parte del infractor incluso después de iniciada la actuación administrativa y hasta antes de la decisión en firme, para reparar los perjuicios que la infracción haya causado a los usuarios y a los demás agentes afectados.

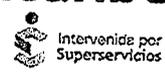
#### Otras causales de agravación o atenuación.

- Para el caso específico de las personas naturales se valorará como causal de agravación o atenuación, según corresponda, el grado de participación de la persona implicada en la conducta infractora.
- Las demás establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar o

40

# Electricaribe



atenuar a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa.

En este mismo sentido, advertimos que la resolución sancionatoria No. 20178000082035 del 22/05/2017 en este caso, se emite con una tasación en salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, del año 2017, sin tener en cuenta que los hechos que generaron la investigación ocurrieron en un año anterior al actual. Lo anterior es una flagrante violación al Debido Proceso al impactar de forma vertical la legalidad y debida motivación que debe revestir al acto administrativo, lo que deja en un estado de indefensión a esta prestadora.

## NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II.

Cordialmente,

GONZALO PADILLA PALOMINO  
Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J.



**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20178000223835 DEL 2017-11-17**  
Expediente No. 2015820420101562E

**Por la cual se decide un Recurso de Reposición**

**LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE  
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015, y la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016; y

**I. ANTECEDENTES**

Que este Despacho mediante Resolución SSPD No. 20178000082035 del 2017-05-22, impuso sanción en la modalidad de multa contra la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, identificada con número de NIT 8020076706, al encontrar probado que había violado artículo 158 de la Ley 142 de 1994 el cual fue subrogado por los artículos 123 del Decreto 2150 de 1995; por la ocurrencia del silencio administrativo positivo debido a la falta de respuesta a la petición del(a) usuario(a) presentada el 30 de marzo de 2015; y así mismo, se reconocieron los Efectos del Silencio Administrativo a favor del(a) usuario(a), identificado con código No. 5631644.

Que la anterior resolución le fue notificada a las partes de conformidad con en el artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** interpuso ante este Despacho recurso de reposición mediante escrito radicado No. 20178201146842 de fecha 2017-09-21, al haber sido notificada de la decisión, documento que reposa en el citado expediente.

Que en atención al recurso de reposición interpuesto por la empresa en el presente proceso, este Despacho procedió con la respectiva comunicación a **TOMASA SANCHEZ**, en la cual se le dio la oportunidad de presentar objeciones.

**II. ANÁLISIS**

Procede el Despacho a considerar el recurso de reposición interpuesto por la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, contra la Resolución SSPD No. 20178000082035 del 2017-05-22, de conformidad con el tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se resumen sus argumentos de la siguiente manera:

**RAZONES DE DEFENSA:**

Que respecto de la resolución que se recurre, la empresa dio respuesta de fondo a cada una de las pretensiones el día 21 de abril de 2015, a pesar de esto, se observa error en el envío de la citación, por extemporáneo; por lo que la empresa se allana a los cargos en vista que no se realizó el envío de la citación, por lo tanto en concordancia con el Decreto No. 281 del 22 de Febrero de 2017, emitido por el Departamento Nacional de Planeación, en su Artículo 2.2.9.5.3., se solicite se tenga en cuenta las causales de atenuación en la graduación de la sanción.

**III. PRUEBAS**



Sede principal: Carrera 18 Nro. #4-35, Bogotá D.C. Código postal: 110211  
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3009 - [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)  
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 800 91 03 05  
NIT: 800.250.964.6  
Calle 18 No. 13\*12, Piso 2, Bogotá, Colombia - código postal: 110311  
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 580001

Se incorpora al expediente como prueba los documentos descritos en la resolución impugnada, así como las allegadas al escrito de reposición, a saber:

NO APORTO

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho de acuerdo con la competencia asignada procede a desatar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., analizando los argumentos expuestos por el recurrente y efectuando las precisiones que sean necesarias respecto de la Resolución SSPD No. 20178000082035 del 2017-05-22, para proceder a Revocar, Modificar o Confirmar el acto recurrido, en los siguientes términos:

Esta Dirección General Territorial recibió el expediente para que se investigara por Silencio Administrativo Positivo a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante radicado de entrada No. 20158200331222 del 25/05/2015 para lo cual se inició la correspondiente investigación, conforme a las causales imputadas en el pliego de cargos No. 20158200040386 del 15/07/2015 al no haberse cumplido a cabalidad con las disposiciones propias del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1.995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1.996, hecho que dio lugar a la Resolución SSPD No. 20178000082035 del 2017-05-22, contra la citada empresa.

Respecto al escrito del recurso presentado por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., se tiene que esta entidad expone unos argumentos con el fin de lograr se revoque el acto administrativo sancionatorio.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día 30 de marzo de 2015; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día 2° de abril de 2015 (fi 8 de los descargos), es decir, dentro del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Teniendo en cuenta que la razón por la cual el despacho sancionó a la empresa mediante la Resolución SSPD No. 20178000082035 del 2017-05-22, fue haber enviado la citación para notificación personal extemporánea, se procederá con su análisis detallado, en los siguientes términos:

Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que la empresa envió de la citación al(a) usuario(a) por fuera de los cinco días posteriores al de emitir respuesta, incumpliendo de esta manera con el Artículo 68 del CPACA.

Por lo anterior, el despacho no procederá a analizar el trámite de notificación por aviso, debido el conteo de términos estaría viciado de ilegalidad.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., si incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el 30 de marzo de 2015 por lo que se debe estudiar la sanción a imponer con base en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

Con relación a solicitud de atenuación de la sanción, se precisa que, en concordancia con el artículo 167, 173 y ss del Código General del Proceso; "(...)las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen(...)", en el caso en concreto no se observa que la empresa llevara al convencimiento a este despacho, durante las oportunidades en que podía aportar pruebas, que se accedió a las pretensiones elevadas en la petición que se investiga, por lo tanto, se desestima tal solicitud.

#### V. DEL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Como consecuencia de lo anterior el despacho procederá a CONFIRMAR el reconocimiento de los efectos del silencio positivo en favor del(a) usuario(a), respecto de aquellas peticiones radicadas ante la empresa que se ajusten a los eventos previstos en el artículo 154 del régimen especial de servicios públicos domiciliarios.

**VI. DE LA DECISIÓN**

En consecuencia, se **CONFIRMA** la Resolución SSPD No. 20178000082035 del 2017-05-22, por medio de la cual esta territorial impuso sanción en la modalidad de multa a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución SSPD No. 20178000082035 del 2017-05-22, por medio de la cual se sancionó en la modalidad de multa a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo relacionado con la petición presentada por **TOMASA SANCHEZ** el 30 de marzo de 2015, atendiendo a las consideraciones del presente acto administrativo.

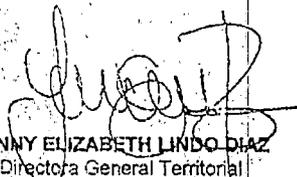
**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de esta resolución al señor(a) **TOMASA SANCHEZ**, quien recibe notificaciones en la CRA 7B NO 27B-04, de la ciudad de RIOHACHA - LA GUAJIRA; o en el correo electrónico que reposa en el expediente.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta resolución al señor(a) **REPRESENTANTE LEGAL** en su condición de **ARODERADO** de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la **CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7** de la ciudad de **BARRANQUILLA - ATLANTICO**, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que reposa en el expediente virtual de la investigación.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución no proceden recursos, por encontrarse agotado el procedimiento administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá

  
**JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ**  
Directora General Territorial

Proyectó: NATALY LINARES Abogado(a) Contratista  
Revisó: EDUARDO LÓPEZ - Abogado(a) Contratista  
Radicó: ELOPEZL

42

ELECTRICARIBE



Radicación de Entrada - Correspondencia

NT-F-006 V.2

Bogotá,

Señor(a)  
REPRESENTANTE LEGAL  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO  
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7  
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com  
BARRANQUILLA / ATLANTICO



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20178001818691

Fecha: 11/12/2017

Página 1 de 2

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de las siguientes resoluciones SSPD:

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicación	Expedientes
1	20178000227025	20178200270662	21/11/2017	2017820420102317E
2	20178000226455	20178201349312	21/11/2017	2017820420100987E
3	20178000226435	20178201419872	21/11/2017	2017820420101073E
4	20178000226395	20178201447802	21/11/2017	2017820420103860E
5	20178000226025	20175290771642	20/11/2017	2016820420102804E
6	20178000226355	20178201447812	21/11/2017	2016820420108577E
7	20178000226275	20178201419892	21/11/2017	2017820420101607E
8	20178000224915	20178201439282	20/11/2017	2017820420103033E
9	20178000223855	20178201145812	17/11/2017	2016820420100725E
10	20178000223835	20178201145842	17/11/2017	2015820420101562E
11	20178000223065	20178201135712	16/11/2017	2016820420105965E

por medio de la cual se Resuelve un RECURSO DE REPOSICION y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia en medio magnético íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra este acto administrativo, no procede recurso alguno; de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



C014/5927



C014/5927

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221  
PBX (1) 691 3005, Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co  
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT: 800.250.984.6  
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003  
Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311  
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046  
Carrera, 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001  
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031  
www.superservicios.gov.co

REP 15-12-2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 15/05/2018 5:14:43 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 44001334000220180015200  
 CLASE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 NÚMERO DESPACHO: 002 SECUENCIA: 781893 FECHA REPARTO: 15/05/2018 5:14:43 p. m.  
 TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN: 15/05/2018 5:09:45 p. m.  
 REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 002 RIOHACHA  
 JUEZ / MAGISTRADO: KARINA KATIUSKA PITRE GIL

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
NIT	8020076706	ELECTRICARIBE SA E.S.P.		DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1045694047	WALTER CELIN	HERNANDEZ GACHAM	DEFENSOR PRIVADO
NIT	8002509849	SUPERSERVICIOS		DEMANDADO/INDICIADO CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	36489750	TOMASA	SANCHEZ CASTRO	DEMANDADO/INDICIADO CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 DEMANDA_15-05-2018 5.13.14 p. m. pdf	6753F81E73FB3B223844C416312D1388E013A5FF
2 DEMANDA_15-05-2018 5.13.30 p. m. pdf	1415509080F6A1701F2AF13F0F617A809F42C96
3 DEMANDA_15-05-2018 5.13.54 p. m. pdf	2A71DC265290551A8B3013321A8520173BDE

07153cc-b71e-492a-893e-ac89ec551723

*[Handwritten Signature]*  
 ROGER EMILIO SIERRA ARIZMENDY  
 SERVIDOR JUDICIAL

*F. 6  
F. 187.*

*Copy Power A  
16 mayo 2018  
8:26 am  
[Signature]*



DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

**INFORME DE SECRETARIA**

Riohacha, Junio veinticinco (25) del dos mil dieciocho (2018). En la fecha paso la presente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al despacho de la señora juez informándole que nos correspondió por reparto. PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Consta de un (01) cuaderno con 45 folios y tres traslados.

  
JAVINA ESTNELA MENDOZA MOLINA  
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE RIOHACHA**

Página 1 de 2

Riohacha, la Guajira, Octubre Veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 44-001-33-33-002- **2018 -00152- 00**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos

**ASUNTO: Inadmite Demanda**

**Auto Interlocutorio No.622**

**Asunto a Decidir**

Ingresa el proceso al Despacho para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

**Consideraciones**

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre los requisitos previos a demandar señala:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)

*Por su parte el Decreto 1716 de 2009 prescribe:*

Artículo 2º. (...)

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Así mismo el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 consagra

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

De conformidad con las normas descritas en el presente asunto en tratándose de pretensiones referentes al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que no se enmarcan en las excepciones que consagra la ley; en las que según la norma en comento la conciliación extrajudicial constituye requisito de

procedibilidad, esto es de no agotarse aquella no es posible presentar la demanda; razón por la cual, con el escrito introductorio es menester aportar la constancia expedida por la Procuraduría, donde se evidencie la fecha de solicitud de la misma, como también indicarse que pretensiones se concilian, toda vez que deben ser las mismas que se demandan, lo anterior con el fin de cumplir con la exigencia legal citada y por otro lado dicha solicitud es clave para establecer la caducidad de la acción, tal como lo consagra el artículo 21 de la ley 640 de 2011:

**"Suspensión de la prescripción o de la caducidad.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable" (Subrayado fuera del texto)

Concluyendo que sin la constancia que debe expedir el Procurador Judicial ante lo contencioso Administrativo, no es posible para el despacho establecer si la demanda se interpuso dentro del término legal o si por el contrario ha operado en el sublite el fenómeno de la caducidad.

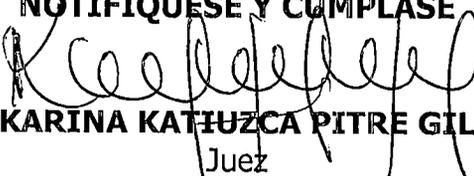
Con fundamento en los anteriores argumentos se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrija el defecto advertido en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto se,

### DISPONE

**PRIMERO.** Inadmitir la demanda de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. Manténgase el expediente en la Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería a los Doctores WALTER CELIN HERNÁNDEZ GACHAM y MOISÉS WILFRIDO LLANOS VIAFARA, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**KARINA KATIUZCA PITRE GIL**  
Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
	POR ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>62</u> DE 2018
	LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE
	FECHA <u>22/10/18</u>
	Riohacha - La Guajira <u>29/10/18</u>
	HORA: <u>8:00 am-6:00 pm</u>
	 JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA Secretaría
	DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011

## Notificación Estado Electrónico No. 062

Juzgado 02 Administrativo - Seccional Riohacha -Notif

mar 23/10/2018 9:17 a.m.

Para: vsierra@procuraduria.gov.co <vsierra@procuraduria.gov.co>; Mireya Araujo Palomino <serviciosjuridicoseca@electricaribe.com>; conciliaciones@yahoo.com <conciliaciones@yahoo.com>; sspd@superservicios.gov.co <sspd@superservicios.gov.co>; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>; juridica2@electricaribe.com <juridica2@electricaribe.com>;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 201 del C.P.A.C.A. nos permitimos notificarles el Estado No. 062 de 2018.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/20352287/ESTADO+062+DEL+23+DE++OCTUBRE+DE+2018.pdf/4fed2be2-1094-42a2-b92a-d2f20ff151cc>

---

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico [jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: [j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

# Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 062

Microsoft Outlook

mar 23/10/2018 9:17 a.m.

Bandeja de entrada

Para:conciliaciones@yahoo.com <conciliaciones@yahoo.com>;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

conciliaciones@yahoo.com (conciliaciones@yahoo.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 062

# Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 062

postmaster@electricaribe.co

mar 23/10/2018 9:17 a.m.

Bandeja de entrada

Para: Mireya Araujo Palomino <serviciosjuridicoseca@electricaribe.com>;

## **El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Mireya Araujo Palomino (serviciosjuridicoseca@electricaribe.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 062

Incluido 9

Doctora  
KARINA KATIUZCA PITRE GIL  
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
RIOHACHA E.S.D.

Rad. 2018-152

Ref.: Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y teniendo en cuenta el auto inadmisorio de la demanda emitido por su despacho el 22 de octubre de 2018, notificado por estado de fecha 23 de octubre de la misma anualidad, muy comedidamente por medio del presente escrito, me permito solicitarle se oficie a la Procuraduría 91 Judicial para asuntos administrativos de Riohacha, para que haga llegar al expediente de demanda, la constancia de no conciliación cuyo trámite se llevó a cabo con la Radicación No 161 del 11 de abril de 2018.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 11 de mayo de 2018, no existiendo animo de conciliación por la parte convocada, la misma fue declarada fallida y se expidió la respectiva constancia.

Sin embargo, durante el termino de inadmisión de manera verbal se gestionó copia de la constancia expedida, pero al cierre del termino de subsanación no hemos tenido una respuesta positiva por parte de la Procuraduría 91, puesto que no ha sido posible ubicar el expediente contentivo de la misma.

En aras de que no se nos niegue la posibilidad del acceso a la administración de justicia contemplado en el art. 229 de la Constitución Política de Colombia que establece "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado". De manera muy amable su Señoría le solicitamos la anterior petición. Pues según acta de audiencia de conciliación extrajudicial adjuntada a esta petición, demostramos que evidentemente agotamos el trámite de conciliación previa impuesto por el art. 161 del CPACA.

Por otra parte, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-283 del año 2013 siendo M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, definió el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia como "El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y

procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo”.

En aras de que, a la parte actora, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., no se le niegue un efectivo acceso a la administración de justicia ruego a su Señoría acceder a lo solicitado. En concordancia con el art. 83 de la Constitución Política de Colombia que señala “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

En ese sentido, solicito muy comedidamente se continúe con el trámite correspondiente.

Respetuosamente,

WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM  
C.C. No. 1.045.694.047  
TP No. 301.673 del C. S. de la J.

UNIDAD ADMINISTRATIVA LOCAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
RECIBIDO 07 NOV 2019 FOLIOS 9  
Jarama 5252  
E.S.P.

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	28/02/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	27/02/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	3
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 2

**REFERENCIA**

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
 PROCURADURÍA 91 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
 Radicación N.º 161 del 11 de abril de 2018**

Convocante (s): ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
 Convocado(s): SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En Riohacha, hoy once (11) de mayo de (2018), siendo las 10:00 A.M., procede el Despacho de la Procuraduría 91 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la audiencia la doctora **ROSA ISABEL VARGAS GALEANO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1082899565 y con tarjeta profesional número 253998 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta del convocante y el doctor **JORGE LEONARDO NUÑEZ CABRALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.647.439 y T.P 169380 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la entidad convocada.

Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes aquí representadas sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

**PRETENSIONES:** Conciliar la sanción impuesta mediante el artículo 1 de las Resoluciones SSPD 2017800082035 del 2017/05/22 y la sanción confirmada mediante resolución SSPD 20178000223835 del 2017/11/17, únicamente en cuanto confirma la sanción impuesta mediante la resolución anteriormente mencionada; de igual forma solicita se declare que no se encuentra obligada a pagar la multa impuesta.

**ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA:** CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$14.754.340).

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada sustituta de la parte convocante quien se ratifica en todos los hechos y pretensiones aducidos en la solicitud.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte convocada que manifiesta: "En mi calidad de apoderado judicial de la entidad convocada me permito manifestarle que debido al cumulo de solicitudes radicadas ante la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación no se ha logrado el estudio de la presente propuesta, y teniendo en cuenta que la presente reunión del comité es para el día 16 de mayo de presente año, solicito el aplazamiento de la audiencia prejudicial".

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada sustituta de la parte convocante para que manifieste si está o no de acuerdo con la solicitud de aplazamiento presentada por la entidad convocada, quien expresa que no acepta la solicitud.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------------------------------	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

53

 <b>PROCURADURÍA</b> <b>GENERAL DE LA NACIÓN</b>	<b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	<b>26/02/2015</b>
	<b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	<b>27/02/2015</b>
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	<b>3</b>
	<b>REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	<b>2 de 2</b>

Esta Procuraduría, en virtud de que la apoderada de la parte convocante no aceptó la solicitud de suspensión de la diligencia, se **DECLARA FALLIDA** la presente audiencia, y de conformidad con lo dispuesto con el Decreto 1069 de 2015, se dispondrá de la expedición de la constancia y la devolución de los documentos aportados con la solicitud para que pueda acudir directamente a la jurisdicción, quedando cumplido el requisito de procedibilidad previsto por la Ley 1437 de 2011.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada siendo las 10:18 A.M.

~~EDWIN JOSÉ LOPEZ FUENTES~~  
 Procurador 91 Judicial para Asuntos Administrativos

*Rosa Isabel Vargas*  
**ROSA ISABEL VARGAS GALEANO**  
 Apoderada sustituta de la parte convocante

*Jorge Leonardo Nuñez*  
**JORGE LEONARDO NUÑEZ CABRALES**  
 Apoderado Judicial de la parte convocada

<b>Lugar de Archivo:</b> Procuraduría N.º Judicial Administrativa	<b>Tiempo de Retención:</b> 5 años	<b>Disposición Final:</b> Archivo Central
-------------------------------------------------------------------	---------------------------------------	----------------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento



**DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

**INFORME DE SECRETARIA**

Riohacha, diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018). En la fecha pasa el presente proceso al Despacho, informándole, que se inadmitió la demanda y se presentó subsanación dentro del tiempo legal.

Pasó al despacho un cuaderno principal con 54 folios y tres (03) traslados.

  
**JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA**

Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Página 1 de 4

Riohacha, La Guajira, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

**Radicado:** 44-001-33-40-002-2018-00152-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** **ELECTRICARIBE S.A E.S.P**  
**Demandado:** superintendencia de servicios públicos domiciliarios "SUPERSERVICIOS"

**ASUNTO:** **Admisión de Demanda**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 87**

**Asunto a decidir**

Vencido el término para requerir procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente proceso.

### CONSIDERACIONES

La empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P, representada legalmente por el señor FERMÍN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la superintendencia de servicios públicos domiciliarios a través del cual solicita se realicen las siguientes declaraciones:

1. Que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la resolución SSPD-2017800082035 del 2017-05-22.
2. Que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante la resolución SSPD-20188000223835 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la resolución SSPD-2018800082035 del 2017-05-22.
3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas en los dos numerales anteriores.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía, porque:

Conforme al numeral 3 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso concreto la cuantía fue estimada en la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS (14.754.340), es decir se encuentra dentro de la competencia de los juzgados administrativos.



## Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: ELECTRICARIBE S.A

Rad. 2018-00152- 00

Por factor territorial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinara por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. En el presente caso lugar que dio origen a la sanción fue en el municipio de Riohacha – la Guajira.

De otro lado, encuentra el Despacho que no existe caducidad de la acción. La conciliación extrajudicial se surtió ante la procuraduría 91 Judicial I para asuntos administrativos en la ciudad de Riohacha.

Encuentra el Despacho que la demanda cumple los demás requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el despacho,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda, presentada por ELECTRICARIBE S.A E.S.P. representada legalmente por el señor FERMÍN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS frente a la pretensión que se declare la nulidad del acto administrativo que le impuso una sanción al demandante.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte demandante, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la ley 1437 del 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR** al agente del ministerio público delgado ante este juzgado, tal como lo señala el artículo 199 ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del código general del proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del código General del Proceso, al señor director de la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO:** Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, mismo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación; dentro de los cuales conforme lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 numeral 4º y el párrafo 1 deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, al igual que el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso;



**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandantes: ELECTRICARIBE S.A

Rad. 2018-00152- 00

dentro de este tiempo podrán también proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demandas de reconvencción (Art. 172 CPACA).

**SEXTO:** El termino anteriormente señalado comenzara a correr una vez la parte actora envié a sus costas la demanda y sus anexos, por tal razón la parte actora **queda exenta de la consignación** a favor de este Despacho de los gastos ordinarios; pero, para el efecto de la notificación a las entidades accionadas y al Ministerio Público, adviértase que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición y **será carga de la parte demandante** remitirlas juntos con el auto admisorio, al demandado y a la delegada del Ministerio Público ante este Despacho, a través de servicio postal autorizado, ello conforme a los términos del artículo 199 inciso quinto del CPCA, para lo cual deberán retirar de la Secretaría los respectivos oficios, y **acreditar ante este despacho su envío dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro**, so pena de dar **aplicación al artículo 178 del CPACA, (Desistimiento tácito).**

En tal sentido se requiere la colaboración y disposición de la Secretaría de este Despacho, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, deberá hacer constar la entrega al apoderado de la parte actora del retiro de la copia y anexos de la demanda correspondiente, en cuyo documento deberá firmar el apoderado de la parte actora y la secretaria, dejando las constancias pertinentes. Para ello es preciso que una vez remitida la documentación a la entidad accionada, sea debidamente aportado a esta agencia judicial, con la respectiva constancia de envío, ello dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro.

La Secretaria dejara constancia igualmente del envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar por ese medio y el acceso efectivo de los destinatarios al mensaje. De igual modo, hará constar las notificaciones que se surtan a persona(s) particular(es).

**SEPTIMO:** Por Secretaría, ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en el curso del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad, e infórmese a la Juez por escrito cualquier situación que pueda comportar dilación o el inobservancia de los principios aplicables al respectivo procedimiento

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la doctora ROSA ISABEL VARGAS GALEANO y al doctor WALTER CELIN HERNÁNDEZ GACHAM como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferidos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**KARINA KATIUZCA PITRE GIL**  
**JUEZ**



**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandantes: ELECTRICARIBE S.A

Rad. 2018-00152- 00



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 11 DE 2019

LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE  
FECHA 21-02-19

Riohacha - La Guajira 22-02-19

HORA: 8:00 am-6:00 pm

  
YANIS LISETH ARENCIBIA MEJÍA  
Secretaria

DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011

57

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI**

**De:** Juzgado 02 Administrativo - Seccional Riohacha -Notif  
**Enviado el:** viernes, 22 de febrero de 2019 11:21 a. m.  
**Para:** 'vsierra@procuraduria.gov.co'; 'Procuraduría 202 Adtva'; 'doris.ariza@fiscalia.gov.co';  
 'notjudicial@fiduprevisora.com.co'; 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co';  
 'juridica.riohacha@fiscalia.gov.co'; 'juridica2@electricaribe.co';  
 'conciliaciones@yahoo.com'; 'alvaroruada@arcabogados.com.co';  
 'eliascabelloal@yahoo.es'; 'anrobel\_2006@hotmail.com'; c27-15122;  
 'ejecutivo@organizacionsanabria.com.co'; 'edyjo@hotmail.com'; 'juridica@maicao-  
 laguajira.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@maicao-laguajira.gov.co';  
 'auracordoba@hotmail.com'; 'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co';  
 'ligiogg@hotmail.com'; 'luisfuentes976@hotmail.com'; 'jorged148@gmail.com';  
 'notificacionesjudiciales@cremil.gov.co'; 'guajiralopezquintero@gmail.com';  
 'clgomezl@hotmail.com'; 'ipsiwayuuanashi@hotmail.com'; 'maye\_roble@hotmail.com';  
 'bexyamaya@hotmail.com'; 'apoyojuridico@comfaguajira.com';  
 'notificacioensjudiciales@comfaguajira.com'; 'adelaida5abrilguajira@hotmail.com';  
 'clinicamaicao@hotmail.com'; 'hmontalvo1007@hotmail.com'; c27-28926;  
 'notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co'; 'abogadosoc@hotmail.es';  
 'vanegas.abogado@gmail.com'; 'acesolucioneslegalesantamarta@hotmail.com';  
 'acesolucioneslegalesvalledupar@hotmail.com'; 'acesolucioneslegales@hotmail.com';  
 'jesusarnulfocobogarcia@gmail.com'; 'judicialatguajira@gmail.com'; 'notificaciones17  
 @silviarugelesabogados.com'; Procesos Judiciales FOMAG;  
 notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co; 'oficinajuridicadpto@outlook.com';  
 'notificaciones@laguajira.gov.co'; 'magameme@hotmail.com'; 'jonathan\_diaz23  
 @hotmail.com'

**Asunto:** Notificación Estado Electrónico No. 011 de 2019

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A. nos permitimos notificarle el Estado Electrónico No. 011 de 2019 publicado en la página web de la rama judicial, en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/23079303/ESTADO+011+FINAL.pdf/61bde59f-981d-4abd-b2cd-0734de340a53>

---

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico [jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: [j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

59

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI**

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** conciliaciones@yahoo.com  
**Enviado el:** viernes, 22 de febrero de 2019 11:21 a. m.  
**Asunto:** Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 011 de 2019

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

conciliaciones@yahoo.com (conciliaciones@yahoo.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 011 de 2019



Notificación  
Estado Electróni...



**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RE**

**De:** Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha  
**Enviado el:** jueves, 20 de junio de 2019 15:12  
**Para:** vsierra@procuraduria.gov.co; 'Procuradoría 202 Adtva';  
 procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;  
 notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co  
**Asunto:** Notificación Admisión N.R.D. Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00152-00  
**Datos adjuntos:** Acta de Notificación Electronica.pdf; JEG 35 RIOHACHA SE ALLANA LR 66.pdf;  
 2018-00152-00.pdf

De conformidad con lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P. nos permitimos notificarle a la entidad demandada, al agente del ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la admisión del siguiente proceso:

RADICADO:	44-001-33-40-002-2018-00152-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS "SUPERSERVICIOS"

Se adjunta al presente el escrito de demanda, auto admisorio de la demanda y Acta de Notificación, los archivos adjuntos están en PDF

---

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico [jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: [j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RE**

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co  
**Enviado el:** jueves, 20 de junio de 2019 15:12  
**Asunto:** Retransmitido: Notificación Admisión N.R.D. Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00152-00

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co (notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co)

Asunto: Notificación Admisión N.R.D. Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00152-00



Notificación  
Admisión N.R.D....

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RE**

**De:** postmaster@defensajuridica.gov.co  
**Para:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co  
**Enviado el:** jueves, 20 de junio de 2019 15:12  
**Asunto:** Entregado: Notificación Admisión N.R.D. Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00152-00

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: Notificación Admisión N.R.D. Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00152-00



Notificación  
Admisión N.R.D....

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RE**

**De:** Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha  
**Enviado el:** jueves, 20 de junio de 2019 15:12  
**Para:** 'juridica2@electricaribe.co'; 'conciliaciones@yahoo.com'  
**Asunto:** Retiro Traslado de Notificación Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00152-00

Doctor  
**WALTER CELIN HERNÁNDEZ GACHAM**  
Apoderado Judicial del Demandante

En atención a lo ordenado en la providencia que libró mandamiento de paho en el proceso del asunto, nos permitimos notificarle que ya fue realizada la correspondiente notificación electrónica a las partes, teniendo en cuenta lo anterior le comunicamos que pueden pasar por la secretaría del despacho a retirar los oficios y los traslados correspondientes para que sean entregados, para lo cual se le concede un término máximo de tres (03) días contados a partir del recibido del presente correo, además se le comunica que debe **acreditar ante este despacho la entrega de los mismos dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro**, so pena de dar **aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A., (Desistimiento tácito)**.

---

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico **jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co** es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: **j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RE**

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** conciliaciones@yahoo.com  
**Enviado el:** jueves, 20 de junio de 2019 15:12  
**Asunto:** Retransmitido: Retiro Traslado de Notificación Rad. No. .  
44-001-33-40-002-2018-00152-00

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

conciliaciones@yahoo.com (conciliaciones@yahoo.com)

Asunto: Retiro Traslado de Notificación Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00152-00



Retiro Traslado de  
Notificació...

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RE**

**De:** postmaster@electricaribe.co  
**Para:** juridica2@electricaribe.co  
**Enviado el:** jueves, 20 de junio de 2019 15:12  
**Asunto:** Entregado: Retiro Traslado de Notificación Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00152-00

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[juridica2@electricaribe.co](mailto:juridica2@electricaribe.co) ([juridica2@electricaribe.co](mailto:juridica2@electricaribe.co))

Asunto: Retiro Traslado de Notificación Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00152-00



Retiro Traslado de  
Notificació...



Riohacha, La Guajira, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 1064 SJSA

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELECTRICARIBE S.A E.S.P.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
"SUPERSERVICIOS"  
**RADICACIÓN:** 44-001-33-40-002-2018-00152-00

Señores

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**

Carera 18 No. 84 - 35

Bogotá D.C.

Por medio del presente me permito hacerle llegar el traslado de la demanda de la regencia, la cual le fue notificada al buzón electrónico el día **20 DE JUNIO DE 2019**

Consta de un cuaderno con

COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS  
COPIA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

**LUISA FERNANDA DAGOVETT DAZA**  
Citadora Grado III

Recibe  
Rosa Vargas  
Junio 25 - 2019

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA  
E.S.D.

Rad. 2018-152

Ref.: Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., muy comedidamente por medio del presente escrito me permito aportar:

- Recibido por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios del traslado de la demanda, de acuerdo a lo ordenado por su despacho.

En consecuencia solicito muy comedidamente se continúe con el trámite correspondiente.

Cordialmente,

WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM  
C.C. No. 1.045.694.047  
TP No. 301.673 del C. S. de la J.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE RIOHACHA  
Recibido el 27 JUN 2019  
Proy. Ibrat 3mos

5:45 pm

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**



Rama Judicial.  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Riohacha, La Guajira, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 1064 SJSA

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELECTRICARIBE S.A E.S.P.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
"SUPERSERVICIOS"  
**RADICACIÓN:** 44-001-33-40-002-2018-00152-00

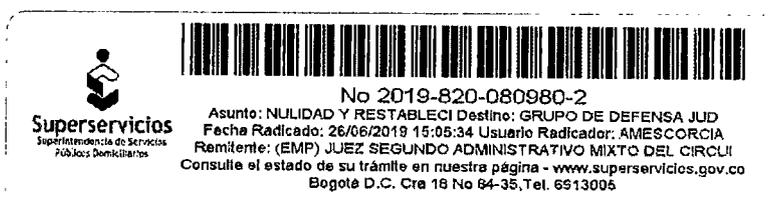
Señores  
**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**  
Carera 18 No. 84 - 35  
Bogotá D.C.

Por medio del presente me permito hacerle llegar el traslado de la demanda de la regencia, la cual le fue notificada al buzón electrónico el día **20 DE JUNIO DE 2019**

Consta de un cuaderno con

COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS  
COPIA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

**LUISA FERNANDA DAGOVETT DAZA**  
Citadora Grado III



Calle 7 No 15 Esquina Palacio de Justicia Oficina 406  
Tel 7285385  
Email: [j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Riohacha - La Guajira



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Página 1 de 4

Riohacha, La Guajira, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

**Radicado:** 44-001-33-40-002-2018-00152-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** **ELECTRICARIBE S.A E.S.P**  
**Demandado:** superintendencia de servicios públicos domiciliarios "SUPERSERVICIOS"

**ASUNTO:** **Admisión de Demanda**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 87**

**Asunto a decidir**

Vencido el término para requerir procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente proceso.

**CONSIDERACIONES**

La empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P, representada legalmente por el señor FERMÍN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la superintendencia de servicios públicos domiciliarios a través del cual solicita se realicen las siguientes declaraciones:

1. Que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la resolución SSPD-2017800082035 del 2017-05-22.
2. Que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante la resolución SSPD-20188000223835 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la resolución SSPD-2018800082035 del 2017-05-22.
3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas en los dos numerales anteriores.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía, porque:

Conforme al numeral 3 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso concreto la cuantía fue estimada en la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS (14.754.340), es decir se encuentra dentro de la competencia de los juzgados administrativos.



**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandantes: ELECTRICARIBE S.A

Rad. 2018-00152- 00

Por factor territorial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinara por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. En el presente caso lugar que dio origen a la sanción fue en el municipio de Riohacha – la Guajira.

De otro lado, encuentra el Despacho que no existe caducidad de la acción. La conciliación extrajudicial se surtió ante la procuraduría 91 Judicial I para asuntos administrativos en la ciudad de Riohacha.

Encuentra el Despacho que la demanda cumple los demás requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda, presentada por ELECTRICARIBE S.A E.S.P. representada legalmente por el señor FERMÍN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS frente a la pretensión que se declare la nulidad del acto administrativo que le impuso una sanción al demandante.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte demandante, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la ley 1437 del 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR** al agente del ministerio público delgado ante este juzgado, tal como lo señala el artículo 199 ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del código general del proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del código General del Proceso, al señor director de la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO:** Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, mismo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación; dentro de los cuales conforme lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 numeral 4º y el párrafo 1 deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, al igual que el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso;



**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandantes: ELECTRICARIBE S.A

Rad. 2018-00152- 00

dentro de este tiempo podrán también proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demandas de reconvencción (Art. 172 CPACA).

**SEXTO:** El termino anteriormente señalado comenzara a correr una vez la parte actora envíe a sus costas la demanda y sus anexos, por tal razón la parte actora **queda exenta de la consignación** a favor de este Despacho de los gastos ordinarios; pero, para el efecto de la notificación a las entidades accionadas y al Ministerio Público, adviértase que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición y **será carga de la parte demandante** remitirlas juntos con el auto admisorio, al demandado y a la delegada del Ministerio Público ante este Despacho, a través de servicio postal autorizado, ello conforme a los términos del artículo 199 inciso quinto del CPCA, para lo cual deberán retirar de la Secretaría los respectivos oficios, y **acreditar ante este despacho su envío dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro**, so pena de dar **aplicación al artículo 178 del CPACA, (Desistimiento tácito)**.

En tal sentido se requiere la colaboración y disposición de la Secretaría de este Despacho, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, deberá hacer constar la entrega al apoderado de la parte actora del retiro de la copia y anexos de la demanda correspondiente, en cuyo documento deberá firmar el apoderado de la parte actora y la secretaria, dejando las constancias pertinentes. Para ello es preciso que una vez remitida la documentación a la entidad accionada, sea debidamente aportado a esta agencia judicial, con la respectiva constancia de envió, ello dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro.

La Secretaria dejara constancia igualmente del envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar por ese medio y el acceso efectivo de los destinatarios al mensaje. De igual modo, hará constar las notificaciones que se surtan a persona(s) particular(es).

**SEPTIMO:** Por Secretaría, ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en el curso del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad, e infórmese a la Juez por escrito cualquier situación que pueda comportar dilación o el inobservancia de los principios aplicables al respectivo procedimiento

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la doctora ROSA ISABEL VARGAS GALEANO y al doctor WALTER CELIN HERNÁNDEZ GACHAM como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferidos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**KARINA KATIUZCA PETRE GIL**  
**JUEZ**



**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Demandantes: ELECTRICARIBE S.A  
Rad. 2018-00152- 00



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 11 DE 2019

LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE  
FECHA 21-02-19

Riohacha - La Guajira 22-02-19

HORA: 8:00 am-6:00 pm

*Yusely Ospina*  
YUSELY OSPINA SANCHEZ  
SECRETARÍA

DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011



**Superservicios**  
Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios



**\*20191320737351\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20191320737351**

Fecha: 10/09/2019

GJ-F-042 V. 7

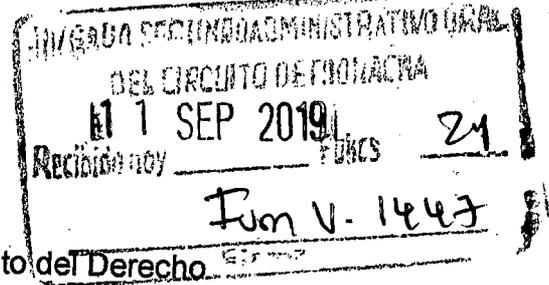
Señor:

**KARINA KATIUZCA PITRE GIL**

Juez Segunda Administrativa del Circuito de Riohacha

E. S. D.

Página 1 de 23



**Referencia:** Contestación de Demanda

Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** ELECTRICARIBE S.A ESP

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

**Rad.:440013340000220180015200**

**HAROLD DAVID GULLO PINTO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.613.812 de Valledupar y portador de la T.P. No. 257.083 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado y por tanto en representación de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente, me permito dar contestación a la demanda de la siguiente manera:

**I.- EN CUANTO A LOS HECHOS**

1. **ES CIERTO.** En el expediente administrativo se logra constatar que el recurso fue presentado ese día.
2. **ES CIERTO.**
3. **NO ES CIERTO.** Si bien la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. se allanó a los cargos, el silencio administrativo positivo ya se había configurado por lo que no puede exonerarse de la sanción.
4. **ES CIERTO.**

**5 Y 6. NO ES CIERTO.** Si bien la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. se allanó a los cargos, el silencio administrativo positivo ya se había configurado por lo que no puede exonerarse de la sanción.

**7. NO ES UN HECHO.**

**8. NO ES CIERTO.** El artículo 158 de la ley 142 de 1994 no debe analizarse de manera insular, sino en concordancia con los artículos 68, 69, 70 y 71 del CPACA, en este sentido se configura el silencio administrativo positivo cuando habiendo respuesta dentro del término, esta no se notifica de conformidad con lo dispuesto en dichas prerrogativas, puesto que, si el usuario no tiene conocimiento de la decisión, esta se tiene por no expresada.

**9 Y 10. NO SON HECHOS.** Son interpretaciones de la parte demandante de las cuales la posición de la SSPD retoma los criterios jurisprudenciales desarrollados por el H. Consejo de Estado según los cuales tanto vale no dictar un acto como dictarlo y no adelantar las gestiones necesarias para notificarlo al usuario.

**11, 12, 13, 14, 15, 16 Y 17. NO SON CIERTOS.** El desarrollo de estos numerales, se hace entendiendo que algunos hacen alusión al proceso y otros son meras citas de jurisprudencia por lo tanto no son considerados hechos.

El procedimiento de notificación aplicable para las decisiones de los recursos de los usuarios en el régimen de los servicios Públicos, por remisión expresa de la ley 142 de 1994 art. 159, y por interpretación, armónica, sistemática y concordante del artículo 43 del decreto 019 de 2012 es la dispuesta en el CPACA, por lo anterior existe una errada interpretación de la norma por parte del convocante como quiera que la ley 1437 de 2011 da prevalencia al envío de la citación para notificación personal o por aviso por el medio más eficaz, por lo anterior la remisión expresa que la misma realiza a las disposiciones de esta normativa deben interpretarse de manera armónica y coherente para no incurrir en equívocos.

**18. ES CIERTO.**

**19, 20, 21, 22, 23 Y 24. NO SON CIERTOS.** Estos numerales serán resueltos de la siguiente manera:

El Consejo de Estado en Sentencia del diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), Radicación: 76001233100020030352401, 19191 ha señalado:

*“...El demandante alegó que se violó el debido proceso, el derecho a la defensa y el estado social de derecho al no conceder y tramitar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 013427 de 2002, por cuanto era procedente conforme con los artículos 211 de la Constitución Política y 13 de la ley 142 de 1994.”*

El artículo 2 de la Resolución 013427 de 2002, expedida por la Superintendente Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, dispuso lo siguiente:

*"ARTICULO SEGUNDO. - Comisionar al Director Territorial Sur occidente de esta Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con sede en Cali, con el fin de que notifique personalmente la presente Resolución al doctor Oriando Duque Quiroga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.989.549, expedida en Cali, en calidad de Representante Legal de la empresa INGINERÍA AMBIENTAL S.A. E.S.P., o a quien haga sus veces, a quien puede citarse a la calle 52 No. 10-26 de Cali (Valle) haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta procede el recurso de reposición ante el Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 489 de 1998". (Subraya la Sala)*

Y, el artículo 113 de la ley 142 de 1994, norma cuya aplicación reclama el demandante (concretamente el inciso 2) prevé que:

*"ARTÍCULO 113. RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES QUE PONEN FIN A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Salvo esta Ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación.*

*Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación.*

*Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar.". (Subraya la sala)*

Se debe tener en cuenta que el artículo 211 de la Constitución Política señaló que: "La Ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios"

Adicionalmente la ley 489 de 1998, norma especial en cuanto a delegación de funciones se refiere, reguló lo relativo a la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional y expidió las disposiciones, principios y reglas con base a las cuales se deberá ejercer, entre otras, funciones de inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el artículo 9 precisó lo siguiente:

*"Art. 9.-Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*

*Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.*

*Parágrafo. Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos”.*

A su vez sobre el régimen de los actos proferidos por el delegatario, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, dispone que:

*“Art. 12.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.”*

*La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.*

*Parágrafo. En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal”.*

Significa lo anterior que, contra los actos del delegatario, procede únicamente el recurso de reposición, pues, como lo indicó el inciso primero del artículo 113 de la Ley 142 de 1994 contra los actos del Superintendente de Servicios Públicos sólo cabe el recurso de reposición, lo cual resulta igualmente pertinente frente a lo ordenado en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

**25. NO ES CIERTO.** En cuanto a la proporcionalidad de la sanción impuesta se tiene que:

El art. 50 del CPACA citado por el convocante expresamente señala que estos criterios de razonabilidad y proporcionalidad son aplicables salvo lo dispuesto en las leyes especiales, el caso particular los criterios aplicables se encuentran en el artículo 81 de la ley 142 de 1994 por ser norma especial en la materia.

La multa no se impuso arbitrariamente, sino con aplicación de los criterios previstos en el art. 81 de la Ley 142 de 1994, como son la naturaleza y la gravedad de la falta, en este caso la sanción impuesta tuvo como causa la respuesta extemporánea al usuario es decir un incumplimiento del contrato de servicios públicos, en contra vía de las normas que rigen sus actuaciones, no demuestra la diligencia debida rompiendo su deber de mantener un equilibrio de cargas a las partes; así valorados los hechos y pruebas de la investigación, se encuentra que la sanción a imponer era la MULTA y de manera discrecional pero debidamente sustentada, se impuso su monto teniendo en cuenta la infracción de la empresa prestadora, el impacto negativo en la sociedad y el factor de reincidencia.

26. NO ES UN HECHO. Se hace referencia al requisito de procedibilidad para acceder a la acción que se debate en el proceso.

## II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas en consideración a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que me permito hacer valer.

Señala el demandante que las resoluciones expedidas por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS son violatorias de la Ley sustancial, toda vez que dicho ente, desconociendo las normas del CPACA, resolvió imponer sanción a ELECTRICARIBE S.A ESP y ordenó reconocer los efectos del silencio positivo, desconociendo el deber que la Constitución y la Ley le imponen a las autoridades administrativas para que en desarrollo de su actividad fundamenten sus decisiones y que sean serias y adecuadas.

Frente a estos argumentos se interpone excepción de legalidad de los actos demandados en fundamento a que dentro del trámite administrativo sancionatorio se pudo establecer por esta Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que la empresa prestadora de servicio no respondió la petición del usuario vulnerando la empresa lo regulado por el Art. 158 de la ley 142 de 1994, art. 69 del CPACA al emitir una decisión que no fue debidamente notificada al usuario, por lo que la respuesta aunque fue emitida dentro del término legal no surte efectos por no haber sido notificada en observancia de lo dispuesto en la ley para la notificación supletoria, configurándose de este modo el Silencio Administrativo Positivo, cuyos efectos la demandante no reconoció dentro del término de las 72 horas siguientes a su ocurrencia. Contra los actos del delegatario procede únicamente el recurso de reposición de acuerdo a lo que consagra el inciso primero del artículo 113 de la ley 142 de 1994.

## III. RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en los actos

administrativos demandados, las que soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda:

Son objeto de defensa los siguientes actos Administrativos:

No. Acto administrativo	Fecha	Clase de Acto	Dependencia que lo profiere
SSPD-20178000082035	22/05/2017	Resolución	Dirección General Territorial
SSPD-20178000223835	17/11/2017	Resolución	Dirección General Territorial

Los cuales se encuentran ajustados a la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, tal como se expone a continuación frente a los argumentos de la demanda.

#### **SUSTENTO DE LA DEMANDA:**

##### **- EN CUANTO A LA SINTESIS DEL CASO:**

Frente a estos argumentos se interpone excepción de legalidad de los actos demandados puesto que de conformidad con las pruebas allegadas en el trámite administrativo sancionatorio se pudo establecer por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que la empresa prestadora de servicio no respondió de fondo la petición de la usuaria TOMASA SANCHEZ dentro del término legal configurándose un silencio administrativo positivo por falta de respuesta en debida forma, vulnerando la empresa lo regulado por el Art. 158 de la ley 142/94, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

La sanción impuesta por la Superintendencia de servicios públicos por la configuración del Silencio Administrativo Positivo se fundamenta en la necesidad de garantizar el cumplimiento de los fines del Estado como lo es la efectiva prestación de los servicios públicos, ante la marcada incidencia que tienen los servicios públicos domiciliarios en la calidad de vida y dignidad de las personas, así como en el desarrollo social y económico del Estado, en el presente caso el usuario le han sido vulnerado sus derechos de petición y de defensa cuando presenta una reclamación y esta no es resuelta conforme lo dispone la Ley, el artículo 369 de la Constitución establece que la ley es la encargada de determinar los derechos, los deberes y el régimen de protección de los usuarios, siguiendo este mandato, la Ley 142 de 1994, estableció precisamente un capítulo al que denominó "Defensa de los usuarios en sede de la empresa", donde se establece que es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda pre-

sentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos”.

**La Corte Constitucional en la Sentencia C-957 de 2014, señala:**

*la Ley 142 de 1994, “por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, fue expedida por el Congreso de la República como respuesta al mandato impuesto por el Constituyente previamente mencionado y con el propósito de ser una ley especial, tendiente a desarrollar los fines sociales de intervención del Estado en la prestación de estos servicios y alcanzar, entre otros, los objetivos de calidad, cobertura, atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico; garantizar su prestación continua, eficiente e ininterrumpida del servicio público, proteger la libertad de competencia y prevenir la utilización abusiva de la posición dominante; establecer mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación; así como establecer un régimen tarifario proporcional (...)*

*(ii) Uno de los objetivos de la potestad sancionatoria administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa, a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como “respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”. Esta potestad administrativa, por su naturaleza, descarta de antemano la imposición de sanciones privativas de la libertad.*

*(...)*

*En el caso particular de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Ley 142 de 1994 regula sus funciones de control y vigilancia en materia de servicios públicos y la habilita para imponer sanciones ante las infracciones de la ley. La potestad administrativa sancionatoria de la Superintendencia, se consagra en los artículos 79 a 83 de la Ley 142 de 1994, concediéndole tanto a la Superintendencia como al Superintendente, funciones específicas.*

*Entre las atribuciones que consagra el artículo 79 de la mencionada ley en materia sancionatoria en favor de la SSPD, se encuentran entre otras: (i) vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados, y sancionar sus violaciones; (ii) vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y sancionar sus violaciones; (iii) sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios. Incluso el artículo 80-4 de esa misma ley, habilita a la SSPD también, para (iv) sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.*

*(...)*

*El artículo 81 de la Ley 142 de 1994, le otorga a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la facultad de imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, sanciones como amonestación, multas, cierres de inmuebles, suspensión de actividades, orden de separar administradores o empleados; solicitar el*

*decreto de la caducidad de contratos, prohibir prestar servicios, etc., según la naturaleza y la gravedad de la falta. (...).*<sup>1</sup>

En Sentencia C-558 de 2001, la Corte Constitucional expresó lo siguiente<sup>2</sup>:

*“De capital importancia para la existencia del contrato de condiciones uniformes es el derecho de petición y los principios de publicidad y contradicción, toda vez que al tenor del artículo 152 de la ley de servicios: Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos. (...)*

*A partir de ese presupuesto básico de la publicidad el ejercicio del derecho de contradicción se desenvuelve a través de las actuaciones administrativas y de la vía gubernativa, concretándose ante todo en oportunidades para formular peticiones, quejas, reclamos y recursos, de cuyos resultados prácticos debe dar razón, de una parte, la estructura orgánica y funcional de las oficinas de peticiones, quejas y recursos de las empresas, y de otra, el grado de credibilidad social alcanzado por estas a partir de sus actuaciones y resoluciones.*

*La Corte en esta oportunidad, resaltó que este carácter esencial de los derechos de petición y contradicción, atendían a:*

*(...) a la protección inmediata de los derechos del usuario, a la cobertura, calidad y costos del servicio que informan los fines sociales del Estado, y por supuesto, a la participación de las personas en las decisiones que las afectan. De lo cual se sigue la necesidad de que las actuaciones y resoluciones de los prestadores de servicios públicos domiciliarios correspondan tanto a la ley como a la praxis inherente a esa viabilidad empresarial que la Carta reconoce y estimula al amparo de la libre competencia económica con responsabilidad social, ambiental y cultural (artículo 333)”.*

Por lo tanto, para el análisis de las normas y la jurisprudencia que regula el procedimiento para las respuestas de reclamos y recursos presentados por los usuarios ante las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, la SSPD aplica una interpretación restrictiva y garantista de los intereses de los usuarios a quienes por mandato constitucional se les debe asegurar la efectivización de los servicios públicos, como imperativo de la esencia de nuestro Estado Social de Derecho.

**3.1. PRIMER CARGO. PRIMER CARGO. LA SUPERINTENDENCIA SANCIONÓ SIN TENER EN CUENTA QUE EN EL PRESENTE CASO LA EMPRESA ELECTRICARIBE SE ALLANÓ A LOS CARGOS SEÑALADOS POR LA SUPERINTENDENCIA, POR TAL RAZÓN NO HABÍA LUGAR A IMPONER SANCIÓN YA QUE HABÍA UN HECHO SUPERADO DE ACUERDO A LO DICHO POR MEDIO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

---

1

2

### **SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:**

Analizada la normatividad aplicable al caso concreto, es pertinente aclarar que en el tema de servicio públicos domiciliarios, existe una regulación especial para el derecho de petición que proviene del usuario de servicios públicos, que se encuentra consagrada en los artículos 152 y siguientes de la ley 142 de 1994, y que es aplicable a todos los prestadores de servicios públicos, sin importar su naturaleza jurídica, esto es, si son empresas públicas, privadas o mixtas, comunidades organizadas, empresas industriales y comerciales del Estado o municipios prestadores directos.

De igual manera, el artículo 158 de la ley 142 de 1994, establece que las empresas prestadoras de servicios públicos deben expedir a las peticiones, quejas y recursos que presenten sus suscriptores o usuarios dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado este término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora, o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la respuesta se resolvió de manera favorable.

Para efectos del reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo no hay que seguir el procedimiento del artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, no se requiere elevar a escritura pública el acto administrativo positivo ficto. Esto significa que el silencio opera de manera automática y la empresa debe, dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, reconocer los efectos del silencio administrativo positivo. Si la empresa no lo hace, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Servicios Públicos la aplicación de las sanciones correspondientes igualmente, la Superintendencia puede adoptar las medidas para hacer efectivo el silencio.

Por lo que se puede concluir que se configura el silencio administrativo positivo, cuando la empresa no emite la respuesta dentro del plazo de los 15 días y cuando dicha respuesta no se notifica en la forma que señala artículos 68, 69, 70 y 71 del CPACA.

Se hace necesario determinar que el silencio administrativo positivo se configura en los siguientes eventos:

- Por falta de respuesta o por respuesta tardía:

La empresa debe expedir la respuesta a la petición, queja o recurso que le presente el usuario dentro de los 15 días siguientes contabilizados desde el mismo día en que la solicitud se presentó; una vez producida la respuesta, cuenta con un plazo de 5 días para enviar la comunicación mediante la cual cite al usuario para notificarle la decisión. Lo anterior, sin perjuicio de que la empresa decida utilizar un mecanismo más eficaz para lograr tal cometido, como lo dispone el artículo 67 del CPACA. De allí que, el silencio administrativo positivo

se configura cuando la empresa no emite la respuesta dentro del plazo de los 15 días.

Silencio por ampliación injustificado del término legal;

Según lo dispuesto en forma expresa por el artículo 158 de la ley 142 de 1994, el término de 15 días hábiles para responder una petición, queja o recursos sólo puede ampliarse por dos causas: práctica de pruebas y demora auspiciada por el usuario.

Ahora bien, para que la empresa exceda el plazo de respuesta por práctica de pruebas, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- En el evento en que se decreten pruebas dentro de la actuación administrativa éstas deben ser ordenadas dentro del término de quince (15) días previstos para responder la respectiva petición, queja o recurso.
- En este caso debe entenderse suspendido el término para decidir y el plazo previsto por la administración para la práctica de pruebas debe sujetarse a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Este comenzará a contarse a partir del día siguiente a su expedición para lo cual la empresa deberá comunicar por escrito al usuario la decisión de practicar pruebas, por el medio que resulte más eficaz y correrá hasta el día señalado en forma expresa por la empresa.
- La decisión de decretar pruebas deberá estar motivada y señalará de forma expresa cuales pruebas se practicarán.
- Así mismo se deberá dejar en el expediente el documento que acredite la efectiva comunicación al usuario de la decisión sobre la práctica de pruebas.
- A partir del día siguiente en que finaliza la etapa probatoria se reanuda el término concedido para responder.

- Silencio por falta de requisitos en el envío de la comunicación para notificación personal;

El Silencio Administrativo Positivo se configura si la empresa da una respuesta dentro de un plazo no superior a los quince (15) días hábiles que tiene para tal fin, pero no inicia el trámite de notificación del caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto. Lo anterior obedece a que la decisión de la empresa sólo le es oponible al usuario, cuando éste efectivamente conoce la respuesta de su petición, queja o recurso. En consecuencia, toda decisión debe ser debidamente notificada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se considera, que la decisión de este ente de control y vigilancia, fue acertada y conforme a derecho porque el pliego de cargos se abrió por indebida notificación y se sancionó a la empresa porque no se cumplieron los requisitos establecidos legalmente en el artículo 68 y 69.

El objeto esencial que guía la actividad de este ente de vigilancia y control, consiste en la tutela de los intereses de los usuarios y en la protección de los derechos que la ley consagra a su favor teniendo en cuenta que dentro de la investigación por Silencio Administrativo Positivo se probó que la empresa no cumplió con lo señalado en el artículo 158 de la ley 142 de 1994, el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995; que así mismo no obra prueba alguna que demuestra que reconoció los efectos del silencio administrativo positivo dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término legal de los quince (15) días para emitir respuesta, para lo cual este organismo de control y de conformidad con el artículo 81 de la ley 142 de 1994, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta, impuso una sanción de multa, la cual se graduó atendiendo el impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público y el factor de reincidencia, de conformidad con las consideraciones hechas y principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Sea lo primero referir que esta Oficina Asesora Jurídica en el año 2010, mediante el Concepto Unificador 016, y posteriormente, a través de diversas posiciones internas expedidas a solicitud de la Dirección General Territorial, como las obrantes bajo radicados 20131300020193 y 20131300037913; ha construido el Criterio jurídico de la Superintendencia de Servicios Públicos en materia de silencio administrativo positivo.

Ahora bien, bajo el análisis de dichas posiciones y conceptos subsiguiente, es posible identificar que la figura del Silencio Administrativo Positivo, definido por la ley 142 de 1994, en su artículo 158, entendido como el transcurso de tiempo definido por el legislador y considerado como el máximo para adoptar una decisión, configura una presunción o ficción legal por virtud de la cual transcurrido cierto plazo sin resolver y/o producidas determinadas circunstancias respecto de la propiedad de dicha respuesta respecto de la solicitud, se entiende otorgada la petición.

En consecuencia, con el SAP estamos en presencia de una presunción legal, una ficción que la ley establece y merced a la cual la Administración se pronuncia a través de su silencio, el cual trae como consecuencia, una decisión inmediata y favorable al peticionario.

En desarrollo de lo anterior, se ha explicado, tal como se expuso en el Concepto Unificado No. 16 de 2010, que la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha fijado las reglas atinentes a la atención y garantía del derecho de petición señalado entre ellas que la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Oportunidad
- Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario
- Si no se cumple con estos requisitos i no se cumple con estos requisitos s incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición,
- La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no lo exonera del deber de responder,
- Ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar su respuesta al interesado.

En este sentido, el Concepto Unificado No. 16 de 2010 retoma los criterios jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional, como tribunal en quien reposa la competencia para interpretar el alcance de los preceptos establecidos en la Constitución Política, entre ellos, el alcance del derecho de petición y en particular, aquel que define que la respuesta que se ofrezca ante una petición debe ser notificada al interesado y no simplemente dada a conocer por cualquier medio.

En consecuencia, es de entender que la satisfacción del derecho de petición implica no solo la expedición de la respuesta dentro de los 15 días a que se refiere el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sino también el que dicha respuesta se haga eficaz a través de la notificación al interesado, lo cual implica surtir todos los trámites previstos por la norma procedimental aplicable en orden a lograr dicha notificación.

De igual manera, se ha hecho énfasis en que esta Superintendencia acoge plenamente el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado que se encuentra vertido en la Sentencia de febrero 5 de 1998, Sección Tercera, Expediente No. 98 Ac- 5436, según la cual: "Las actuaciones posteriores a la producción del acto presunto, tales como la respuesta la interposición de recursos, resolución de los mismos, etc. Son inocuas y, por tanto, no surten efecto"

De lo anterior podemos concluir que los prestadores cuentan con quince (15) días hábiles para dar respuesta a los usuarios y con cinco (5) días para dar cumplimiento a la citación para notificación personal, haciendo analogía normativa tenemos que el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, establece:

#### "ARTICULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL:

... El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente..." (SUBRAYAS Y NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)

El silencio administrativo positivo se configura por la FALTA DE RESPUESTA a la petición, queja o recurso interpuesto por el usuario ante el prestador de un servicio público domiciliario. Ausencia de respuesta que puede derivarse de la omisión en responder la petición, queja o recurso, por la ausencia de respuesta de fondo, es decir, respuestas vagas, evasivas, incompletas o que no se refieren específicamente a la petición del usuario. De lo anterior se deduce que las respuestas deben ser claras, concretas y precisas, aunque sean desfavorables al usuario.

Ahora bien, este término de respuesta puede verse interrumpido cuando se requiere la práctica de pruebas que se hagan necesarias para dar respuesta al petionario, quejoso, reclamante o recurrente, se debe dar aplicación a lo normado por los artículos 40, 48 y 108 de la ley 142 de 1994.

En tales condiciones deberá comunicársele al usuario el auto que ordena las pruebas de acuerdo con lo prescrito en el plazo previsto para ello, se deberá informar de manera escrita así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

De igual manera la Falta de Respuesta puede materializarse al expedirse la respuesta oportunamente, pero que no llega a ser eficaz por la ausencia de notificación en los términos previstos en la ley 1437 de 2011, artículos 67 a 73.

El art. 69 del CPACA es claro al establecer que el aviso se entenderá surtido al finalizar el día siguiente de **la entrega en su lugar de destino**, por lo tanto, si la entrega no se hizo no se surte la notificación, si el usuario se rehúsa a recibir, el funcionario de la empresa de correos debe dejar constancia de tal hecho y entregar la comunicación al usuario, de lo cual también debe quedar registro a efectos de verificar que no se vulneraron sus derechos.

Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

"Af

Cu

En

Ahora bien en lo que atañe al caso particular aquí tratado vemos la Superintendencia de servicios públicos determina que ELECTRICARIBE S.A E.S.P. presuntamente incurrió en silencio administrativo positivo conforme a lo dispuesto en el artículo 158 de la ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, razón por la que se dio inicio a la actuación administrativa encaminada determinar tal hecho

**3.2. SEGUNDO CARGO. DESCONOCIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO AL NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTENIDO EN EL ARTICULO 113 DE LA LEY 142 DE 1994.**

**SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:**

No se comparte el argumento del convocante de ser procedente el recurso de apelación contra la decisión que impone la sanción, la delegación del superintendente al Director regional para la imposición de sanciones por vulneración del régimen de los servicios públicos es emanada del Presidente de la Republica, por tal motivo contra tal decisión no admite la apelación. Contra los actos del delegatario, procede únicamente el recurso de reposición, pues, como lo indico el inciso primero del artículo 113 de la ley 142 de 1994, contra los actos del superintendente de servicios públicos solo cabe le recurso de reposición.

Al respecto ha señalado el honorable consejo de Estado que.

*"...El demandante alegó que se violó el debido proceso, el derecho a la defensa y el estado social de derecho al no conceder y tramitar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 013427 de 2002, por cuanto era procedente conforme con los artículos 211 de la Constitución Política y 13 de la ley 142 de 1994.*

El artículo 2 de la Resolución 013427 de 2002, expedida por el superintendente delegado para acueducto, alcantarillado y aseo, dispuso los siguiente:

**"ARTICULO SEGUNDO.** – Comisionar al Director Territorial del Sur occidente de esta Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios, con sede en Cali, con el fin de que notifique personalmente la presente Resolución al doctor Orlando Duque Quiroga, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 14. 989. 549, expedida en Cali, en calidad de Representante Legal de la empresa INGENIERÍA AMBIENTAL S.A E.S.P., o a quien a la fecha haga sus veces, a quien puede citarse a la calle 52 No. 10 -26 de Cali (Valle), haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta procede el recurso de reposición ante el Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 489 de 1998". (Subraya la sal)

Y, el artículo 113 de la Ley 142 de 1994, norma cuya aplicación reclama el demandante (concretamente el inciso 2°), prevé que:

**"ARTÍCULO 113. RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES QUE PONEN FIN A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** Salvo esta Ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que

pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación.

Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación.

Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar." (Subraya la Sala).

Se debe tener en cuenta que el artículo 211 de la Constitución Política señaló que: "La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos del delegatario".

Adicionalmente, la ley 489 de 1998, norma especial en cuanto a la delegación de funciones se refiere, reguló lo relativo a la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional y expidió las disposiciones, principios y reglas con base en las cuales se deberá ejercer, entre otras, la función de inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, en el artículo 9 precisó lo siguiente:

*"ARTICULO 9o. - DELEGACION. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*

*Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.*

*PARAGRAFO. Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos".*

A su vez, sobre el régimen de los actos proferidos por el delegatario, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, dispone que:

*"ARTICULO 12. REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.*

*La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.*

*PARAGRAFO. En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal”.*

De lo anterior expuesto se deduce que la delegación es, pues, una excepción al principio de la improrrogabilidad de la competencia, razón por la cual está reglamentada por la ley.

Por lo anterior, los actos administrativos que imponen sanción se expiden en el ejercicio de la delegación de funciones, y debe realizarse la interpretación normativa antes señaladas por el honorable consejo de estado, al respecto la oficina jurídica de la entidad en concepto Unificado No. 32 de 2012, a dispuesto:

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala como recursos procedentes contra los actos definitivos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

El de queja para que se rechace el de apelación. Podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

Adicionalmente el artículo en referencia señala que No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores de organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

En conclusión, ante las decisiones definitivas en actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, procede únicamente el recurso de reposición.

### **3.3. TERCER CARGO. VIOLACIÓN AL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Considera el demandante que las resoluciones son nulas en razón de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no hizo mención de la procedencia del recurso de apelación y por lo tanto violó lo estipulado en el artículo 67 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:**

Téngase como fundamento de esta expresión los argumentos planteados en el acápite anterior.

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, delegó, en los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, las facultades para imponer sanciones de amonestación y de multa a los prestadores de servicios públicos, previsión ante la cual resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 por tanto ante las decisiones definitivas en actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, procede únicamente el recurso de reposición, en este sentido no era procedente manifestar en el acto administrativo demandado que contra el mismo podía interponerse recurso de apelación.

**3.4. CUARTO CARGO. LA SUPERINTENDENCIA SANCIONÓ SIN TENER EN CUENTA QUE LOS VICIOS EN LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS NO GENERAN NI LA INEXISTENCIA NI LA INVALIDEZ DE LOS MISMOS.**

**SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:**

Para abordar este cargo, se hace necesario establecer cuáles son los elementos esenciales o el núcleo esencial del derecho de petición, para determinar su incidencia en la configuración del silencio administrativo positivo.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, la Corte constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia, cuales son los elementos que lo configuran:

*En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición ii) la pronta resolución iii) respuesta de fondo y iv) **la notificación al petionario de la decisión (...)**.*

En este orden de ideas, respecto a la notificación de la respuesta, la Corte Constitucional ha indicado:

"(...) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, la Corte ha explicado que la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues

el conocimiento de ésta hace parte intangible de ese derecho que no puede ser afectado (...)

Habiendo determinado el núcleo esencial del derecho de petición, tenemos entonces que la postura del Consejo de Estado en materia de silencio administrativo positivo ha sido la de admitir su procedencia no sólo cuando no se da respuesta, sino cuando esta no se notifica en debida forma al peticionario toda vez que se vulnera uno de los elementos esenciales del derecho de petición.

Sobre el particular, se tiene la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, sentencia de 23 de noviembre de 2000, Consejero ponente Ricardo Hoyos Radicación ACU- 1723, actor Guillermo Rugeles Osorio demandado, Electrificadora de Santander:

**existencia se le es inoponible, es decir, el acto no surte efectos y, en consecuencia, el titular puede disfrutar de los derechos derivados del silencio positivo** o acudir ante un juez en el caso del silencio negativo.

A esa conclusión se llega a partir de la simple lectura del artículo 40 C.C.A. que dice: "Transcurridos un plazo de tres meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa". Lo cual aplica también el silencio positivo tal como lo ha reconocido esta corporación en numerosas providencias.

(...)

De acuerdo con los criterios acogidos por la Sala relacionados con el silencio administrativo positivo en materia de servicios públicos domiciliarios y la prueba que obra en el expediente, se concluye que en el caso en concreto como la Electrificadora no dio respuesta oportuna, o al menos no la notificó al interesado dentro del plazo legal, operó el silencio administrativo positivo, cuyos efectos estaba en el deber de reconocer al usuario dentro de las 72 horas siguientes, según lo previsto en el decreto ley 2150 de 1995.

La omisión en la entrega de la respuesta proferida por la entidad demandada por causa atribuible a la empresa de correo, no incide en la decisión. Esta omisión es ajena al accionante, toda vez que la dirección sí existe, tal como éste lo acreditó con la copia de la correspondencia enviada allí y además porque tal respuesta podía ser enviada allí y además porque tal respuesta podía ser enviada también a la dirección del usuario. Asunto distinto es que la Electrificadora pueda demandar de dicha empresa los perjuicios que se puedan derivar de este fallo (...)"

En tal consideración se entiende que no le asiste razón a la parte demandante, toda vez que de publicidad que las respuestas que emitan las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios se deriva la eficacia de los derechos de contradicción y debido

proceso que le asisten al usuario, y en todo caso se garantiza el núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

#### **IV- SOCIALIZACIÓN REGIMEN DE SERVICIOS PÚBLICOS**

Para el caso concreto, resulta aplicable la Ley 142 de 1994, en los siguientes artículos:

**“ARTÍCULO 75. FUNCIONES PRESIDENCIALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.** El Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios, y los demás servicios públicos a los que se aplica esta ley, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus delegados.

**ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.** Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las hagan sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes:

1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.
2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los "comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios"; y sancionar sus violaciones.
3. Dar conceptos, no obligatorios, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de los contratos relacionados con los servicios a los que se refiere esta ley; y hacer, a solicitud de todos los interesados, designaciones de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad.
4. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

**ARTÍCULO 81. SANCIONES.** La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta:

##### **81.1. Amonestación.**

81.2. *Multas hasta por el equivalente a 2000 salarios mínimos mensuales. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al factor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén. Las multas ingresarán al patrimonio de la Nación, para la atención de programas de inversión social en materia de servicios públicos, salvo en el caso al que se refiere el numeral 79.11. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción. La repetición será obligatoria cuando se trate de servidores públicos, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución.*

81.3. *Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor, y cierre de los inmuebles utilizados para desarrollarlas.*

81.4. *Orden de separar a los administradores o empleados de una empresa de servicios públicos de los cargos que ocupan; y prohibición a los infractores de trabajar en empresas similares, hasta por diez años.*

81.5. *Solicitud a las autoridades para que decreten la caducidad de los contratos que haya celebrado el infractor, cuando el régimen de tales contratos lo permita, o la cancelación de licencias, así como la aplicación de las sanciones y multas previstas pertinentes.*

81.6. *Prohibición al infractor de prestar directa o indirectamente servicios públicos, hasta por diez años.*

81.7. *Toma de posesión en una empresa de servicios públicos, o la suspensión temporal o definitiva de sus autorizaciones y licencias, cuando las sanciones previstas atrás no sean efectivas o perjudiquen indebidamente a terceros.*

*Las sanciones que se impongan a personas naturales se harán previo el análisis de la culpa del eventual responsable y no podrán fundarse en criterios de responsabilidad objetiva. "*

Para este caso en particular, resulta menester tener en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil tres (2003), con radicación número: 25000-23-24-000-2001-9130-01(13353), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Consejera ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ:

*"(...) "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

*"(...) ...la fecha que debe tenerse en cuenta para iniciar la contabilización de los tres años de que trata el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo será aquella en la cual cesó la conducta y no la de su iniciación."*

*"Sobre el momento en que finaliza el término de caducidad para imponer las sanciones esta Sala ha estimado que es la notificación del acto sancionatorio lo que permite establecer si se obró oportunamente por parte de la Administración, independientemente de la interposición de los correspondientes recursos."*

### V.- PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

- Corte Constitucional Sentencia C – 451 de 1999 de 10 de junio de 1994, M. P. Dra. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano, en cuanto el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 fue subrogado tácitamente por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.
- Corte Constitucional Sentencia C – 272 de 1 de abril de 2003, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, en relación con el Silencio Administrativo Positivo de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en cuanto tiene que ver con la facultad de vigilancia y control de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y la imposición de sanciones.
- Consejo de Estado, Sección Primera M.P. Dr. Rafael E. Osteau de Lafont Pianeta, Expediente 117 de 27 de julio de 2006.
- Corte Constitucional Sentencia T – 1160A de 2006, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación: 11001-03-26-000-2015-00103-00 (54549).
- Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007)
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Sentencia de Febrero cinco (5) de 1998. Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque. Expediente N° 98 AC-5436.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No. 3. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. MAGISTRADA PONENTE. STP13706-2014. Radicación No.: 75831 Acta No. 320 Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)
- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GO-

MEZ. Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783)

- El Concepto Unificado No. 16 de 2010 retoma los criterios jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional, como tribunal en quien reposa la competencia para interpretar el alcance de los preceptos establecidos en la Constitución Política, entre ellos, el alcance del derecho de petición y en particular, aquel que define que la respuesta que se ofrezca ante una petición debe ser notificada al interesado y no simplemente dada a conocer por cualquier medio.
- Concepto SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS UNIFICADO 31 donde se analiza lo referente a la notificación, su alcance, regulación e importancia dentro de las investigaciones administrativas como en el debido desarrollo del contrato de condiciones uniformes y el manejo de PQRS por parte del prestador del servicio. Igualmente, se desarrolla el debido uso que se le debe dar al correo certificado y las clases de notificaciones que se pueden presentar o dar uso para los diferentes procedimientos.

De igual manera, se ha hecho énfasis en que esta Superintendencia acoge plenamente el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado que se encuentra vertido en la Sentencia de febrero 5 de 1998, Sección Tercera, Expediente No. 98 AC-5436, según la cual: "Las actuaciones posteriores a la producción del acto presunto, tales como la respuesta, la interposición de recursos, resolución de los mismos, etc. son inocuas y, por tanto, no surten ningún efecto.

## VI.- PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia le solicito muy respetuosamente a este Despacho al momento de proferir su fallo, se declare probadas las excepciones legalidad de los actos administrativos demandados, se deniegue así mismo las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

## VII.- PRUEBAS

1.- Solicito se tengan los actos administrativos demandados, incluidas las resoluciones SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS 20178000082035 del 22/05/2017 y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS 20178000223835 del 17/11/2017

## VIII.- ANEXOS

En cumplimiento de lo establecido por el párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, que indica:

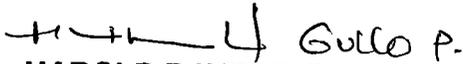
*"(...) Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (...)"*

Se anexa en medio magnético (CD), el expediente administrativo No. 2015820420101562E, en donde se encuentra la totalidad de los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

### **XI. NOTIFICACIONES**

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C.; y El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en mi oficina de abogado, ubicada en la Calle 11 No. 14<sup>a</sup> – 25 Int. 2, barrio San Joaquín de Valledupar, Teléfonos: 035 5873816 -301 250 8188.

Atentamente,

  
**HAROLD DAVID GULLO PINTO**  
C.C. No.: 1.065.613.812 de Valledupar  
T.P. No: 257.083 C.S. de la J.

GJ-F-041 V. 7

**Poder SSPD No 2019-2459**

Señores  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA  
E.S.D.**

**Ref: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**  
**Demandante: ELECTRICARIBE S.A. ESP**  
**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**  
**Radicado: 2018-00152**  
**Ref SSPD: 2017800082035 - 2018800082035**

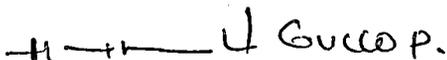
**ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.143.325.642** expedida en la ciudad de Cartagena D.T. y C, actuando como Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, según la Resolución SSPD **20195240015255** del 27 de mayo de 2019, el Acta de Posesión **00000030** del 04 de junio de 2019 y el Decreto 990 de 2002, confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **HAROLD DAVID GULLO PINTO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar, identificado como aparece al pie de su firma, para que represente a la Entidad en el proceso de la referencia, incluyendo a su vez la obligación de aportar en debida forma y oportunidad los documentos consignados en el Artículo 175 del C.P.A.C.A

Mi apoderado cuenta con todas las facultades consignadas en el Artículo 77 del Código General del Proceso y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión. La facultad de conciliar y transigir se encuentra delimitada a los términos que señale el comité de Defensa Judicial y Conciliación, por lo que se necesitará de autorización previa, especial y escrita para la misma.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

  
**ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**  
C.C. No. 1.143.325.642 de Cartagena D.T. y C  
T.P. No. 218.311 del C.S.J

Acepto,

  
**HAROLD DAVID GULLO PINTO**  
CC. 1.065.613.812 de Valledupar  
T.P. No. 257.083 del C.S.J

**Radicado: 20195290647632**  
**Expediente: 2019132610300962E**

Elaboró: Ferney Castro Prada - Grupo de Defensa Judicial  
Revisó: Hugo Alejandro Ruiz Ariza - Grupo de Defensa Judicial  
Aprobó: W. Andrés Cárdenas - Coordinador Grupo de Defensa Judicial

Carrera 18 No. 84-35 Bogotá D.C.- Colombia PBX: 6913005 FAX: 6913142 - [www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co)

**Notaria 8** REPÚBLICA DE COLOMBIA  
*Del Circuito de Bogotá D.C.* PRESENTACION PERSONAL

Ante el Notario 8 del Circuito de Bogotá D.C.  
Compareció:

**MENDEZ FERNANDEZ ANA KARINA**  
Identificado con C.C. 1143325642  
y Tarjeta Profesional No. 248311

y declaro que el contenido del anterior documento es  
cierto y que la firma que aquí aparece es la suya

Bogotá D.C. 17/07/2019

bb5tgnh5gb2yg4bm



**WILLIAM URREA ROCHA**  
NOTARIO 8 (E) BOGOTÁ D.C.



*Ano Karine Méndez F.*



**Superservicios**  
 SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
 SECRETARÍA GENERAL

Ciudad y fecha: Bogotá 06/08/2019

El suscrito funcionario designado para autenticar documentos hace constar que esta es fiel copia del documento original que he tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta

TALENTO HUMANO

ALEJANDRA CAROLINA MONTES  
 NOTIFICADOR DESIGNADO



DNP DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

94



GD-F-008 V.11

Página 1 de 1

**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20195240015255 DEL 27/05/2019**

**"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"**

**La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 35 del artículo 7º del Decreto 990 de 2002,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Nombrar con carácter ordinario a la señora **Ana Karina Méndez Fernández**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.325.642/en el cargo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 15, asignado a la Oficina Asesora de Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

**Comuníquese y Cúmplase**

*Natasha Avendano Garcia*  
**NATASHA AVENDANO GARCÍA**  
 Superintendente

Proyecto: Salma Lucia Vergara H. - Coordinadora GTM  
 Revisó: Milna Polo Córdoba - Coordinadora Grupo Talento Humano  
 Revisó: Diana Marcela Niño Tacos - Directora Administrativa  
 Asesoró: Marra Montes Alvarez - Secretario General



Sede principal Carrera 18 nro 84-35, Bogotá D.C. Código postal 110221  
 PBX (1) 691 3005 Fax (1) 691 3059 - [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)  
 Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
 NIT 800.250 984 6

<b>Superservicios</b> Fundación para el desarrollo de servicios	EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS	
Dependencia		
SECRETARÍA GENERAL		
<b>Superservicios</b>		
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios		
El suscrito funcionario hace constar que esta es fiel copia del documento original que he tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta		
TALENTO HUMANO		
ALEJANDRA CAROLINA MORTES NOTIFICADOR DESIGNADO		



05

**ACTA DE POSESIÓN**

Número: 00000030

Fecha: 04 JUN 2019

En la ciudad de Bogotá, D.C., ante el Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, tomó posesión la señora **ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.325.642, en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 15, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, nombrada mediante Resolución No. 20195240015255 del 27 de mayo de 2019, y efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

El funcionario prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, prometiendo cumplir y hacer cumplir la norma fundamental y las leyes de la República y desempeñar fielmente sus deberes.

Igualmente manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de las establecidas por la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

*Ana Karina Méndez Fernández*  
FIRMA DEL POSESIONADO

*Katinka Alexandra Casar*  
FIRMA DE QUIEN POSESIONA

*Alejandra Carolina Mortes*  
COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO

76



**DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

<b>TRASLADO DE EXCEPCIONES</b>							
<b>SISTEMA ORAL ARTICULO 175 PARÁGRAFO 2 C.P.A.C.A EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 DEL C. G DEL P</b>							
<b>N.</b>	<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>RADICACIÓN</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>FECHA INICIAL</b>	<b>TERMINO</b>	<b>FECHA FINAL</b>
1	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2018-00260-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
2	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2018-00310-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
3	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2018-00300-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
4	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2018-00259-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
5	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2018-00273-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
6	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2018-00243-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
7	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2018-00264-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
8	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2018-00259-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
9	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2018-00230-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
10	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2018-00222-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
11	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2018-00235-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
12	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2017-00255-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
13	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2017-00368-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
14	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2017-00378-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
15	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2017-00377-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019



DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

16	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2017-00364-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
17	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2018-00012-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
18	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2018-00152-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
19	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2018-00164-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
20	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2018-00210-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
21	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2018-00124-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019

IVÁN MAURICIO VÁSQUEZ VIANA  
SECRETARIO



**DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

**INFORME DE SECRETARIA**

En la fecha, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), me permito pasar al despacho de la señora juez, el presente proceso, informándole que se dio cumplimiento a la orden dada en auto de 21 de febrero de 2018, realizando por vía electrónica las notificaciones ordenadas, el día 20 de junio de 2019, (Los 25 días corrieron desde el 21 de junio de 2019 hasta el 29 de septiembre de 2019). El traslado corrió desde el 30 septiembre de 2019 al 11 de septiembre de 2019, contados 25 días después de la última notificación aludida. Se contestó la demanda el 11 de septiembre de 2019 y se presentaron excepciones, se le dio traslado a las excepciones propuestas a folio 96 y no se presentaron memoriales.

Pasa al despacho con un (1) cuaderno principal que consta de 96 folios.

**IVÁN MAURICIO VASQUEZ VIANA**

Secretario

ELÍAS ENRIQUE CABELLO ÁLVAREZ  
Abogado Magister en Derecho Administrativo

caso de no ser ubicado para cualquiera de los efectos del presente contrato. Se firma en la ciudad de a los \_\_\_\_\_ días del mes de de 2018 y ante testigos.

**EL PODERDANTE**



MANDANTE:  
**JOSE EDUARDO CAMARGO PERALTA**  
CCN°. 84.025.242 de Riohacha, La Guajira

**EL APODERADO**

**ELÍAS ENRIQUE CABELLO ALVAREZ:**  
C.C.No. 79.786.079 de Bogotá.  
T. P. N° 127.190 del C. S. de la J.

**LOS TESTIGOS:**

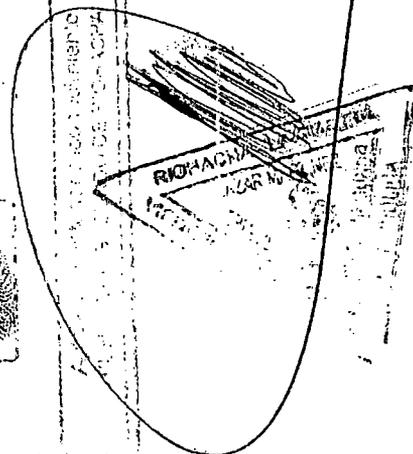
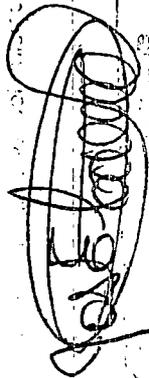
C. C. N° \_\_\_\_\_

C. C. N° \_\_\_\_\_

8 JUL 2018

INSTRUMENTO  
PROCESO  
EN LA CIUDAD DE RIOHACHA

Jose eduardo  
camargo peralta  
84.025.242  
Riohacha



Carrera 10 N°20-19, oficina 404, edificio SARAGA, felefax (091) 3340692, celular 301-3705854,  
email: eliascabelloal@yahoo.es



98

GJ-F-041 V. 7

**Poder SSPD No 2019-3599**

Señores

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA  
E.S.D.**

**Ref: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**  
**Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**  
**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**  
**Radicado: 2018-00152**  
**Ref SSPD: 20178000082035 - 2018800082035**

**ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.143.325.642** expedida en la ciudad de Cartagena D.T. y C, actuando como Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, según la Resolución SSPD **20195240015255** del 27 de mayo de 2019, el Acta de Posesión **00000030** del 04 de junio de 2019 y el Decreto 990 de 2002, confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **CAMILO JOSE GUTIERREZ TATIS**, mayor de edad, domiciliado y residente en Rioacha, identificado como aparece al pie de su firma, para que represente a la Entidad en el proceso de la referencia, incluyendo a su vez la obligación de aportar en debida forma y oportunidad los documentos consignados en el Artículo 175 del C.P.A.C.A

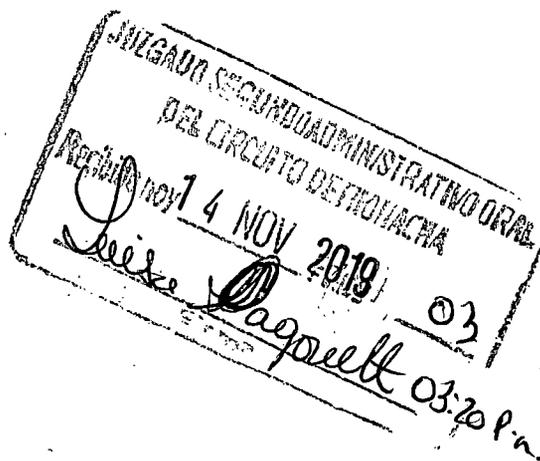
Mi apoderado cuenta con todas las facultades consignadas en el Artículo 77 del Código General del Proceso y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión. La facultad de conciliar y transigir se encuentra delimitada a los términos que señale el comité de Defensa Judicial y Conciliación, por lo que se necesitará de autorización previa, especial y escrita para la misma.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

*Ana Karina Méndez Fernández*  
**ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**  
C.C. No. 1.143.325.642 de Cartagena D.T. y C  
T.P No. 218.311 del C.S.J

Acepto,

*Camilo José Gutiérrez Tatis*  
**CAMILO JOSE GUTIERREZ TATIS**  
C.C.No/1.118.845/714 de Rioacha  
T.P. No 294.988 del C.S.J



**Radicado: 20195290647632**  
**Expediente: 2019132610300962E**

Elaboró: Ferney Castro Prada - Grupo de Defensa Judicial  
Aprobó: W. Andrés Cárdenas - Coordinador Grupo de Defensa Judicial

**Carrera 18 No. 84-35 Bogotá D.C.- Colombia PBX: 6913005 FAX: 6913142 - [www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co)**

**Notaria 8**  
Del Circuito de Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PRESENTACION PERSONAL

Ante el Notario **8** del Circuito de Bogotá D.C.  
Compareció:

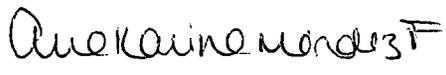
**MENDEZ FERNANDEZ ANA KARINA**  
Identificado con C.C. **1143325642**  
y Tarjeta Profesional No. **218311**  
y declaró que el contenido del anterior documento es  
cierto y que la firma que aquí aparece es la suya.

Bogotá D.C. **25/10/2019**  
kkloo90pl990k192a



**WILLIAM URREA ROCHA**  
NOTARIO 8 (E) BOGOTÁ D.C.





Ana Karina Mendez F

	EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS	
Dependencia		
SECRETARÍA GENERAL		
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios		
TALENTO HUMANO		
ALEJANDRA CAROLINA MONTES NOTIFICADOR DESIGNADO		



DNP

100



GD F-008 v 11

Página 1 de 1

**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20195240015255 DEL 27/05/2019**

**"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"**

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 35 del artículo 7º del Decreto 990 de 2002,

Resuelve:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Nombrar con carácter ordinario a la señora Ana Karina Méndez Fernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1 143.325.642, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 15, asignado a la Oficina Asesora de Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Comuníquese y Cúmplase

*Natasha Avendano Garcia*  
**NATASHA AVENDANO GARCIA**  
 Superintendente

*Revisado: Adriana Lucia Vergara El Comisionado G.T.*  
*Revisado: Diana Marcela Nieto Tardío - Jefe de Oficina Asesora de Jurídica*  
*Revisado: Diana Marcela Nieto Tardío - Jefe de Oficina Asesora de Jurídica*  
*Revisado: Mariana Montes Alvarez - Secretaria General*



Sede principal: Carrera 18 con 84-35 Bogotá D.C. Código postal: 110001  
 PBX (1) 691 3005 Fax: (1) 691 3059 - supd@superservicios.gov.co  
 Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá - línea gratuita nacional: 01 800 91 03 05  
 NIT: 800.250.9846

	EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS	
Dependencia SECRETARÍA GENERAL		
Ciudad y fecha:	Bogotá 29/10/2019	
El presente funcionario designado para autenticar documentos hace constar que ésta es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de esta		
 <b>Superservicios</b> TALENTO HUMANO Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ALEJANDRA CAROLINA MONTES NOTIFICADOR DESIGNADO		

707



**ACTA DE POSESIÓN**

Número: 00000030

Fecha: 04 JUN 2019

En la ciudad de Bogotá, D.C., ante el Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, tomó posesión la señora ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.325.642, en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 15, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, nombrada mediante Resolución No. 20196240015255 del 27 de mayo de 2019, y efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

El funcionario prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, prometiendo cumplir y hacer cumplir la norma fundamental y las leyes de la República y desempeñar fielmente sus deberes.

Igualmente manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de las establecidas por la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

*Ana Karina Méndez F.*  
FIRMA DEL POSESIONADO

*Wendy Alexandra Casar*  
FIRMA DE QUIEN POSESIONA

*Silvana*  
COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO